



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO
CALIFICADO, EN EL EXPEDIENTE N° 03663-2012-72-
2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

JUAN ALBERTO POLO CALLE

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. WILSON HUGO CHUNGA AMAYA
SECRETARIO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLÓN GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por protegerme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida. A mis padres, que con su demostración con su ejemplo me han enseñado a no desfallecer ni rendirme ante nada y siempre perseverar a través de sus sabios consejos.

Juan Alberto Polo Calle

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mis padres, por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional

Juan Alberto Polo Calle

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03663-2012-72-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, homicidio calificado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgements on the crime of qualified homicide, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N°03663-2012-72-2001-JR-PE-01, Piura Judicial District. 2019. It is type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out on a dossier selected by sampling for convenience, using observation techniques and content analysis, and a checklist validated by expert judgement. The results revealed that the quality of the expository, thoughtful and resolute part, belonging Data collection was carried out on a dossier selected by sampling for convenience, using observation techniques and content analysis, and a checklist validated by expert judgement. The results revealed that the quality of the expository, thoughtful and decisive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance judgements was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, crime, qualified homicide, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	07
2.1. Antecedentes	07
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	10
2.2.1.1.1. Garantías generales	10
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	10
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	10
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	12
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	12
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	13
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	13
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	13
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	13
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	14
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	15
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	15
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	16
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	16

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	17
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	17
2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi	17
2.2.1.3. La jurisdicción	18
2.2.1.3.1. Definición	18
2.2.1.3.2. Elementos	18
2.2.1.4. La competencia	19
2.2.1.4.1. Definiciones	19
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	20
2.2.1.4.3. Características de la competencia	20
2.2.1.4.4. Criterios o factores para la determinación de la competencia	21
2.2.1.5. La acción penal	22
2.2.1.5.1. Definición	22
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	23
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	23
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	24
2.2.1.6. El Proceso Penal	24
2.2.1.6.1. Definiciones	24
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal	25
2.2.1.6.2.1. Proceso penal común	25
2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial	28
2.2.1.6.3. El Proceso Penal Común	30
2.2.1.6.4. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias	37
2.2.1.7. Los sujetos procesales	37
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	37
2.2.1.7.1.1. Definiciones	37
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	37
2.2.1.7.1.3. La acusación del Ministerio Público	38
2.2.1.7.1.3.1. Definición de acusación	38
2.2.1.7.1.3.2. Contenido de la acusación	39
2.2.1.7.1.3.3. Regulación de la acusación	39
2.2.1.7.2. El Juez penal	40
2.2.1.7.2.1. Definición de juez	40

2.2.1.7.2.2. Funciones del Juez Penal	41
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	42
2.2.1.7.3. El imputado	43
2.2.1.7.3.1. Definiciones	43
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	44
2.2.1.7.4. El abogado defensor	44
2.2.1.7.5. El agraviado	45
2.2.1.7.5.1. Definiciones	45
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	45
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil	46
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable	46
2.2.1.7.6.1. Definiciones	46
2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad	46
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	47
2.2.1.8.1. Definiciones	47
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	48
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	48
2.2.1.8.3.1. De naturaleza personal	48
2.2.1.8.3.1.1. Comparecencia	48
2.2.1.8.3.1.1.1. Definiciones	48
2.2.1.8.3.1.1.2. Comparecencia restringida	49
2.2.1.8.3.1.2. Prisión preventiva	50
2.2.1.8.3.1.2.1. Definiciones	50
2.2.1.8.3.1.2.2. Presupuestos materiales	50
2.2.1.8.3.1.2.3. Duración	50
2.2.1.9. La Prueba en el Proceso Penal	51
2.2.1.9.1. Conceptos	51
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	51
2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba	53
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	54
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	54
2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	54
2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba	55

2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba	55
2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba	55
2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba	55
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria	55
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	55
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	56
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	56
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	56
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	57
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	58
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	58
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	58
2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado	59
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto	59
2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	59
2.2.1.9.7.1. Declaración	59
2.2.1.9.7.1.1. Concepto	59
2.2.1.9.7.1.2. La regulación de la Declaración	60
2.2.1.9.7.1.3. La Declaración en el proceso judicial en estudio	60
2.2.1.9.7.2. Documentos	60
2.2.1.9.7.2.1. Concepto	60
2.2.1.9.7.2.2. Regulación de la prueba documental	61
2.2.1.9.7.2.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	61
2.2.1.9.7.3. La pericia	61
2.2.1.9.7.3.1. Concepto	61
2.2.1.9.7.3.2. Regulación de la pericia	62
2.2.1.10. La Sentencia	62
2.2.1.10.1. Definiciones	62
2.2.1.10.2. Estructura	62
2.2.1.10.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	62
2.2.1.10.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	73
2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios	76
2.2.1.11.1. Definición	76

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	76
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	77
2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	78
2.2.1.12. El informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio	78
2.2.1.12.1. Informe policial	78
2.2.1.12.1.1. Concepto de informe	78
2.2.1.12.1.2. Valor probatorio del informe	79
2.2.1.12.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el informe policial	79
2.2.1.12.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe policial	79
2.2.1.12.1.5. El informe policial en el Código de Procedimientos Penales	79
2.2.1.12.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal	79
2.2.1.12.2. Declaración instructiva	80
2.2.1.12.2.1. Concepto	80
2.2.1.12.2.2. Regulación	81
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	81
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	81
2.2.2.1.1. La teoría del delito	81
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	81
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	82
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	83
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	83
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Homicidio Calificado en el Código Penal	83
2.2.2.2.3. El delito de Homicidio Calificado	83
2.2.2.2.3.1. Regulación	83
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	83
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	83
2.2.2.2.3.6. La pena en el Homicidio Calificado	89
2.2.2.2.3.7. Principio de la proporcionalidad de la pena	89
2.2.2.2.3.8. Tentativa	89
2.2.2.2.3.9. El dolo	89

2.3. MARCO CONCEPTUAL	91
III. METODOLOGÍA	96
3.1. Tipo y nivel de investigación	96
3.2. Diseño de investigación	96
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	97
3.4. Fuente de recolección de datos	97
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	97
3.6. Consideraciones éticas	98
3.7. Rigor científico	98
IV. RESULTADOS	100
4.1. Resultados	100
4.2. Análisis de los resultados	161
V. CONCLUSIONES	169
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	172
ANEXOS	175
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	176
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	186
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	197
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.	198

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	100
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	100
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	104
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	127
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	130
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	130
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	137
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	153
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	156
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	156
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	159

I. INTRODUCCIÓN

El Perú vive lo que, parafraseando a Basadre se podría denominar un estado de “Reforma Judicial” permanente; un estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, un estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy habiendo pasado por muchas y muy variadas fórmulas, desde las más ingeniosas hasta las más radicales, pasando, qué duda cabe, por las autoritarias eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia.

Sin embargo, todas estas reformas permanentemente cíclicas, han sido consistentemente ineficaces para encontrar una solución satisfactoria del problema. (Leon, p.286)

En el ámbito internacional se observó:

En Justicia en España y sus problemas pero mirando al futuro. El principal problema, de la justicia, es la lentitud. Los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la carencia de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo. (Guevara, 2013. Pag 3)

Porque, el objetivo de una Administración de Justicia ágil, sólo puede lograrse, con buenas leyes procesales y con el número suficiente de órganos jurisdiccionales. Sólo así podrá lograrse el equilibrio entre el número de asuntos y el ritmo de trabajo.

Sierra Manifiesta que “La crítica permanente a la administración de justicia asociada a factores como la mora judicial, la congestión, la integración de las Altas Cortes, es común y recurrente en los países de nuestro entorno, de manera semejante a lo que sucede en Colombia”.

En Colombia el concepto de crisis de la justicia siempre me genera inquietudes, en la medida en que con frecuencia aparece en coyunturas políticas determinadas y se esgrime como si fuera una problemática aislada, no interconectada con el mal funcionamiento de los otros poderes del Estado. Un proyecto de reforma de la justicia que no asuma la revisión del proceso de elaboración de las leyes en este país, estará incompleto. La reforma de la justicia también debe acompañarse de reformas en la administración pública para que ésta pueda cumplir su tarea de resolver de manera ordinaria los conflictos que se generan en la vida social y no como sucede ahora,

cuando es la justicia quien aboca directamente la tarea de resolver los problemas que se le presentan a los ciudadanos en su cotidianidad, dada la inacción de la administración pública. (Torres, 2013)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

El sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo. Si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE, se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así, los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados. Cabe preguntarse ¿qué hace falta para resolver las principales deficiencias del sistema judicial peruano? (Torre, 2014)

Carga Procesal: El primer problema es la carga procesal, es decir, la elevada cantidad de casos que deben resolver los jueces. Cada año ingresan al sistema judicial más de un millón de casos, de acuerdo a cifras del Poder Judicial en el 2012 ingresaron 1.1 millones, en tanto que en el 2013 ingresaron 1.04 millones, Sin embargo, sólo alrededor del 90% de estos casos puede ser resuelto, ya que también deben resolverse los casos pendientes de años pasados. Así, año a año se van acumulando y más casos acrecientan la carga procesal.

Si se dividen los casos que ingresan por el número total de jueces, se puede estimar que cada año en promedio un juez recibe alrededor de 400 nuevos casos que debe resolver. Y el número de casos asignados a cada juez puede ser mucho mayor, ya que la mayoría de casos son revisados por un juez superior es decir, son vistos dos veces, a los que se deben sumar los casos pendientes de años anteriores.

La Corte Suprema experimenta una carga procesal incluso más elevada que la Corte Superior. Así, por ejemplo, a agosto de este año, la Sala Constitucional y Social

Permanente de la Corte Suprema tiene 9,492 casos de carga procesal que deben resolver cinco jueces supremos, es decir, alrededor de 1,900 casos por magistrado.

La carga de la Corte Suprema se debe a que “los abogados se han acostumbrado a que cada vez que pierden un juicio [en segunda y última instancia] apelan a la Corte Suprema o al Tribunal Constitucional, para encontrar una nueva vía para discutir el tema, o incluso para justificar ante sus clientes haber perdido un juicio”, señala Miriam Pinares, jueza superior de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco. Tales apelaciones no sólo incrementan la carga procesal, sino que también incrementan la carga laboral de los jueces, pues deben dedicar parte de su tiempo a contestar tales denuncias, puesto que la Academia de la Magistratura contabiliza tales apelaciones para decidir su ratificación o no, agrega Pinares.

Ante tal panorama existe consenso entre los especialistas de que no todos los casos deberían verse en la vía judicial, ya que podrían resolverse en otras instancias sin obstaculizar el sistema para aquellos casos más importantes. Por ejemplo, en Lima, el 80% de los casos contencioso-administrativos donde se cuestionan decisiones del Estado se trataba de discusiones pensionarias contra la Oficina Nacional de Pensiones, señala Lovatón, coordinador de Justicia Viva del Instituto de Defensa Legal. Sin embargo, en otros países, como Brasil, casos semejantes se resuelven simplemente sólo a través de documentos sin llegar a audiencias con el juez, o a través de Internet, como en el Reino Unido.

“Se requiere pensar en una reingeniería de procesos en el Perú porque son muy formalistas [tramitológicos]. No se deben utilizar pasos innecesarios en los procesos judiciales”, señala Hammergren, especialista en reforma judicial en Latinoamérica y ex consultora del Banco Mundial y de Usaid. Pero determinar las prioridades de los casos requiere, no obstante, tener información específica sobre cómo está compuesta la carga procesal de los jueces. Actualmente no hay información oficial que especifique la materia judicial ni la complejidad de tales casos.

Corrupción por otra parte, la corrupción e ineficiencia que se suele atribuir al Poder Judicial también es producto del trabajo deficiente de la Policía Nacional del Perú y fiscales del Ministerio Público que intervienen en juicios de materia penal, así como de los abogados litigantes, las procuradurías del Estado, que representan al Estado peruano en los juicios, entre otros, coinciden Lovatón y Belaunde, socio del Estudio

Echecopar y ex miembro de la Comisión de Estudio del Plan de Reforma Integral de la Administración de Justicia (Ceriajus).

Por otra parte, hay quienes cuestionan que la corrupción sea la única explicación de la incertidumbre sobre las resoluciones judiciales, como Belaunde. La falta de certeza de las resoluciones judiciales se explica también por el sistema jurídico peruano, que carece de un sistema de precedentes vinculantes que obliguen a los jueces a resolver de la misma forma. “Un caso puede ser visto por dos jueces, y pueden llegar a conclusiones distintas, aunque ello es particularmente peligroso en manos de un juez corrupto”, señala Pinares.

Ante el panorama urge que “alguien tome las riendas del gobierno judicial”, señala Hammergren. En el Perú, cada institución que interviene en el sistema judicial se maneja de forma independiente a las demás, pese a que se requiere un trabajo coordinado entre tales actores. (Torre, 2014)

En el ámbito local:

En nuestro medio local podemos observar la lentitud en los procesos judiciales así lo manifestó Checkley, actual presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura periodo (2016-2018) Durante su discurso que trabajara por mejor el servicio de administración de justicia con mayor celeridad frente a la elevada carga procesal, que a diciembre de 2014 en Piura es de 105 mil 484 expedientes, los mismos que deben ser resueltos por 86 jueces, otro problema que aqueja nuestra administración de justicia. Otro punto que aqueja la administración de justicia son las innumerables quejas y reclamos de actos de corrupción por parte de los operadores de justicia.

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 03663-2012-72-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura donde se condenó por el delito de homicidio calificado, a una pena privativa de la libertad de treinta y cinco años, y al pago de una reparación civil de sesenta mil nuevos soles, lo cual fue

impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de Piura, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03663-2012-72-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura - Piura, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03663-2012-72-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura – Piura, 2019.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la determinación de la pena y la cuantificación de la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Es pertinente indicar que la presente propuesta de investigación se justifica, porque gran parte de la observación analizada a gran profundidad tanto en el ámbito internacional, nacional, y local, en el cual se evidencia, la contrariedad que atraviesa

la Administración de justicia en el Perú habiendo pasado por muchas y muy variadas fórmulas, desde las más ingeniosas hasta las más radicales, pasando, qué duda cabe, por las autoritarias eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia.

Si bien es cierto el sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo.

En consecuencia la corrupción e ineficiencia que se suele atribuir al Poder Judicial también es producto del trabajo deficiente de la Policía Nacional del Perú y fiscales del Ministerio Público que intervienen en juicios de materia penal, así como de los abogados litigantes, la falta de certeza de las resoluciones judiciales se explica también por el sistema jurídico peruano, que carece de un sistema de precedentes vinculantes que obliguen a los jueces a resolver de la misma forma. “Un caso puede ser visto por dos jueces, y pueden llegar a conclusiones distintas, aunque ello es particularmente peligroso en manos de un juez corrupto”, curadurías del Estado, que representan al Estado peruano en los juicios.

Ante el panorama urge que “alguien tome las riendas del gobierno judicial”. Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 03663-2012-72-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura. 2019, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 2), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 4.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Mazariegos (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

“a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...;

b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”. (p. s/n)

Por su parte, Pasara (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

a) Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...;

b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;

c) El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa

ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;

d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;

e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...;

f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país. (p. s/n)

Igualmente Segura, (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron:

a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.

b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.

c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de

que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.

d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.

e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidar lo hubiera sido impecable.

f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece. (p. s/n)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

San Martín (1999) menciona que, las garantías generales son aquellas normas que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal que van a permitir proyectar su fuerza garantista-vinculante durante el desarrollo de todo el proceso, desde la fase preliminar hasta la fase impugnatoria. (p. s/n)

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Según Landa (s.f.), la presunción de inocencia que la Constitución consagra en el artículo 2º -24-e, en el ámbito constitucional, es un derecho fundamental que asiste a toda persona a que sea considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Y, como principio constitucional, es el fundamento del proceso penal del moderno Estado constitucional democrático porque de él se derivan no sólo los límites para el legislador, sino que también constituye un elemento importante de interpretación de las disposiciones. (p. s/n)

Añade este autor que, desde el punto de vista constitucional, el derecho fundamental a la presunción de inocencia tiene diferentes manifestaciones, a saber: 1) la carga de la prueba es responsabilidad de la parte acusadora, lo cual quiere decir, en otras palabras, que el inculcado no tiene la obligación de probar su inocencia; 2) la aplicación del principio in dubio pro reo recogido en el artículo 139º -11 de la Constitución, según el cual, el juez está obligado a la absolución del imputado debido a la ausencia de elementos probatorios que puedan enervar la presunción de inocencia; 3) en cuanto se presuma la inocencia del imputado, su detención será una circunstancia excepcional. En forma concordante con esta disposición constitucional, el artículo II del Título Preliminar del nuevo CPP.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Para Gimeno (1988), el derecho de defensa es un derecho público constitucional a través del cual se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor, concediéndosele a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse

eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano. (p.s/n)

Agrega que, el derecho de defensa como garantía de un debido proceso penal comprende una serie de derechos derivados, como son los de conocer los fundamentos de la imputación, y, si el imputado se halla detenido, los motivos de su detención, a fin de que pueda ejercer su defensa de manera eficaz y logre recobrar su libertad lo más pronto que sea posible.

Por su parte, el Tribunal Constitucional (2005), ha establecido que el derecho de defensa es un elemento del debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 139°.14 de la Constitución. Como lo ha señalado este Tribunal el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Para Oré (s.f.), la observancia del derecho al debido proceso resulta consagrada en el inciso del artículo 139° de la Constitución, en el que se establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable –ante su pedido de tutela– el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. (p. s/n)

Por su parte el Tribunal Constitucional (2005), ha establecido que el Debido Proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El Debido Proceso, a decir de nuestro Tribunal Constitucional, comporta dos dimensiones: una dimensión sustantiva (material) y una dimensión procesal (formal): En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, pluralidad de instancia; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para Landa (2004), la tutela procesal efectiva, se manifiesta en el debido proceso y el acceso a la justicia. El derecho fundamental al debido proceso está reconocido en el artículo 139°-3 de la Constitución y su aplicación no sólo se circunscribe al ámbito judicial, sino que también alcanza a todo tipo de procesos y procedimientos de naturaleza distinta a la judicial. (p. s/n)

El contenido de este derecho fundamental es amplio, no sólo se refiere a que, en el proceso penal, se respete el derecho al libre acceso al órgano jurisdiccional y el derecho de defensa del justiciable, también se refiere a la igualdad procesal entre las partes, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, a obtener una resolución fundada en Derecho, a acceder a los medios impugnatorios, etc.

Para el Tribunal Constitucional (2005) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Tal y como lo refiere Cubas (2009), es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única. Esta garantía ha sido incorporada a nuestra Constitución en el artículo 139 inciso 1 que la reconoce como un principio de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción independiente, con excepción de la militar y la arbitral, no hay proceso por comisión o delegación. (p. s/n)

Al respecto sostiene el Tribunal Constitucional (2003) que, el principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad unitaria, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2 de la constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueron especiales o de privilegio en razón de

la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Señala Gómez (2004) el principio del juez legal, otra de las piedras angulares de un sistema judicial democrático, viene claramente reconocido en el art. 24.2 de nuestra Constitución, y; en su artículo 139.3 reconoce en este principio su doble faceta, la positiva (Jurisdicción predeterminada por la ley), y la negativa (ninguna persona puede ser juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción). (p. s/n)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Para Espinoza (s.f.), la implementación de la imparcialidad en el proceso penal ha significado uno de los principales motivos de la reforma de justicia penal en el Perú, con la clara finalidad de cumplir con los mínimos establecidos por el programa constitucional del proceso penal. (p. s/n)

En la reforma procesal el principio de imparcialidad se ha desarrollado especialmente en el escenario del juzgamiento y del Principio acusatorio con importantes repercusiones en cuanto a la separación de funciones de persecución y de decisión. Por ello el juez no puede iniciar de oficio el juzgamiento, sino que requiere que el titular del ejercicio de la acción penal, Fiscal, formule acusación, pues no puede existir juicio sin acusación previa.

El Tribunal Constitucional (2003), refiere que la independencia judicial debe percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujeto a reglas de competencia.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Campos (2011), refiere que en nuestra Constitución Política peruana de 1993, no se encuentra de manera expresa en comparación con la Constitución de 1979, en su Art. 2 inc. 20 literal k, sino parcialmente regulado en los artículos 125 y 132 del Código de Procedimientos Penales. También en el Código Procesal de 1991 se hace presente en

el Art. 121 que nos indica que en ningún momento se requerirá al imputado el juramento o promesa de honor de decir la verdad. (p. s/n)

En el Código Procesal Penal de 2004 (CPP-2004) se reconoce expresamente dentro de las obligaciones de los testigos, en el Art. 163 inc. 2, donde señala que el testigo tiene derecho a la no autoincriminación, es decir que no puede ser obligado declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal, y como alcances de esta garantía tenemos que el testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo 165, esto es, cuando pueda incriminar a su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su conviviente, sus parientes por adopción, y los cónyuges o convivientes, aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial.

La garantía de la no incriminación, de acuerdo con el Tribunal Constitucional (2003), constituye también un contenido del debido proceso y está reconocida de manera expresa en instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 3.g), y la Convención Americana de los Derechos Humanos (Art.8.2.g). Dicha garantía consiste en el derecho a no declararse culpable ni a ser obligado a declarar contra sí mismo.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Según Neyra (s/f), en el Nuevo Código Procesal Penal se reconoce esta garantía, en el Título Preliminar, en su artículo I.

Para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. La esencia de la administración de justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida.

Para el Tribunal Constitucional (2011), el debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado

contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Para García (s.f.), este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

En opinión del Tribunal Constitucional (2011), mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas (2008) El principio de publicidad se fundamenta en el deber que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la nación conozca el porqué, el cómo, con qué pruebas, etc, se realiza el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, siendo este un control ciudadano al juzgamiento. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH- artículo 8 inciso 5).

Nuestra ley señala excepciones cuando se trata de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho del honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución, son siempre públicos.

Por este principio la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

De acuerdo con Merino (s.f.), el artículo 139 de la Constitución, en su inciso 6, consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a la pluralidad de la instancia. (p. s/n)

El nuevo Código Procesal Penal consagra en su Título Preliminar una de sus manifestaciones, el denominado principio de recurribilidad, en virtud del cual las decisiones adoptadas en un proceso son susceptibles de cuestionarse o atacarse, salvo disposición contraria establecida en la Ley.

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal Constitucional (2010), tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Como lo sostiene Cubas (2009) citando al profesor San Martín, la garantía de la igualdad de las armas consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (p. s/n)

Para el Tribunal Constitucional (2007), este principio se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución; en tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra, tal exigencia constituye un

componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Cubas (2006) refiere que la motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico. La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación. (p. s/n)

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

El Tribunal Constitucional (2005), afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el Juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. (p. s/n)

Por regla general se puede ofrecer cualquier medio de prueba para probar cualquier hecho objeto de prueba, siempre que no esté expresamente prohibido o no permitido por la ley. Subyace aquí el principio de libertad de prueba.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

Gómez (2002): Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuestos normas y

órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado. Pág. (s/n) Muñoz, y García, citados por Gómez (2009) exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos. Pág. (s/n)

Caro (2007), agrega: “el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. Pág. (s/n)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definición

La palabra Jurisdicción proviene de las expresiones, palabras latinas:”iuris” o “jus” que significan: Derecho y “dictio” que significa: Decir.

Lo que en conjunto “JURISDICTION” significa literalmente: acción de: “Decir el derecho”, “Declarar el derecho”, “mostrar el derecho” o aplicar el derecho objetivo a un caso concreto”. O también de la frase latina “jurisdictio” que significa “del acto público de declarar el derecho” “MOSTRAR EL DERECHO”. Tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo declaran el derecho, el primero con relación al caso concreto y el segundo en forma general.

2.2.1.3.2. Elementos

A. Notio. Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez; El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad

del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba. Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no.

B. Vocatio. Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; en conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención de alguna de las partes.

C. Coertio. Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

D. Iudicium. Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

E. Executio. Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

Hurtado, (2005) refiere que es el conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos órganos jurisdiccionales. La competencia se puede conceptualizar desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo. Objetivamente es el ámbito dentro del cual el Juez ejerce válidamente la función jurisdiccional; y subjetivamente la aptitud o capacidad del Juez para resolver los conflictos. (p. s/n). La competencia según sostiene Cubas, (2008) surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal con el objetivo

de tener una justicia especializada, oportuna y eficaz. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley. Por ello puede afirmarse que la jurisdicción y la competencia se encuentran en una relación de continente-contenido, pues para que el juez conozca de una materia determinada, requiere de un fragmento de la jurisdicción, mientras que fuera de ese sector, sigue teniendo jurisdicción, pero es incompetente. (p. s/n)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

La competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión. Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno. Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Gobiernos de los Distritos Judiciales "fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial (Art.92. inc.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

2.2.1.4.3. Características de la competencia

Priori Posada (s.f.) destaca las siguientes características:

A. Es de orden público. La competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y, (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

B. Legalidad. Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley.

C. Improrrogabilidad. La competencia por ser de orden público trae como consecuencia el hecho que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo ello así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley.

D. Indelegabilidad. Esta característica de la competencia es también una manifestación del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto.

E. Inmodificabilidad o perpetuatio iurisdictionis. Esta es otra de las características de la competencia estrechamente vinculada al derecho al Juez natural. En este caso

tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de jueces que se pudieran producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los jueces.

2.2.1.4.4. Criterios o factores para la determinación de la competencia

Siguiendo a *Priori Posada* (s.f.), tenemos los siguientes criterios:

A. Competencia por razón de la materia

La competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.

Por ello, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el *petitum* como la *causa petendi*. El *petitum* a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y la *causa petendi* a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto.

B. Competencia por razón de la función

Iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos respecto de él o, para decirlo en otros términos, distintas fases o etapas del proceso pueden estar asignadas a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer es lo que se conoce como competencia funcional.

C. Competencia por razón de la cuantía

La determinación de la competencia en función del valor económico del petitorio (cuantía) tiene una justificación económica en el sentido que se quiere asignar a oficios y tipos de procesos que representen menor costo para el Estado y los particulares, los procesos relativos a litigios de menor costo; ello para que ni los particulares ni el

Estado tengan que soportar con el proceso un mayor costo que aquél que representa en sí el conflicto de intereses que con él se quiere evitar o resolver.

D. Competencia por razón del territorio

La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto.

E. Competencia facultativa

Los criterios enunciados anteriormente no son necesariamente excluyentes, pues si bien la regla general en materia de competencia por razón del territorio es el *forum rei*, la ley otorga en algunos casos la posibilidad para que el demandante demande ante un Juez distinto al del lugar del domicilio del demandado, el que se encuentra igualmente habilitado (es competente) para conocer el proceso.

F. Competencia por razón del turno

La competencia por razón del turno es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

Nuestra Constitución nacional consagra en el artículo 139.3 como un derecho de carácter procesal “el derecho a la tutela jurisdiccional”. Asimismo, desde otra perspectiva, el artículo 159, en sus incisos 1 y 5 atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción, de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y como encargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

En tal virtud, San Martín (2003) menciona que no cabe definir la acción penal a partir de la noción de derecho, únicamente cabe calificarla como el poder jurídico.

Por consiguiente, corresponde conceptualizar la acción penal como el poder jurídico mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una noticia criminal, se solicita la apertura (Código de 1941) del proceso penal,

haciendo surgir en aquel la obligación de pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada. Este poder jurídico es común en el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público y en su caso, de la víctima. (p. s/n)

El derecho de acción es un derecho consustancial al ser humano, es el derecho que tiene que alcanzar la justicia. Con la acción penal se busca que el juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y se aplique la ley penal a quien es responsable del mismo.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Manifiesta Chunga (2009) que, en el Código Penal, la mayor parte de los delitos que recoge exige la intervención del Ministerio Público para que, en su calidad de titular del ejercicio de la acción penal, sea quien realice la investigación y la correspondiente denuncia del delito. (p. s/n)

Sin embargo, continúa diciendo, existe un pequeño grupo de delitos denominados por el Código Procesal Penal como “delitos de persecución privada” que se tramitan bajo el proceso especial por delito de ejercicio privado de la acción penal y, en el que, el Ministerio Público no tienen participación alguna. Los delitos de persecución privada reconocidos por la ley son: las lesiones leves, los que afectan el honor (injuria, difamación y calumnia) y los de violación a la intimidad.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Sánchez (2006), señala las siguientes características:

a) De Naturaleza Pública.- Existe una relación pública entre el Estado y el justiciable, existe un interés colectivo sobre el hecho que se investiga, y en nuestro sistema jurídico es ejercida y desarrollada por el Ministerio Público y por los particulares (en caso de ejercicio privado).

b) Es Indivisible.- La acción penal comprende a todas las personas involucradas en la investigación judicial. El ejercicio de la acción penal es una unidad y no puede dividirse para vincular a unos al proceso y a otros no.

c) Es Irrevocable.- Una vez iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia. Es decir, no se puede interrumpir su desarrollo; sin embargo, excepcionalmente es posible la abstención de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad (art. 2° del CPP de Abril de 1995).

d) Es Intransmisible.- La acción penal se dirige al juez a efecto de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso. En tal sentido, la persecución penal es personalísima y no se trasmite a sus herederos o familiares. Por lo mismo, la muerte del justiciable extingue la acción penal (art.78° del C.P) (p. 327, 328)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Según el artículo 159 de nuestra Constitución Política, la titularidad del ejercicio público de la acción penal le corresponde al Ministerio Público. Para Cubas (1997), el Fiscal conduce desde su inicio la investigación de delito; en consecuencia, asume la titularidad de la investigación, tarea que realiza con plenitud de iniciativa y autonomía. Al respecto, el Tribunal Constitucional (2012) refiere que en tanto órgano constitucionalmente constituido, al Ministerio Público le es exigible que el desarrollo de sus actividades las despliegue dentro de los mandatos normativos impuestos por la Constitución y su actividad se encuentra ordenada por el principio de interdicción de la arbitrariedad que se alza como un límite a la facultad discrecional que la propia Constitución le ha otorgado.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Cubas, (2006) refiere que: “El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.”(p.102).

Rivera (1992), sostiene que “El Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades realizadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para su caso aplicar la sanción correspondiente.” (p.13)

Por su parte, Silva (1990) afirma que el “Derecho Procesal Penal es la disciplina de contenido técnico- jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso.”(p.34)

El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas del Derecho Público interno relativa a la forma de aplicación de las normas contenidas en el Derecho Penal

Sustantivo; luego entonces, el Derecho Procesal Penal es el que nos da la pauta o el camino a seguir para la imposición de las penas y demás medios de lucha contra la criminalidad contenidas en los Códigos Punitivos o en las Leyes Penales especiales. A esta disciplina se le identifica también como Derecho Penal Adjetivo o Derecho Penal Instrumental.

Oronoz (1999), el Derecho Procesal Penal “es el conjunto de actividades ordenadas por la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución le corresponda” (p.22).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

El proceso penal peruano según la legislación actual se divide en proceso común y proceso especial.

2.2.1.6.2.1. Proceso penal común

A. Definiciones

En el Nuevo Código Procesal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo otros autores como lo hace el Dr. Pablo Sánchez Velarde en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), dice, que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución. Burgos (2005),

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Pág. (s/n)
El proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

A. La Etapa de investigación preparatoria: Reyna (2015) Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: “Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación”. (p.66)

Sánchez (2009) “La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, la importancia de esta radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa” (p.89).

De la Jara y Vasco (2009) “El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado” (p.34).

De la Jara y Vasco (2009) La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p.40)

B. La Etapa Intermedia. Está a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos o la acusación fiscal cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este.

De la Jara y Vasco (2009) “El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral” (p.34)

De la Jara y Vasco (2009) La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos o la acusación fiscal cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p.44)

Sánchez (2009) La etapa intermedia del procesal penal “Constituye el espacio el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional-juez de la investigación preparatoria-para prepararse a la fase siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de la excepciones. (p.157).

C. La Etapa del juzgamiento. Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. Para Sánchez (2009)

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p.175).

De la Jara y Vasco (2009) “Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia”. (p.34)

De la Jara y Vasco (2009) “Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales”. (p.45)

B. Regulación. El proceso común está regulado en el nuevo código procesal penal decreto legislativo N° 957 en el libro tercero; artículos 321 a 403.

2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial

A. Definición

De la Jara & otros, (2009) Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. Pág. (49)

B. Clases de Proceso Especiales

1. El Proceso Inmediato. Sánchez (2009) Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (p.364).

2. El Proceso por Razón de la Función Pública. Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos.

Sánchez (2009) “Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso” (p.369).

3. El Proceso de Seguridad. Sánchez (2009) “Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad” (p.378). Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el

Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena.

4. Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal. Sánchez (2009) “Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima” (p.381).

Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querella.

5. El Proceso de Terminación Anticipada. Sánchez (2009) Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. (p.385).

A través de este proceso penal se busca que el proceso en si sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos los principios constitucionales, además de estar también acompañado de una fórmula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso, ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego éste se pronunciará al igual que los demás sujetos procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios. Si el imputado y el Fiscal llegasen a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias si es el caso, se consignará en el acta respectiva, debiendo el Juez dictar sentencia en 48 horas, lo singular de este

procedimiento es que al procesado que se acoja a este beneficio recibirá el beneficio de reducción de la pena a una sexta parte, el mismo que es adicional al que reciba por confesión (aquí se observa con mayor claridad la premialidad de este proceso).

6. El Proceso por Colaboración Eficaz. Sánchez (2009). Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. (p.395). Este proceso es otro donde se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador.

7. El Proceso por Faltas. Sánchez (2009). La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad.

En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. (p.401).

2.2.1.6.3. El Proceso Penal Común

Burgos (2005), La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Pág. (s/n)

1.- Regulación Legal. El Proceso Penal Común está regulado por el Código Procesal Penal del 2004. El mismo que tiene su base en la Constitución, pues respeta y garantiza los derechos fundamentales de la persona, mediante un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes, a saber: Ministerio Público, Policía Nacional y Órganos Jurisdiccionales Penales. El Título Preliminar del código contiene el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia. Así, el Título Preliminar en su Artículo X, señala que tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación. Por lo que los contenidos interpretativos que desarrollen los operadores judiciales tendrán que ser compatibles con el conjunto de valores, principios y normas de rango constitucional. Herrera Guzmán, Marco Antonio, (2013) en “Visión panorámica del nuevo Código Procesal Penal 2004”.

2. Características del Proceso Penal Común. Rosas, (2011) sostiene que el Proceso Penal Común así como sus instituciones se edifica sobre la base del modelo acusatorio cuyas grandes características son:

A. Determinación de los roles: separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa. Si el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, quien mejor el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal, dejando el Juzgamiento a cargo de los jueces penales.

B. Rol fundamental del Ministerio Público. La figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias.

C. El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se

han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley. El Juez de la Investigación Preparatoria debe asumir el control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal debe para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo.

D. El proceso penal común se divide en tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. La primera fase la conduce el Ministerio Público. La segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez.

E. El Fiscal solicita las medidas coercitivas. A diferencia del anterior sistema procesal, en el sistema acusatorio que imprime este nuevo Código Procesal Penal, se faculta al Ministerio Público a requerir las medidas coercitivas, sean estas personales o reales.

F. El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas. Esta fase la conduce el Juez y permite que el Fiscal sustente su acusación, permitiendo asimismo que la defensa pueda contradecir dicho argumento en un plano de igualdad procesal, equilibrando la balanza, demostrando el juzgador su absoluto respeto y cumplimiento al principio de la imparcialidad. Aparte de la oralidad e inmediación, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba

G. La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento: La oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad. Binder (2010) expone que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

H. La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado. En el marco de un auténtico Estado de Derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional. Junto al derecho a la presunción de inocencia y como lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse por el principio de excepcionalidad. A la vez, la

excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho a la libertad y la prohibición de aplicar una pena que elimine totalmente dicho derecho.

I. Diligencias irrepetibles, excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican. En el sistema anterior había toda una repetición de diligencias, desde manifestación policial, indagación fiscal e instructiva, tratándose del imputado.

J. Se establece la reserva y el secreto en la investigación. Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial.

K. Nueva organización y funciones de los Jueces y Fiscales. Este nuevo modelo implementado por el Código Procesal Penal ha modificado sustancialmente la estructura, organización y funciones del sistema de justicia penal. Así, -como se verá más adelante- la Fiscalía de la Nación ha incorporado la Fiscalía Corporativa, como la figura del Fiscal Coordinador. Ocurre lo mismo en el Poder Judicial con los Jueces de la Investigación Preparatoria, Unipersonal y Colegiado.

3. Sujetos del Proceso. Calderón, (2011) Manifiesta que modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales. Se entiende como tales al Juez Penal, al Ministerio Público, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable. En el nuevo Código Procesal Penal se incluyen a la víctima y las personas jurídicas sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. Además, en los procesos promovidos por acción privada, tenemos al querellante particular. Pág. (s/n) En el proceso penal, según García, (1986) existen dos tipos de sujetos procesales:

3.1. Principales. Son aquéllos que intervienen en el desarrollo del proceso con facultades de decisión y ejercitando sus derechos con participación plena. Ellos son: el Juez Penal, el inculcado, el Ministerio Público, la víctima, el actor civil y el tercero civilmente responsable y las personas jurídicas.

3.2. Auxiliares. Son los que intervienen en el proceso en forma secundaria pues su participación no es decisiva. Ellos son: los testigos, peritos y auxiliares jurisdiccionales. Oré, (2004) considera que “son sujetos procesales indispensables el

Juez Penal, el Ministerio Público y el imputado. Y sujetos procesales dispensables o contingentes el actor civil y el tercero civilmente responsable”. Pág. (s/n)

4. Etapas del proceso penal. El proceso penal común está constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

4.1. La fase de investigación preparatoria. Está a cargo del Fiscal, quien contará con el apoyo de la Policía. En esta etapa el Juez de la Investigación Preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado. Comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

A. Diligencias Preliminares

Tan pronto como la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

Recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares.

La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida, conforme lo establece el artículo 333 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

En su desarrollo se realizan actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, brindarles la debida seguridad, según el artículo 330 inciso 2. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada ésta.

B. Investigación Preparatoria Formalizada

En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad:

a) Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa

b) Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.

4.2. Fase Intermedia. Está a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio, siendo relevante precisar que nuestro proceso penal siempre ha transitado de la instrucción al juicio oral sin un auténtico saneamiento procesal en la fase intermedia.

La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable como expresa Binder (2010).

El nuevo Código establece que, concluida la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá:

- a. Formular acusación, siempre que exista base suficiente para ello
- b. Sobreseer la causa.

A. Si el Fiscal Formula Acusación. El artículo 349 del nuevo Código establece que la acusación debe ser debidamente motivada y contendrá los datos necesarios, la exposición de hechos, el tipo, la reparación civil y una reseña de los medios de prueba que ofrece.

La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de investigación preparatoria. Podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta de imputado en un tipo penal distinto. Deberá indicar las medidas de coerción existentes y, en su caso, solicitar su variación o dictado.

Indicará bajo sanción de nulidad los datos del acusado, el delito, los medios de prueba admitidos, indicación de las partes constituidas, etc. El Juez se pronunciará sobre la procedencia de medidas de coerción. Luego de emitida esta resolución, el Juez de la Investigación Preparatoria remitirá la resolución al Juez penal (unipersonal o colegiado, según corresponda)

4.3. Fase de Juzgamiento. Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. Está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las

alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa.

El nuevo Código otorga al juicio oral un carácter mucho más dinámico desde el momento mismo de la instalación de la audiencia. El artículo 371.1 establece que el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, los datos del acusado, su situación jurídica y el delito de que se le acusa, asimismo el nombre del agraviado.

5. Plazos del Proceso Penal. Cubas, (2003). De acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal; la investigación está a cargo del Fiscal, ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; sino quien le corresponde la investigación del delito, esto implica una investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación; con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez Penal. Pág. (s/n).

5.1 Plazo de las Diligencias Preliminares. El plazo es de veinte días, salvo que exista persona detenida, conforme al inciso 2 del artículo 333 del Código Procesal Penal.

5.2. Plazo de la Investigación Preparatoria. Es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria. Si el Fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo. El Código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el Fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación preparatoria. Para tal efecto éste citará a una audiencia de control del plazo.

6. El objeto del proceso. Rosas, (2005) El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, ésta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso. Pág. (233)

Levene, (1993) “el objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el estado, a fin de que le aplique aquel la ley penal, después de individualizado y de haberse comprobado el hecho delictuoso”.

Gómez (1996), Refiere que el objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito. También se caracteriza el proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a pedido de las partes; también se caracteriza por su indisponibilidad pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles. Pág. (233)

2.2.1.6.4. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

El proceso penal en estudio es un proceso común, en relación a mi expediente de Homicidio Calificado este ha cumplido de manera secuencial con las etapas de Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Definiciones

Mixán (2006) lo define como un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales. (p. s/n)

Sánchez (2006) afirma que es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. (p. s/n)

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Es el rol que asume el personal fiscal del Ministerio Público frente a la administración de justicia, y que se encuentra conformado por el conjunto de acciones encaminadas a lograr los fines y objetivos que la Constitución y la ley mandan. Entre ellas:

- a) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho;
- b) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia;
- c) Representar en los procesos judiciales a la sociedad, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social;
- d) Conducir desde su inicio la investigación del delito;
- e) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte;
- f) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; g) Velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil y por la prevención del delito. Esto conforme a los artículos 159° de la Constitución y 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

2.2.1.7.1.3. La acusación del Ministerio Público

2.2.1.7.1.3.1. Definición de acusación

La acusación penal en sentido amplio consiste en la facultad que tiene el Fiscal, luego de haber hecho la debida averiguación de los hechos presuntamente constitutivos de delito, perseguir a los presuntos autores y perseguir a los presuntos partícipes, de presentar contra éstos una imputación criminal ante el juez de investigación preparatoria para el respectivo control.

Chiesa (s.f.) señala que el término acusación adolece, en nuestro derecho procesal penal, de ambigüedad; el término se utiliza en dos sentidos distintos, esto es para mentar dos conceptos. En un sentido más general el concepto genérico de acusación se refiere al documento que contiene las imputaciones del delito y que constituye el conjunto de alegaciones del ministerio fiscal, base para las alegaciones del acusado y la celebración de procedimientos posteriores, incluyendo el juicio. En sentido específico la acusación es una alegación escrita hecha por el Fiscal al Tribunal Superior, en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. La primera alegación de parte del pueblo en un proceso iniciado en el tribunal superior será la acusación. (p. s/n)

San Martín, citado por Chiesa, señala que la acusación debe ser precisa y clara, en lo que respecta al hecho que se considera delictuoso y a la norma legal aplicable, y referirse únicamente a los hechos en debate y no a otros nuevos, que deberán ser objeto

de otro proceso. Lo contrario sería atentar contra el fundamental principio de inviolabilidad de la defensa en juicio.

2.2.1.7.1.3.2. Contenido de la acusación

En ese sentido el artículo 349 del Código Procesal Penal señala que la acusación será debidamente motivada y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el debate de cada una de ellos.
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.
- d) La participación que se le atribuye al imputado.
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran.
- f) El artículo de la ley penal que tipifica el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Así mismo, se hará una reseña de los demás medios de prueba que se ofrezcan. Hay que tener en cuenta que en virtud del principio de congruencia la ley señala que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica, pues como ya ha quedado establecido la congruencia se refiere a los hechos y no principalmente a la calificación jurídica.

2.2.1.7.1.3.3. Regulación de la acusación

La acusación en el Perú se encuentra regulada en El Código Procesal Penal en su Libro Tercero sobre el Proceso Común.

En el artículo 349: i) inciso 2: La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque

se efectuare una distinta calificación jurídica; ii) inciso 3: En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado; y, iii) inciso 4: El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

Artículo 350 sobre notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales: i) Inciso 1: La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:

- a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;
- b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente;
- d) Pedir el sobreseimiento;
- e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;
- f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;
- g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,
- h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio;

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Definición de juez

San Martín (2003), nos dice que: El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia. En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de

su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. (p. s/n)

Sánchez (2006) lo define como “la autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusiva de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, su Ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como las disposiciones administrativas que nacen de esta última”. (p. s/n)

Mixán (2006) señala que “El juez penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo relacionado a casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados, en tribunales o salas”. (p. s/n)

También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

2.2.1.7.2.2. Funciones del Juez Penal

Según Villavicencio (2006), “El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria. Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados”. (p. s/n) Cumpa (s.f.) al respecto, destaca lo siguiente:

A. En la investigación preparatoria. El papel que asume el magistrado es la de un juez de garantías, en esta etapa le corresponde realizar requerimientos al Fiscal, autorizar los pedidos de constitución de las partes, pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial, así como de las medidas de protección, en caso corresponda, resolver las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, realizar los actos de prueba anticipada, controlar el cumplimiento de los plazos fijados por el código. En fin, se puede acudir a él en el caso de no respetarse en la tramitación de la causa las garantías mínimas del proceso.

B. En la etapa intermedia. El juez realiza el control del requerimiento fiscal (sobreseimiento o acusación fiscal) convocando a una audiencia para debatir los fundamentos del requerimiento efectuado. Si el requerimiento del fiscal es de sobreseimiento y el juez lo considera fundado, emitirá el auto de sobreseimiento el cual puede ser recurrido, si por el contrario, no lo considera procedente, expedirá un auto elevando lo actuado ante el Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la

solicitud del fiscal provincial, la etapa intermedia aludida es también conocida como etapa de saneamiento, ya que ella es utilizada como filtro, a fin de que, en el juzgamiento, el proceso se encuentre libre de impurezas que afecten o invaliden la prosecución de la causa. En resumen, esta etapa tiene por finalidad dejar expedito el camino para la realización del juicio oral en caso lo amerite.

C. La etapa del juzgamiento. Es asumida por un juez distinto al de las etapas anteriores, a fin de evitar prejuicios que perturben o contaminen la percepción del juez encargado de juzgar (se materializa el principio de que quien instruye no juzga), siendo ésta la parte principal del proceso, el juez tiene que verificar que la misma se realice sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, siendo el director del juicio, ordenará los actos necesarios para su desarrollo, debiendo garantizar la igualdad jurídica de las partes (acusador-defensa), además deberá impedir aquellas alegaciones impertinentes y ajenas al objeto del proceso, encontrándose premunido de poderes disciplinarios y discrecionales.

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El artículo 16 del Nuevo Código Procesal Penal crea la siguiente estructura del aparato jurisdiccional penal:

- a) La Sala Penal de la Corte Suprema.
- b) Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- c) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
- d) Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
- e) Los Juzgado de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

Oré (2006) al respecto menciona lo siguiente:

A. Sala Penal de la Corte Suprema. Conoce del recurso de casación contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales Superiores, así como los de queja en caso de denegatoria de apelación.

B. Salas Penales de las Cortes Superiores. Conocen del recurso de apelación contra autos y sentencias de los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales (unipersonales o colegiados).

C. Juzgados Penales. Están a cargo del juzgamiento y de las incidencias que surjan en su desarrollo.

Unipersonales: En delitos sancionados con pena de seis años o menos.

Colegiados: En delitos sancionados con más de seis años.

D. Juzgados de Investigación Preparatoria. De acuerdo a lo establecido en el artículo 29, interviene en la investigación preparatoria ejerciendo actos de control en resguardo de los derechos fundamentales, realiza actos de prueba anticipada y atiende a los requerimientos del Fiscal y las demás partes; interviene en la fase intermedia y se encarga de la ejecución de la sentencia.

En la investigación preparatoria existe riesgo de afectación de los derechos fundamentales. El Juez que toma la decisión de afectarlos debe motivar su determinación.

En este modelo el Fiscal es quien investiga, el Juez tiene una función pasiva, él es el garante de los derechos fundamentales y carece de iniciativa procesal propia.

D. Juzgados de Paz Letrados. Conforme a lo establecido en el artículo 30, les compete conocer de los procesos por faltas.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Definiciones

Mixán (2006) lo define como “el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado”. (p. s/n)

Por su parte Sánchez (2006) sostiene que “el imputado es la persona al que se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable”. (p. s/n)

Según San Martín (2003), Es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su

respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado pasa a ser denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado. (p. s/n)

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención.
- b) Comunicar a la persona o institución sobre su detención en forma inmediata.
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor de su elección.
- d) Abstenerse de declarar. Y, si acepta hacerlo, que su abogado defensor esté presente, al igual, que en todas las diligencias que requiera su presencia.
- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrario a su dignidad, ni ser sometido a técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley ; y,
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en actas y ser firmados por el imputado y la autoridad correspondiente.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

Dentro del principio constitucional del Derecho de Defensa nos encontramos con un elemento importante cual es el Abogado Defensor, éste se constituye en el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o de oficio.

El defensor particular, es el abogado que se dedica al ejercicio libre de la profesión, elegido por el imputado.

El defensor de oficio, es el abogado que se designa en caso de ausencia de defensor particular para efectos de garantizar el derecho de defensa. Es un abogado rentado por el Estado.

Doctrinariamente se conoce esta parte del derecho de Defensa como defensa técnica. La ley Orgánica del Poder Judicial, en su sección Séptima, artículos 284 y siguientes

regulan el ejercicio de la Defensa ante el Poder Judicial, estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene derecho a ser patrocinada por el abogado de su libre elección.

La intervención del Abogado Defensor en el proceso penal es de suma importancia porque con su asesoría el imputado puede hacer valer todos los derechos que le asisten y así hace frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo. Esta es una clara manifestación del Principio de Contradicción que poco a poco estamos perfilando.

San Martín (1999) refiere que debe considerarse al Abogado Defensor como parte en el proceso por dos razones básicas:

Porque el imputado tiene el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales. Porque a la luz de los principios que informan el proceso penal, está concebido como un sujeto de la actividad probatoria, que necesariamente debe intervenir con igualdad y bajo el principio de contradicción.

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Definiciones

Sánchez, (2006) afirma que, en sentido amplio, víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito (p. 150)

Según San Martín (2003), se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Al respecto, Machuca (s.f.) señala que el ofendido no tiene participación en el proceso. En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que este es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a instancia de parte o por acción popular. Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción de las acciones por querrela.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

Machuca (s.f.), menciona que la sola comisión del delito produce a la víctima, pero para su ingreso al proceso, de acuerdo a nuestra legislación, necesita constituirse como tal formalmente ante la justicia. El artículo 54 del Código de Procedimientos Penales vigente se señala quiénes pueden constituirse en parte civil y el artículo 57 del citado cuerpo legal que este puede ofrecer las pruebas convenientes para esclarecer el delito.

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.6.1. Definiciones

Mixán (2006) afirma que es el responsable por el daño causado por el delito de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero.

Sánchez (2006) señala que es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible intervienen el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado.

Para Calderón (2011), el tercero civilmente responsable, es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas. Sobre el recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado.

2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad

A decir de Calderón (2011), las características son:

A. La responsabilidad del tercero surge de la ley

En unos casos deriva de la relación de parentesco que une al autor directo con el tercero, en otros casos por la relación de dependencia. Por ejemplo: el padre por su hijo; el principal responde por el hecho causado por su empleado en el ejercicio de sus funciones.

B. Interviene en el proceso penal por la vinculación con el procesado

El artículo 111 del Código Procesal Penal establece que podrá ser incorporado a pedido del Ministerio Público o del actor civil.

C. El tercero civilmente responsable actúa en el proceso penal de manera autónoma.

D. El tercero civilmente responsable es ajeno a la responsabilidad penal, su responsabilidad deriva de la responsabilidad penal de otro.

E. Capacidad civil. En tal sentido, puede recaer en una persona jurídica cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

F. Constitución de la responsabilidad civil. La calidad de tercero civil debe ser declarada por el Juez de la Investigación Preparatoria antes de que culmine la primera etapa del proceso. Es importante que sea oportunamente citado o notificado para intervenir en el proceso y ejercer su defensa a que su constitución se realice en audiencia con su activa participación.

Si no fuere citado, no puede ejercer su derecho de defensa y, en consecuencia, la sentencia que lo condena al pago de la reparación civil no lo obliga.

Si fue debidamente citado y no se apersona, su rebeldía no debe entorpecer el proceso. En tal sentido queda sujeto a las consecuencias económicas impuestas en la sentencia.

G. Solo será apelable el auto que deniega el pedido de constitución del tercero civil.

H. Frente a la víctima, la responsabilidad civil con el condenado es solidaria.

I. En el Código se hace mención expresa al asegurador, que puede ser llamado como tercero civil, si fue contratado para responder por los daños y perjuicios ocasionados en el desarrollo de determinada actividad. Su responsabilidad está limitada al marco del contrato de seguro.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Definiciones

Para Leyva (2010), la coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado.

En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc.)

Así, en materia penal, dichas medidas cautelares toman el nombre de medidas de coerción procesal, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

Cubas (s.f.), al respecto dice que las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

a) Legalidad: Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.

b) Proporcionalidad: Es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.

c) Motivación: La imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.

d) Instrumentalidad: Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.

e) Urgencia: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.

f) Jurisdiccionalidad: Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.

g) Provisionalidad: Tienen un tiempo límite o máximo de duración.

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. De naturaleza personal

2.2.1.8.3.1.1. Comparecencia

2.2.1.8.3.1.1.1. Definiciones

La comparecencia es la medida cautelar menos rígida que afecta el derecho a la libertad ambulatoria de la persona en distintos grados conforme a la decisión del órgano jurisdiccional, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado a la causa penal manteniendo o disponiendo su libertad, pero exigiéndolo a cumplir determinadas reglas de conducta. Cabanellas (1993) la define como: “Acción y efecto de comparecer, esto es, de presentarse ante alguna autoridad, acudiendo a su llamamiento,

o para mostrarse parte en un asunto en juicio. El acto de presentarse personalmente, o por medio de representante legal, ante un Juez o Tribunal, obedeciendo a un emplazamiento, citación o requerimiento de las autoridades judiciales, o bien, para mostrarse parte en alguna causa, o coadyuvar en un acto, o diligencias ante la justicia. Para Cubas (2006), la comparecencia es una medida cautelar personal dictada por el juez que condiciona al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales y/o determinadas reglas de conducta.

Se entiende así a la situación jurídica por la cual el inculcado se encuentra en plena libertad ambulatoria, pero sujeto a determinadas reglas y obligaciones impuestas por el órgano jurisdiccional. Supone, en cierto modo, una mínima restricción de la libertad personal.

2.2.1.8.3.1.1.2. Comparecencia restringida

Además de comparecer, lleva consigo otras medidas adicionales. Se aplica a los que no les corresponde mandato de detención, pero existe determinado riesgo de no comparecencia o entorpecimiento de la actividad probatoria. El Juez puede imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas.

a) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de persona o institución determinadas. Se refiere a cualquier persona. Obedece a una concepción garantista. Puede someterse a la persona a la custodia de su padre, hermana, empleador, según el caso, no siempre la policía. Se impone la medida de informar en los plazos asignados sobre el desenvolvimiento del imputado.

b) La obligación de no ausentarse de la localidad, de no concurrir a determinados lugares, de presentarse ante la autoridad los días que se fijen. Supone una medida de difícil control, pero se aplica con el objetivo de que el individuo mantenga una vida ordenada.

c) Prohibición de comunicarse con determinadas personas. Para evitar conciertos de voluntad orientados a distorsionar o perturbar la actividad probatoria. Pero esta restricción de ninguna manera debe afectar el derecho de defensa.

d) La prestación de una caución económica que está condicionada a la situación de solvencia del imputado. La caución es la garantía que presta el procesado para responder por su comparecencia al proceso.

2.2.1.8.3.1.2. Prisión preventiva

2.2.1.8.3.1.2.1. Definiciones

Cubas (2005) señala que la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la Investigación Preparatoria en contra de un imputado en virtud de la cual le restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal; agrega, que este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé.

Reyes (2007), citando a la Academia de la Magistratura, define la prisión preventiva como la medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse.

En conclusión, podemos decir que la prisión preventiva debe entenderse como el ingreso del imputado a un centro penitenciario para evitar que evada a la acción de la justicia o produzca entorpecimiento o destrucción de la actividad probatoria.

2.2.1.8.3.1.2.2. Presupuestos materiales

Vega (s.f.) indica que de acuerdo al Artículo 268.1 del NCPP el Juez a solicitud del Ministerio Público puede dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos es posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que trata de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (Peligro de obstaculización).

2.2.1.8.3.1.2.3. Duración

Vega (s.f.) nos menciona que la prisión preventiva tiene sus límites temporales y se establece que su plazo no excederá de nueve meses y se considera que cuando se trate de procesos complejos el plazo límite será de dieciocho meses (Art. 272). En este último supuesto ha de estimarse que el caso que se investiga debe de haber sido

declarado complejo, bajo los criterios de número de imputados, agraviados, concurso de delitos, dificultades en la realización de las pericias, principalmente.

La consecuencia natural del vencimiento del plazo señalado sin haberse dictado sentencia de primera instancia es la inmediata libertad del imputado, por mandato judicial, sea de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de que la autoridad judicial pueda citar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar la presencia del imputado a la sede judicial, que pueden ser impedimento de salida del país, la detención domiciliaria e incluso aquellas relativas a restricciones como: obligación de no ausentarse de la localidad, prohibición de comunicarse con personas determinadas y pago de caución económica. (Art. 273).

2.2.1.9. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.9.1. Conceptos

Fairen (1992), Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. Pág. (s/n)

Devis (2002), afirma “que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”. Pág. (s/n)

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Echandía (2002), El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. Pág. (s/n)

Colomer (2003), Encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales,

Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen – una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. Pág. (s/n)

Sánchez (2009) La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba? En tal sentido el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. En el proceso penal el legislador ha definido lo que es el objeto de prueba en los siguientes términos: Son objeto de prueba los hechos a los que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. (p.231).

Sánchez, (2006) señala que “Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento” (p. 654)

Cubas (2006) “El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado” (p. 359).

Devis (2002) El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples

palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p.165).

2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba

Bustamante, (2001). La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. Pág. (s/n)

Bustamante, (2001). Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio Pág. (s/n).

Talavera, (2009). La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto Pág. (s/n).

Bustamante, (2001) Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba. Pág. (s/n)

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino

en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Devis, (2002) Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. Pág.

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Devis, (2002) “Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos”. Pág. (s/n)

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba

Rosas, (2005), Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185)

2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (2002) Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa Pág. (s/n).

2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

(Talavera, 2009). La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra

integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. Pág. (s/n) Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera (2011), En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. Pág. (s/n)

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Devis, (2002) Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no

se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. Pág. (s/n)

Talavera, (2009) En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas Pág. (s/n).

En el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Talavera, (2011) Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. Pág. (s/n)

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009) “Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia”. Pág. (s/n).

Talavera, (2011) La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. Pág. (s/n).

Talavera, (2009) Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. Pág. (s/n).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011).

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión. Pág. (s/n)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009) Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente,

sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. Pág. (s/n) Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Couture, (1958) Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. Pág. (s/n)

2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.9.7.1. Declaración

2.2.1.9.7.1.1. Concepto

Villavicencio, (2009) Es una diligencia procesal cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputa y de los hechos que lo sustentan, en tanto

que el principio de inmediatez le permite tomar conocimiento respecto a quien se le imputa la autoría del evento delictivo. (p.342).

2.2.1.9.7.1.2. La regulación de la Declaración

En el C de PP se hallan contenidos normativos relacionados con la instructiva, estos son: la del artículo 121 hasta el 137; en los contenidos de dichas fuentes normativas se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculcado.

2.2.1.9.7.1.3. La Declaración en el proceso judicial en estudio

- Declaración del PNP M.C.J.E.
- Declaración del PNP R.C.C.A.
- Declaración del Perito de O.J.G.V.M.
- Declaración del PNP D.E.A.A.
- Declaración del K.P.C.N.
- Declaración del Dr. L.E.H.F.
- Declaración del médico legista T.H.P.V.
- Declaración del médico legista R.A.P

2.2.1.9.7.2. Documentos

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

Sánchez (2009) El documento constituye un hecho que no representa a otro hecho. También se le conceptúa como el medio de prueba que contiene de manera permanente una representación actual, del pensamiento o del conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o estado de la naturaleza, de la sociedad, etc cuya identificación es identificable y entendible. Comprende todas las manifestaciones de hechos como manuscritos, impresos, fotocopias, películas, grabaciones, magnetofónica, video, disquetes, slides, fotografías, caricaturas, planos, pinturas, pentagramas, cartas, fax, códigos de comunicación, fórmulas, etc. (p.264).

Cubas (2003)

Expresa que gramaticalmente, Documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que sirva para comprobar algo.

Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje (p.123).

2.2.1.9.7.2.2. Regulación de la prueba documental

Está regulada en el libro segundo, sección II, capítulo 5 art.184 al 188 del código procesal penal.

2.2.1.9.7.2.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

- Acta de intervención policial de fecha 18.01.12
- Dictámenes periciales de balística
- Acta de intervención policial de fecha 01.02.2012
- Acta de reconstrucción de los hechos con participación de testigos presenciales de los hechos
- Acta de diligencia de Identificación de Personas en Registro Fotográfico de personas inculcadas realizado el 22/10/12
- Acta de Identificación de Personas en Registro Fotográfico de personas inculcadas practicado por L.A.P. el 26/10/12
- Acta de reconocimiento físico en rueda de personas, efectuada por D.M.G.V, el 6/11/12.
- Acta de reconocimiento físico en rueda de personas; efectuada por L.A.A.P. del 6.11.2012.
- Acta de reconocimiento físico de personas de fecha 2 de marzo del 2013

2.2.1.9.7.3. La pericia

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Sánchez, (2009) La pericia constituye uno de los medios científicos o técnicos más importantes que tiene la autoridad fiscal y judicial para el análisis de los elementos probatorios y contribuir al esclarecimiento de los hechos. Por ello constituye, en esencia, un acto de investigación de suma utilidad para ilustrar la autoridad fiscal y judicial en asuntos que requieren conocimientos especiales. (p.259).

De la Cruz, (1996) Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con

sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal. (p.338).

2.2.1.9.7.3.2. Regulación de la pericia

Se encuentra regulado en el Libro Segundo, Sección II, Capítulo III, Artículo N° 172° al Artículo N° 181° del Código Procesal Penal.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Definiciones

Cafferata, (1998) exponía: Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. Pág. (s/n)

2.2.1.10.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.10.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Talavera, (2011) Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales

de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. Pág. (s/n)

b) Asunto. San Martín, (2006) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. Pág. (s/n)

c) Objeto del proceso. San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. Pág. (s/n).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. San Martín, (2006) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. Pág. (s/n)

ii) Calificación jurídica. San Martín, (2006) “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador” Pág. (s/n).

iii) Pretensión penal. Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. Pág. (s/n)

iv) Pretensión civil. Vásquez, (2000) Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. Pág. (s/n)

d) Postura de la defensa. Cobo del Rosa, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. Pág. (s/n)

B) Parte considerativa: Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Bustamante, (2001) Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos. Pág. (s/n)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica De Santo, (1992) “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. Pág. (s/n)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. Pág. (s/n)

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. De Santo, (1992) “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”. Pág. (s/n)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Echandia, (2000) La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la

peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. Pág. (s/n).

b) Juicio jurídico

San Martín, (2006) El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. Pág. (s/n). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto, (2000), Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Pág. (s/n).

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Plascencia, (2004) “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. Pág. (s/n).

Determinación de la Imputación objetiva. Villavicencio, (2010) Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la

norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. Pág. (s/n)

ii) Determinación de la antijuricidad. Bacigalupo, (1999) Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. Pág. (s/n).

Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa Zaffaroni, (2002) “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. Pág. (s/n)

Estado de necesidad Zaffaroni, (2002) “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos”. Pág. (s/n)

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Zaffaroni, (2002) “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. Pág. (s/n)

Ejercicio legítimo de un derecho. Zaffaroni, (2002) “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. Pág. (s/n)

La obediencia debida. Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. Pág. (s/n)

iii) Determinación de la culpabilidad Zaffaroni, (2002) Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad Peña, (1983) La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. Pág. (s/n)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad Zaffaroni, (2002) Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. Pág. (s/n)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. Plascencia, (2004) La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre

medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. Pág. (s/n).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. Pág. (s/n)

iv) Determinación de la pena.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980) Señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto

es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes. La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de

hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caverro (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Nuñez, (1981) Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea

imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. Pág. (s/n)

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033- 2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza.- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad. Hernández, 2000) “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”. Pág. (s/n).

Coherencia. Colomer, (2000) Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. Pág. (s/n)

Motivación expresa. Hernández, (2000) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. Pág. (s/n)

Motivación clara. Colomer, (2000) Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. Pág. (s/n)

Motivación lógica. Colomer, (2000) “Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico”, etc. Pág. (s/n)

C) Parte resolutive. San Martin, (2006) Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. Pág. (s/n)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. San Martin, (2006) “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. Pág. (s/n).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. San Martin, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. Pág. (s/n).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. San Martin, (2006) “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. Pág. (s/n)

Resolución sobre la pretensión civil. Barreto, (2006) “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza

individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. Pág. (s/n).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. San Martín, (2006) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (s/n).

Presentación individualizada de decisión. Montero, (2001) “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. Pág. (s/n).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín, (2006) Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. Pág. (s/n)

Claridad de la decisión. Montero, (2001) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (s/n).

2.2.1.10.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia: En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue Condenar a B.N.A.G y P.R.P.P. como coautores del delito de Homicidio Calificado en la modalidad de ferocidad en agravio de J.J.V.P, M.D.S.L. y H.G.P.O. y por el delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa, en agravio de L.A.A.P, imponiéndole a cada uno treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva; la misma que se computa desde el día de su detención el primero el día 6 de noviembre del 2012 vencerá el día 05 de noviembre de 2047 y para el segundo, computada desde el 2 de marzo de 2013 vencerá el día 01 de marzo de 2048, fecha que serán puestos en libertad siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario, debiendo ponerse en

conocimiento de la autoridad penitencia para su ejecución provisional. La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Vescovi, (1988) “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. Pág. (s/n).

Extremos impugnatorios. Vescovi, (1988) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. Pág. (s/n).

Fundamentos de la apelación. Vescovi, (1988) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. Pág. (s/n)

Pretensión impugnatoria. Vescovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil”, etc. Pág. (s/n).

Agravios. Vescovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis”. Pág. (s/n).

Absolución de la apelación. Vescovi, (1988) “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. Pág. (s/n)

Problemas jurídicos. Vescovi, (1988) Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. Pág. (s/n)

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Vescovi, (1988) “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. Pág. (s/n)

Prohibición de la reforma peyorativa. Vescovi, (1988) “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”. Pág. (s/n)

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Vescovi, (1988) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. Pág. (s/n)

Resolución sobre los problemas jurídicos Vescovi, (1988) Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos

problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. Pág. (s/n)

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.11.1. Definición

Neyra, (s/f) Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante. En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiriera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Pág. (s/n)

Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2.h5, los cuales por mandato Constitucional

son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana.

Díaz, (s/f) señala que: “El fundamento de los recursos descansa en la falibilidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella estime desacertada, para lo cual se le da posibilidad de la impugnación que el recurso supone”. Pág. (s/n)

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

En primer lugar podemos clasificar a los recursos atendiendo a la existencia o no de limitaciones en las causas o motivos de oposición susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria, así tenemos:

1. Ordinarios: Que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición.

2. Extraordinarios: es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el nuevo C.P.P. 2004.

Sánchez, (s/f) señala que “la moderna doctrina viene admitiendo el término “medio de impugnación” como género y remedios, recursos y acciones como especies diferenciables”, así tenemos, otra posible clasificación de los medios impugnatorios de acuerdo a sus objetivos:

a. Remedios: Reside en que el perjuicio se produce por concurrencia de determinadas anomalías, que puede remediar la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció el proceso, entre estos, tenemos al recurso de Reposición.

b. Recursos: Estos consideran la parte efectivamente injusta de la sentencia y buscan que un Tribunal de categoría superior finalice la actividad del inferior, que revoca o confirma la resolución impugnada, entre ellos tenemos a la Apelación, Queja, Nulidad y Casación.

c. Acción: Este medio impugnatorio ataca la cosa juzgada, que se materializa en el denominado recurso extraordinario de Revisión.

-Asimismo, los medios de impugnación se pueden clasificar por sus efectos en: suspensivo o no, de trámite inmediato o diferido, y devolutivo o no devolutivo.

La clasificación que realiza nuestro ordenamiento procesal vigente, “pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal”, es la siguiente:

- a) Recurso de Apelación.
- b) Recurso de Nulidad.
- c) Recurso de Queja por denegatoria.

El Nuevo Código Procesal Penal del 2004, realiza una sistematización de los medios impugnatorios, señalando los siguientes:

- a. Recurso de Reposición.
- b. Recurso de Apelación.
- c. Recurso de Queja.
- d. Recurso de Casación.

2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.1.12. El Informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio.

2.2.1.12.1. Informe policial

2.2.1.12.1.1. Concepto de Informe

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2013, p.649). Asimismo para Colomer (citado por Frisancho 2013) el informe policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad.

2.2.1.12.1.2. Valor probatorio del informe

De acuerdo al Código de Procedimiento Penales; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código de procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.12.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el informe policial

Frisancho (2013) Expresa: La primera garantía procesal y derecho fundamental que debe respetarse en la elaboración del atestado policial es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por un delito debe ser asesorado por un abogado de su elección y, asimismo, o debe ser objeto de presiones psicológicas o maltratos físicos para rendir su manifestación asimismo debe de respetarse el derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de la investigación. La garantía de legalidad, solo la puede resguardar en esta etapa preliminar el fiscal. Sin su presencia, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc., deviene irrelevante jurídicamente. Finalmente en la elaboración del atestado policial (informe policial en el nuevo Código procesal penal) se debe respetar la garantía de imparcialidad y objetividad.

2.2.1.12.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe policial.

La intervención del fiscal refuerza la validez jurídica del atestado policial. Este documento, con la intervención indicada, pasa de ser técnico-administrativo a un elemento probatorio importantísimo. El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. De allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho punible (Frisancho, 2013, pp. 650; 651).

2.2.1.12.1.5. El informe policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del Código de procedimientos penales, regulaba el contenido del informe policial: “Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de

Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330). Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes: “El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación.

2.2.1.12.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal.

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la vialidad del inicio de la investigación preparatoria.

El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013, p. 651).

2.2.1.12.2. Declaración instructiva

2.2.1.12.2.1. Concepto

Es el interrogatorio realizado por el Juez a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación y que tiene por finalidad conocer las respuestas de aquel ante los cargos que se le formulan, así como conocer de sus condiciones y cualidades personales (Sánchez, 2009).

Además la declaración de la instructiva es el reconocimiento del imputado formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra (Rosas, 2015, p.164)

2.2.1.12.2.2. Regulación.

Su regulación se encuentra contenida desde el artículo 121 al 137 del Código de Procedimientos Penales, en los cuales se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podría obviar al defensor y recibir el examen del inculcado (Jurista Editores, 2015).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007) la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Terreros V. (2010) la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

Peña considera que el asesinato es la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias mencionadas en el artículo 108° del Código Penal. En el tipo legal de asesinato el bien jurídico tutelado (la vida humana) sólo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación.

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Homicidio Calificado Expediente N°03663-2012-72-2001-JR-PE-01.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Homicidio Calificado en el Código Penal

El delito de homicidio calificado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.2.2.3. El delito de Homicidio Calificado

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de Homicidio Calificado se encuentra previsto en el art. 108 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido Donna, 2008, p.20 considera que el bien jurídico protegido Es de naturaleza personal y autónoma, mientras que (Muñoz 1998. p.26.) considera

que es la vida humana independiente extendiéndose el lapso de protección desde “Durante el parto” hasta la “muerte clínica”

B. Sujeto activo. El sujeto activo es unitario. Se trata de un delito de dominio (común) y mono subjetivo, Por otro lado, no es posible considerar a la persona jurídica como sujeto activo debido a la vigencia del principio “societas delinquere non potest” siendo aplicables las reglas del actuar por otro (art.27CP) y las consecuencias accesorias (art.105 CP).

Señala Cerezo que la apreciación de la alevosía exige que el sujeto haya elegido o utilizado los medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurarla y de evitar los riesgos procedentes de una posible defensa de la víctima sin que sea preciso que el sujeto “haya elegido determinados medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurarla e impedir la posible defensa de la víctima”, sino que “basta con que utilice los medios, modos o formas de ejecución con los fines mencionados”.

C. Sujeto pasivo. Esta descrito en la expresión “A otro “que también carece de género y se refiere a otro cualquier ser humano, sin describir la norma penal calidad alguna y también es mono subjetiva. Sin embargo es posible que entre el sujeto activo y el sujeto pasivo se presenten deberes especiales que lleven a considerar que se trata de un delito de infracción de deber.

D. Modalidades. El tipo legal del artículo 108° constituye un tipo alternativo. Para los efectos de la represión, el legislador equipara diversas acciones que tienen en común el estar dirigidos a producir la muerte de una persona.

La enumeración de estas acciones no es exhaustiva. En la parte final del inciso 4, figura una fórmula abierta que exige del intérprete la utilización del razonamiento para completarlas. (Hurtado Pozo)

Las modalidades de asesinato previstas por el legislador son:

- a) Por el móvil: ferocidad, codicia, lucro o placer.
- b) Por conexión con otro delito: para facilitar u ocultar otro delito.
- c) Por el modo de ejecución: con gran crueldad o alevosía.
- d) Por el medio empleado: fuego, explosión, o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas.

I Por el móvil

Por ferocidad: Para Villavicencio, es inhumanidad en el móvil, matar por motivo fútil, matar sin causa aparente o causa insignificante, matar por el solo placer. La

ferocidad es una especial motivación que agrava la culpabilidad del agente. Ejemplo: quien mata a una criatura enferma, estrellándola violentamente contra la pared, por mortificarle el llanto.

Por lucro: Se refiere a la codicia del sujeto activo, esto es el deseo inmoderado de riqueza, ganancia, provecho. Esta figura de homicidio calificado admitirá tanto: El caso de una motivación unilateral en el individuo que impulsa su voluntad hacia el beneficio como meta (ejemplo: matar para heredar)

Para Villavicencio en el caso del mandato que implica la acción de otra persona (ejemplo: muerte causada por medio de un asesino asalariado que recibe orden para matar y lo hace por un precio). El lucro es una especial motivación que agrava la culpabilidad del individuo.

Por placer. Esta modalidad está incorporada en el artículo I ° del Decreto Legislativo No. 896, que es parte de los Decretos Legislativos sobre "Seguridad Nacional". Consideramos que era innecesaria la incorporación de este supuesto, que más por el contrario genera confusión.

Asumimos que con la figura del homicidio por placer se ha pretendido hacer referencia al matar por el solo placer de matar, supuesto que estuviera comprendido por la agravante de homicidio por ferocidad.

2. Por conexión con otro delito

Para facilitar otro delito: Se trata de delito mutilado de dos actos (tipo de tendencia interna trascendente) en el que la conducta típica del agente es el medio para realizar una segunda conducta. Hay una relación de medio a fin. Ejemplo: quienes roban a mano armada una bodega y para facilitar el robo, matan al dueño de la misma.

Nos encontramos ante una agravante que incide en un elemento subjetivo especial, una especial intención. "Es decir, la realización del segundo delito debe encontrarse en el espíritu del delincuente como un objetivo o fin a lograr. Basta con comprobar este elemento perteneciente al mundo interno del agente para admitir que se ha configurado el asesinato. No es necesario, por tanto, que el delito fin (cualquiera de los estatuidos en las leyes penales) sea consumado o intentado" Por tanto, este delito queda consumado cuando se produce el resultado típico, sin que se exija que el agente realice su específica tendencia trascendente. Asimismo, Peña especifica que la naturaleza eminentemente subjetiva de la agravante en estudio, determina que ésta se configure aun cuando la perpetración del delito fin se verifique por terceros".

Homicidio para ocultar otro delito: Se trata de una especial conexión subjetiva (tendencia interna trascendente) entre el homicidio y el injusto que el agente trata de ocultar. VILLAVICENCIO cita como ejemplo: el caso de quien raptó a un menor para cometer actos contra natura y para ocultar ese hecho, ante el llanto a gritos del menor, lo degolló con la chaveta que portaba.

Para configurar esta agravante no se requiere que el primer delito se haya consumado, basta que haya llegado al grado de tentativa. Puede, también, tratarse del hecho de ocultar un delito cometido por un tercero con quien no está, necesariamente, vinculado como cómplice o coautor.

Hurtado considera que, no es indispensable, por la manera como se ha concebido la agravante, que ambas infracciones se sucedan cronológicamente: primero, ejecución de un delito y, luego, la realización del homicidio para impedir su descubrimiento o esclarecimiento".

3. Por el modo de ejecución:

Homicidio con crueldad: Consiste en la muerte causada mediante la aplicación de dolores físicos o psíquicos innecesarios a la víctima con el propósito deliberado de hacerla sufrir. Se requieren dos elementos para su configuración:

- a) Un elemento objetivo: implica la acusación de dolores a la víctima, físicos o psíquicos, innecesarios para producirle la muerte.
- b) Un elemento subjetivo: tiene que ver con el propósito deliberado del agente de aumentar los padecimientos de la víctima Peña Ejemplo: quien mata a otro, seccionándole poco a poco las diversas partes del cuerpo.

Según Villavicencio el fundamento de esta agravación se encuentra en la tendencia interna intensificada que posee el agente, pues no sólo quiere matar a la víctima, sino que además desea que ésta sufra, que sienta que muere, caso contrario no se aplicará la agravante". No concurrirá la agravante si mata a la víctima hiriéndola varias veces le introduce el cuchillo varias veces, pero sin pretensiones de hacerla sufrir; o, si luego que la víctima muere, secciona el cuerpo inerte de la misma.

Homicidio con alevosía: En palabras de Pozo considera que esta circunstancia, es recogida en el inciso 3) del artículo 108 o del C.P., tiene como antecedente directo el artículo 152o inciso 3, del C.P. de 1924, cuando establecía la agravante de la perfidia, a quien sustituye. La alevosía fue empleada por el C.P. de 1863, el cual en su artículo

10o, inciso 2), la elevaba al rango de una agravante genérica de todo hecho punible, a la par que en el artículo 232, inciso 2), se utilizaba la frase "a traición o sobre seguro". Posteriormente el anteproyecto de 1900-1902 también empleó la referencia a la alevosía.

Históricamente, como indica Fueros de Alba de Tormes la alevosía procede del Derecho penal germánico primitivo³¹; la alevosía –equivalente a traición- aparecía en numerosos Fueros; conforme a las Partidas significaba deslealtad, quebrantamiento de un deber de fidelidad o traición. Según Conde conceptualmente la alevosía ha sufrido una enorme y lenta evolución ya que de considerársele una modalidad del delito de traición ha terminado por considerarse una mera circunstancia agravante.

La doctrina comparada diserta y discute con especial énfasis acerca de la naturaleza dogmática de la alevosía. Para algunos esta circunstancia es de naturaleza eminentemente objetiva tal como indica Quintano, ello importa principalmente la afectiva situación de indefensión de la víctima sin que sea relevante ni ejerza fuerza configuradora la voluntad y la conciencia del agente que, a lo sumo, como todo lo doloso, se dirigirá al conocimiento de los elementos objetivos del hecho. Como consecuencia lógica de la asunción de este criterio tenemos que sería alevosa toda muerte ocasionada a un anciano, a un niño, a un invidente y, en general, a toda persona constitucionalmente desamparada. La voluntad de poner fuera de toda defensa a la víctima o el aprovechar el estado en que se encuentra, cuando no es exigido, sólo ocupa un valor secundario. Otro sector doctrinal tal como hace mención Pacheco acuerda a la alevosía una pertenencia exclusivamente subjetiva.

Peña aduce que consiste "en dar una muerte segura, fuera de pelea, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al sujeto pasivo. Para que exista alevosía es esencial la procura de la ausencia de riesgos para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pueda oponer.

Para Conde la alevosía presenta al mismo tiempo un elemento normativo, un elemento ejecutivo, dinámico o instrumental y un elemento tendencial también llamado culpabilísimo por la jurisprudencia. Normativamente tal circunstancia se proyecta en relación a los delitos contra las personas, ejecutivamente se conforma a través de los medios, modos y formas a que se refiere en precepto, y tendencialmente, culpabilísticamente o teleológicamente tales medios, modos y formas han de tender

directa y especialmente a asegurar la ejecución y eliminar el riesgo que pueda provenir de la defensa del ofendido.

Según Alonso la circunstancia agravante de alevosía es una circunstancia de mera tendencia, por lo que para su apreciación es preciso tan sólo que, desde una perspectiva ex ante, el logro de los fines de aseguramiento de la ejecución e impedimento de los riesgos procedentes de una posible defensa de la víctima aparezcan como algo no absolutamente improbable o como objetivamente idóneos para ello Cobo, siendo irrelevante que el sujeto logre de manera efectiva asegurar la ejecución e impedir los riesgos procedentes de una posible defensa de la víctima.

Así mismo la alevosía se presenta en cualquiera de los siguientes casos: a) Indefensión de la víctima (en razón del estado personal de la víctima o de las circunstancias particulares en que actúa el agente) b) Hurtado considera Explotación de la relación de confianza existente entre la víctima y el homicida (confianza real o creada astuciosamente por el delincuente) Ejemplo: quien conduce a su víctima a un lugar desolado, mediante engaños para darle confianza y la mata, o quien sigilosamente se acerca a la víctima y dispara sobre ella mientras está dormida.

4. Por el medio empleado

Homicidio por veneno: El veneno se concibe como la substancia nociva que, introducida en el organismo, puede ocasionar la muerte o trastornos graves. Estos pueden ser de diversa índole o naturaleza: mineral, vegetal o animal. Peña Cabrera. Considera que los medios que puede emplear el agente para introducir el veneno en el organismo de la víctima pueden ser variados: inhalación, vía oral, rectal, aplicando inyecciones, etc.

Se entiende en la doctrina que el agente que usa veneno para matar, procede de manera subrepticia con el fin de lograr seguridad en el resultado, ocultamiento del hecho y eliminación de una reacción de la víctima" (Hurtado s/n)

Homicidio por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas: El medio empleado configura la agravante cuando el autor ha provocado la explosión o el incendio con intención de matar, y siempre que la utilización del medio cree un peligro común para las personas. Peña establece por tanto un requisito especial, que la vida o la salud de un conjunto de personas deben estar en peligro para que se configure la agravante, esto es que debe haberse producido una situación de peligro concreto.

Ejemplo: quien prende fuego a la vivienda habitada por su enemigo con el objeto de matarlo, habitando también en la vivienda los familiares de este último.

2.2.2.2.3.3. La pena en el Homicidio Calificado

La pena privativa de la libertad es no menor de 15 años cuando concurren las circunstancias establecidas en el art. 108 del C.P. y la pena será no menor de 25 años ni mayor de 35 años cuando se cumpla con lo estipulado en el literal A del art. 108 del C.P.

2.2.2.2.3.4. El principio de proporcionalidad de la pena

Según Ore (2016) Conforme a este principio, el beneficio que se otorgue debe guardar una relación de simetría con el grado de colaboración prestado. Se trata de aplicar un criterio de justicia conmutativa, según el cual se requiere equidad entre la información que se entrega y el beneficio que, a cambio recibe el colaborador.

2.2.2.2.3.5. Tentativa

Tratándose de un delito internacional y de resultado, la tentativa es posible, para lo cual debe actuarse en forma eficaz e inequívoca; es decir, que existe la puesta en peligro del bien jurídico, o que se inicie la violación de la norma, con la relación de la conducta típica.

Para que exista tentativa de homicidio deben darse los siguientes requisitos:

Que exista animus necandi exteriorizado en actividad.

Ejecución de actos idóneos y que éstos constituyan pruebas de ejecución de homicidio.

Que se interponga un obstáculo o impedimento ajeno a la voluntad de la gente.

Que no llegue a consumarse el homicidio.

2.2.2.2.3.6. El Dolo

Según Paredes (2010). En el tipo penal de homicidio, al tratarse de un delito de resultado, “tiene que haber un comportamiento dirigido a privar de la vida a otra persona, pero esa voluntad puede presentar distintas alternativas direccionales”. De acuerdo a los principios generales, la voluntad de realización que domina y dirige la acción puede tener como fin determinante la provocación del deceso, este último suceso es la meta de la acción final (dolo directo); puede ocurrir además, que el agente

considere que la muerte es una consecuencia inevitable o segura de la acción que desea llevar a cabo (dolo indirecto); la última alternativa en el plano del dolo es el llamado dolo eventual, en que el sujeto no busca intencionalmente el resultado lesivo, pero se lo representa mentalmente como una posibilidad, aceptando su ocurrencia.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acusado. Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. En los procedimientos penales de raíz liberal, al acusado se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario. (Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena, 1984, p.27)

Competencia. Contenida, disputa. Oposición, rivalidad; sobre todo en el comercio y la industria. Atribución, potestad, incumbencia. Idoneidad, aptitud. Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto. Derecho para actuar.

Condena. Testimonio que de la sentencia condenatoria da el escribano del juzgado, Penal, clase y extensión de una pena. En Derecho Procesal, donde equivale a sentencia o a la parte dispositiva de la misma, constituye el pronunciamiento contenido en la parte de la decisión judicial donde, en una causa criminal, se impone la pena del acusado; o donde, en pleito civil, se accede a la petición o peticiones del demandante, imponiendo al demandado la obligación de satisfacerlas; y también, cuando igual fallo se pronuncia contra el actor ante la igual fallo se pronuncia contra el actor ante la reconvencción del demandado.

Calidad. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades.

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Desleal. Abusiva práctica del comercio por quien trata de desviar, en provecho propio, la clientela de otra persona, establecimiento comercial o industrial, empleando para conseguirlo equívocos, fortuitas coincidencias de nombre, falsas alarmas o cualquier medio de propaganda deshonesto. (v. competencia ilícita).

Delito. El delito es toda acción u omisión voluntaria penada por ley. Esta definición está contenida en el artículo 1º del Código Penal. En forma simple, es la comisión de

un hecho que la ley castiga con una cierta pena. Lo que hace característico al delito, es la existencia de una norma jurídica que debe haber sido dictada con anterioridad al hecho, que amenace fija una sanción al que realiza el hecho. Es decir previene la conducta por la amenaza de la sanción, y no por la prohibición. Además de la norma previa, el delito contiene una conducta típica, es decir la definición del hecho que la norma quiere impedir. "El empleado público que tenga a su cargo fondos públicos...". Este tipo dice que se aplicará la norma, sólo al empleado público, pero que además tenga a su cargo, es decir bajo su responsabilidad "fondos públicos". Por eso se dice que la conducta normada, debe caber exactamente en el hecho cometido, ya que si no calza perfectamente, no es ese el tipo penal aplicable.

Dolo. Actuar dolosamente, con dolo, significa tanto como hacerlo malévola o maliciosamente, ya sea para captar la voluntad de otro, ya sea incumpliendo consciente y deliberadamente la obligación que se tiene contraída. Aquí nos vamos a referir al dolo como vicio de la voluntad, consistente en inducir a otro a celebrar la acción de quitarle la vida a otra vida.

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Fiscal. Agente del Ministerio Público, procurador fiscal o promotor. Es el funcionario (magistrado en algunos países), integrante del Ministerio Público que lleva materialmente la dirección de la investigación criminal y el ejercicio de acción penal pública; es decir, es a quien corresponde desempeñar directa y concretamente las funciones y atribuciones de éste, en los casos que conoce. El fiscal es la parte que acusa dentro de un proceso penal.

Imputado. Es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión

de un delito, en procedimiento dirigido en su contra y más específicamente cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad. El sentido amplio de imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme. El Imputado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado.

Imputabilidad. Es la atribución del delito a una persona que tiene la capacidad para comprender lo ilícito de su conducta.

Jurisprudencia. Es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Doctrinariamente, la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador.

Juzgado Penal. Es aquel órgano en vestido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. (Diccionario Jurídico Elemental, 2011)

La prisión preventiva. La prisión preventiva es la medida coercitiva de carácter personal de mayor magnitud que prevé nuestro sistema jurídico procesal, consistente en la privación de la libertad personal del imputado mediante el ingreso a un centro penitenciario por un tiempo determinado por ley con la finalidad de asegurar su presencia en el proceso y evitar que obstaculice o perturbe la actividad probatoria.

La prueba pericial. Es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales

y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encamina a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. I En materia penal son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculgado.

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencia al en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Pericias médico legales. Son exámenes para el esclarecimiento de un hecho que se está investigando. Lo realiza los médicos del Instituto medicina legal. Los principales exámenes.

Principio. Comienzo de un ser, de la vida. I Fundamento de algo. I Máxima, aforismo. El principio como **ley moral** es un **valor** que orienta el accionar de un sujeto de acuerdo a aquello que dicta su **conciencia**. Está vinculado a la libertad individual, ya que un principio es fijado sin coacción externa aunque es influido por el proceso de socialización.

Postura. Manera de pensar o de actuar de una persona de acuerdo con sus ideas o sus puntos de vista. Posición. (Diccionario Jurídico, s. f.).

Proceso penal. Conjunto de actividades, formas y formalidades legales, que son previamente establecidas por el órgano legislativo del Estado, y que llevan a cabo las personas que intervienen en una relación jurídica de derecho penal, con la finalidad de que un órgano estatal, con facultades jurisdiccionales, determine la aplicación de la ley penal a un caso concreto.

Probar. Demostrar la verdad de un hecho mediante pruebas y razones: probar la inocencia de alguien. (Diccionario Jurídico, s. f.).

Sentencia condenatoria. La construcción de toda sentencia condenatoria debe fundarse en base, a una previa actividad cognoscitiva de acopio selectivo y oportuno de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles que hagan posible la comprensión del tema probando y de cuya valoración el juzgador se forme convicción de la comisión del delito y responsabilidad penal del imputado.

La sentencia condenatoria deberá contener entre otros requisitos, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las pruebas en que se funda la culpabilidad y las circunstancias del delito. Será nula la sentencia en la cual exista incongruencia entre sus partes considerativas y resolutivas.

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en el hecho delictivo tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil. (Lex jurídica, 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre homicidio calificado existentes en el expediente N° 0336-2012-72-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Colegiado Permanente de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 0336-2012-72-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Colegiado Permanente de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección,

organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de homicidio calificado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03663-2012-72-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO COLEGIADO PERMANENTE</p> <p>EXP: 3663-2012-72 PONENTE: SR. A.R</p> <p>Resolución N° 14 Piura, 10 de febrero del 2014 En el proceso seguido contra B.N.A.G, con DNI 48533378, de 20 años de edad, natural de Loreto, soltero, grado de instrucción secundaria, domicilio</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>					X						

	<p>Av. Arequipa N° 550, 2do piso Oficina N° 203, Piura, sin antecedentes y contra P.R.P.P. Identificado con DNI 47209072, de 20 años de edad, natural de Piura, soltero, grado de instrucción secundaria y con domicilio en Av. Arequipa N° 550 2do piso N° 203; como coautores de los delitos de Homicidio Calificado en agravio de J.J.V.P, M.D.S.L. y H.G.P.O. y Homicidio Calificado en grado de Tentativa en agravio de L.A.A.P; el Juzgado Colegiado Permanente de Piura ha emitido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>I. Imputación y pretensión Fiscal</p> <p>1.1. El Representante del Ministerio Público, señala que con fecha 18.01.2012 a horas 21.30, en la prolongación Cushing N° 2201 (Antigua Circunvalación N° 2012, lugar donde se ubica el Bar “Dalia” Llegaron J.J.V.P, H.G.P.O, M.D.S.L (hoy occisos), y L.A.A.P. (sobreviviente), encontrando en el lugar varias personas, entre ellas los conocidos como “ Charapo” y “ Piero” que responden a B.N.A.G. y Piero R.P.P, así como a D.M.G.V, T.G.N.G. y C.G.C. sentados en una mesa que está junto a la ventana del local y los agraviados en otra mesa y pidieron una cerveza; de pronto Celeste que era amiga de H.P.O. se da cuenta de su presencia y se acerca a su mesa conjuntamente con T. y a otra</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>				X							10

<p>joven, hecho que al parecer molestó a los imputados que lanzaron frases ofensivas que fueron contestadas por los agraviados produciéndose así un altercado de palabras, momentos después los imputados se retiran. Al cabo de media hora aproximadamente los imputados regresan al lugar provistos de armas de fuego, proceden a cerrar la puerta, para luego disparar directamente a la cabeza del agraviado L.A.A.P, quien trata de repeler el ataque realizando un movimiento con su cuerpo para tratar desarmar a quien lo apuntaba, pero en ese momento recibe un impacto de bala en la cabeza por parte de B.N, cae al suelo y observa como caían sus demás amigos, que fallecieron por las heridas, después de lograr su cometido los imputados salen del lugar y huyen en dos motos lineales, en tanto que el agraviado Luis Alexander herido sale a la calle a pedir ayuda, siendo auxiliado por un moto taxista que lo llevo a un nosocomio, quien una vez recuperado identifica a los agresores.</p> <p>1.2. Hechos que califica como Homicidio Calificado en la modalidad de crueldad y alevosía previsto en el artículo 108.3 del Código penal y el delito de Homicidio Calificado en grado de Tentativa, previsto en los artículos 108.3 y 16 del Código Penal, por los cuales solicita se les imponga treinta años de pena privativa de libertad .</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03663-2012-72-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

	<p>Público a infringido el principio de legalidad procesal, ya que tiene el mismo fundamento para ambos acusados.</p> <p>IV. Actividad probatoria</p> <p>3.1. Examen de acusado y órganos de prueba</p> <p>a) Agraviado L.A.P. Manifestó que los agraviados fueron sus amigos, a los testigos no conoció y al bar Dalia conoció el mismo día de los hechos; que el día 18 de enero del 2012 a horas 8.30 de la noche en compañía de sus amigos J.J.V.P, M.D.S.L. y H.G.P.O. ingresaron al local donde habían dos sujetos acompañados de T. sentados en una mesa frente a la puerta, donde estaban sentados se acercó T. porque conocía a H. quien la presentó, al acercarse las otras chicas, no les gustó a los chicos, se pararon y les dijeron payasos y luego se retiraron; minutos después ellos salen a comer y como no encontraron, regresan al bar a las 9.15 pm, pidieron una cerveza, en eso aparecieron los dos sujetos con armas de fuego y le apuntaron, al tratar de quitar el arma, el tal serrano le dispara en la cabeza, cayendo al suelo sin perder el conocimiento, observando que también les dispararon a sus amigos, luego se fueron en unas motos.</p> <p>b) Testigo D.M.G.V. Señala que conoce a los imputados por ser amigos de su hija T, que no conoció a los agraviados, que el día 18 de enero del 2012, los agraviados llegaron en dos oportunidades, primero a las 8.30 y luego después de las 9; que El Charapo y P, llegaron a ver a su hija porque les había ofrecido venderles una memoria, se sentaron en una mesa y tomaron una gaseosa, luego se fueron, que no vio cuando se produjo los disparos porque estaba de</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>b) Testigo D.M.G.V. Señala que conoce a los imputados por ser amigos de su hija T, que no conoció a los agraviados, que el día 18 de enero del 2012, los agraviados llegaron en dos oportunidades, primero a las 8.30 y luego después de las 9; que El Charapo y P, llegaron a ver a su hija porque les había ofrecido venderles una memoria, se sentaron en una mesa y tomaron una gaseosa, luego se fueron, que no vio cuando se produjo los disparos porque estaba de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo <i>(enlace) entre los hechos y el derecho</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>espaldas y por temor se escondió y no recuerda sus características físicas,</p> <p>c) Psicóloga M.O. Manifiesta que evaluó al imputado P.R.P en el penal, concluye que es un sujeto no sincero ni con el mismo</p> <p>d) Declaración del PNP M.C.J.E. Que se encuentra laborando en el departamento de Criminalística Piura, hace 3 años y con respecto a la muerte de 3 personas señala que realizó una inspección en el bar dalia que se encuentra en circunvalación n° 1201, al llegar al lugar de los hechos, encontró fragmentos metálicos al parecer arma de fuego; consta de 4 ambientes, el primer ambiente donde consta la puerta principal las 3 manchas fueron ubicadas en el primer ambiente donde ingresando por la puerta principal se pudo observar tres mesas, el pavimento del primer ambiente hay partes que se encuentran húmedas que habían esparcido agua no se porque motivo ubicándose manchas tipo charco, concurrió con las imágenes, esa noche se encontró a la persona de Dalia Gaspar Vílchez quien les dio las facilidades a ingresar al inmueble y para realizar la inspección y dio un alcance donde habían caído los occisos y dijo que dos personas en una moto lineal, efectuaron disparos con arma de fuego.</p>	<p>aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										40
Motivación de la pena	<p>e) Declaración del PNP R.C.C.A. Indica que actualmente labora en Cajamarca pero que en abril del 2012 laboraba en la Divindri de Piura como jefe del grupo 2 de investigación criminal, y que realizó el acta de intervención policial el 18 enero del 2012, que se constituyó al bar acompañado de 5</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p>					X					

<p>efectivos; la señora M.V. que era dueña del bar indico que dos sujetos habían ingresado al bar y se han acercado a una mesa donde estaban libando licor cuatro sujetos después de discutir hubo una balacera donde hirieron a los cuatro sujetos que estaban ahí y posteriormente esos dos sujetos habían salido del bar huyendo al bordo de una moto lineal, que no eran ni de contextura gruesa ni delgada, que uno era más bajo que el otro no era exactamente bajo o alto y que uno estaba peinado para atrás no dijo si era pelo corto, y fueron averiguar por los heridos le indicaron que uno al ser evacuado al hospital había fallecido y los otros dos fallecieron en el hospital y uno había quedado herido y toda esa diligencia la pasaron a la unidad de homicidios y esta unidad hizo la investigación correspondiente.</p> <p>f) Declaración del Perito de O.J.G.V.M. Indica que tiene laborando como perito 5 años, si, esta notificada para ratificar su pericia, conforme, el 27-01-12 a la 11 de la mañana y se acercó a la oficina de esta la señorita T.N.G. de 16 años solicitada por la divincri de homicidios en un triple homicidio, se entrevistó a dicha señorita dando las características de los presuntos sospechosos, indico que fueron dos personas uno con el alias Charapo y el otro con el alias Piero; además dijo que la primera persona del alias Charapo era de contextura delgada mentón largo, cabello lacio de estatura de 1.70 edad de 17 a 18 años aproximadamente. ojos rasgados cejas semi pobladas, nariz ñata tez blanca, cabello color negro,</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>información que permitió la elaboración del rostro de esa persona, y después se le preguntó si se parecía, dijo en un 80 %; después brindo las características de Piero, contextura gruesa, trigüeño, mentón redondo, cabello lacio pronunciado, su cabello está demasiado grande, estatura 1.50 edad 17 años, ojos normales cejas pobladas nariz normal, labios delgados, llegando a la elaboración del segundo rostro, una probabilidad del 70 % según indico la testigo, el procedimiento que se usa en este caso es la entrevista son los datos que te proporcionan y se plasman mediante el sistema, fue la señora M.G.V. quien proporciono los datos de una persona que tenía las mismas características que dio la señorita T. plasmado en el sistema se llegó a la conclusión que es el mismo rostro, un 80% de probabilidad; sobre el dictamen pericial N° 26, se hizo con clave que le brindo las características de dos sujetos en el primer sujeto dijo que era serrano, contextura delgado, mentón largo, cabellos lacios estatura 1.73, de 17 a 18 años, ojos rasgados cejas semi pobladas, nariz ñata, tez blanco, cabello de color negro, cara ovalada y plasmado en el sistema obtuvo este resultado del sujeto conocido como serrano le dijo un 90 % de probabilidad y este es igual a la persona y el otro era moreno tiene contextura gruesa, tez trigüeña, mentón redondo cabello lacio, estatura un 1.60, edad 17 años ojos normales, cejas pobladas, labios gruesos, la probabilidad es un 95 %, no recuerda.</p> <p>g) Declaración del PNP D.E.A.A. Señala que ratifica la pericia practicada al occiso H.G.P.O, al evaluar el cuerpo junto con el médico</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>legista observó que tenía una herida penetrante que no tiene salida en la cabeza, región temporal derecha producida con arma de fuego revólver calibre 9 milímetros, encontrándose en el cadáver un proyectil. Además dijo que el disparo se había dado a larga distancia, es decir a más de 50 centímetros.</p> <p>h) Declaración del K.P.C.N. Indica que recogió dos muestras metálicas en dos ambientes diferentes el día 19 de enero siendo las 3.10 aproximadamente de la Av. Circunvalación 1201</p> <p>i) Declaración del Dr. L.E.H.F. Que ha realizado el examen al occiso en el levantamiento de cadáver es decir previo a la necropsia la causa presuntiva de muerte fue herida contuso penetrante por proyectil de arma de fuego en la cabeza, quiere decir que había orificio de entrada mas no de salida, el agente es un proyectil arma de fuego está involucrada como arma de fuego.</p> <p>j) Declaración del médico legista T.H.P.V: Que solicitó la historia clínica de L.A.A.P, el que presentaba lesiones y en buen estado, lúcido, orientado en tiempo, espacio y persona,</p> <p>k) Declaración del médico legista R.A.P: Da a conocer junto con la Dra. Y.H. acudió al levantamiento de dos cadáveres a solicitud del fiscal, la conclusión a la que se llega es que tenía una herida penetrante en la cabeza, dos fracturas de cráneo y laceraciones, la persona de V.P.J.J. y el otra acta en la persona de S.L.D. y la causa de muerte fueron por herida penetrante de arma de fuego, factura de cráneo, laceración encefálica.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.2. Oralización de documentales</p> <p>a) Acta de intervención policial de fecha 18.01.12, en el lugar de los hechos donde se encontraron dos cadáveres correspondientes a los agraviados: H.G.P.O (19) el cual tuvo como diagnostico herida de bala en la región occipital y la segunda persona identificada como J.J.V.P. (18) él llegó cadáver al nosocomio.</p> <p>b) Dictámenes periciales de balística a J.V.P, se ha determinado que presenta un orificio de tipo penetrante en la región parietal derecha producido por proyectil de arma de fuego de calibre 38 SPL; donde no se aprecia características de corta distancia del disparo, igualmente a M.D.S.L, se ha determinado que presenta un orificio de tipo penetrante situado en la región occipital compatible con orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego de calibre 38 SPL; donde no se aprecia características de corta distancia del disparo.</p> <p>c) Informe médico 009; S.L, M.D; paciente que ingresó por el servicio de emergencia del Hospital III “Cayetano Heredia” referido del Hospital Santa Rosa con diagnóstico Traumatismo Encéfalo Craneano grave por proyectil de arma de fuego.</p> <p>a)Acta de intervención policial de fecha 01.02.2012; Se acredita el servicio de protección policial de 13.00 a 19.00 horas al paciente L.A.P. en mismo que se encontraba internado en el piso de cirugía “B” del Hospital Cayetano Heredia –Castilla por haber sido víctima de disparo con arma de fuego.</p> <p>b)Acta de reconstrucción de los hechos con participación de testigos presenciales de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos; Llevada a cabo en la Av. Circunvalación N° 1201 Interior B – Piura. Donde el agraviado L.A.A.P. da a conocer que estaba en una mesa pegada a la pared acompañado de H. y D. y a su derecha Jairo y en otra mesa se encontraban dos hombres, uno era moreno y de baja estatura y el otro piel clara y más alto que el primero además estaban acompañados de una chica joven llamada “Tracy” (a quien iban a comprarles una memoria de celular), tuvieron altercados de palabras los de la mesa de los agraviados con la otra mesa (Donde se encontraba Piero y Charapo); uno de los sujetos (el moreno) lanzaba indirectas y palabras groseras al grupo, teniendo así un altercado con H. por lo que optan por irse dichos sujetos. De repente vuelven por segunda vez al bar y allí es cuando uno de los sujetos entra al bar portando un arma y le apuntaba a todos y L.A. se voltea y ve que el sujeto le estaba apuntando por lo que con el brazo quiso despojarlo del arma en ese momento entra el segundo sujeto y le dispara a L.A, cae al suelo y observa que luego de dispararon a H. y J. e inmediatamente después a D.</p> <p>c) Acta de diligencia de Identificación de Personas en Registro Fotográfico de personas inculpas realizado el 22/10/12; realizada por D.M.G.V. en la que se le pidió que describa físicamente a las personas que indica conocer como “Charapo” y “Piero” después de ello se le muestra el registro que consta en el álbum de fotografías de personas inculpas en la que pudo observar en la fotografía N°7 de la página 26 a quien figura como B.N.A.G. a quien ella conocía como “Charapo”, que es el mismo que se encuentra</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la fotografía N° 12 de la página 37, siendo la misma persona que llevo momentos antes de producido el asesinato en compañía de un amigo conocido como “Piero”.</p> <p>d)Acta de Identificación de Personas en Registro Fotográfico de personas inculminadas practicado por L.A.P. el 26/10/12 En la que se le pidió que describa físicamente a las personas que estuvieron en el denominado “Bar Dalia” después de ello se le muestra el registro que consta en el álbum de fotografías de personas inculminadas en la que pudo observar en la fotografía N°12 de la página 37 a quien figura como B.N.A.G. alias charapo con quien tuvo una discusión cuando se encontraba tomando unas cervezas con J, H y D. e inmediatamente salen del bar, después retornan provistos de armas y proceden a disparar.</p> <p>e)Acta de reconocimiento físico en rueda de personas, efectuada por D.M.G.V, el 6/11/12. Se le muestra a la testigo las personas inculminadas que están ubicadas de izquierda a derecha, identificando a N.A.G. como el sujeto que tiene las características físicas de uno de los autores del asesinato que ocurrió en su local.</p> <p>f) Acta de reconocimiento físico en rueda de personas; efectuada por L.A.A.P. del 6.11.2012. Se le muestra al testigos las personas inculminadas que están ubicadas de izquierda a derecha en orden de numeración sucesiva y quien tiene el número 4 entre los inculminados que es B.N.A.G, el testigo observa y reconoce plenamente a dicho sujeto como uno de los que les disparó y le causó la muerte a sus amigos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>g)Acta de reconocimiento físico de personas de fecha 2 de marzo del 2013, a través de la cual L.A.P. reconoce a P.R.P.P. como uno de los sujetos que disparo y causó la muerte a sus amigos.</p> <p>h)Declaración del acusado N.A.G. Que el día de los hechos llegó al bar “Dalia” a las 18.45 horas, acompañado de su amigo P.P. se sentaron al lado de la ventana del local, allí se encontraron con Tracy para comprarle una memoria de celular la cual compraron y se retiraron a sus respectivas casas. Cuando A. y P. estuvieron en el bar se demoraron entre 10 y 15 minutos y no había en ese momento más gente bebiendo allí. Cuando iban camino a sus casas pasaron por el parque de los Titanes (Los bolivarianos) donde se encontraron a Stevens (enamorado de Tracy) a quien lo llaman el “dragón” y él les preguntó que hacían y ellos le comentaron la compra de la memoria quedaron a jugar fútbol, luego de este encuentro se fueron a sus casas. El acusado volvió a inmediaciones de la casa de la Sra. D.G, al parque “los bolivariano” donde encontró a Tracy con varios amigos que conoce por sus sobrenombres (CH, La pava, H, Y) con ellos estuvo al promediar 2 horas y luego se retiró a su domicilio. El acusado tuvo conocimiento que le habían disparado a cuatro chicos en la casa de la Sra. D.G. a través de su amigo Piero quien llegó a verlo a su casa y le comentó lo sucedido, después de esto salen en la moto taxi de P. a la casa de T. con el afán de conocer lo sucedido y T. les comenta que habían llevado a su mamá (Sra. D) a la comisaría. Y con respecto a la imputación que se le hace por disparar y causar muerte a J.V, H.P, M.S. y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el sobreviviente L.A. ha señalado que después de la reconstrucción de los hechos, él se encontró en el parque Bolivarianos con Stevens y este le dijo que, el chico que había sobrevivido le comentó que no recordaba bien ya que el cuándo cayó al suelo tras el disparo estaba como moribundo pero que lo señala que habían disparado eran los chicos que fueron a comprar la memoria de celular al bar.</p> <p>Declaración del acusado P.R.P.P. Que conoce a N.A. “charapo” hace 2 años ya que lleva ese tiempo viviendo allí; con respecto al día de los hechos señala que fueron a comprar una memoria de un celular a la casa de una chica llamada T. (es la primera vez que conocía a esa chica) entraron a su casa y se sentaron en una mesa que está cerca de la puerta y pegada a la ventana del mismo lado de la puerta, allí estuvo N, la Sra. D. y T. llegó después de unos minutos hablaron un rato y luego N. le dice para tomar unas cervezas pero él se niega porque tenía que trabajar en su moto taxi, insistió pero que igual no aceptó y se retiraron del bar y fueron a un puesto que venden de todo que está enfrente del parque los Bolivarianos y en ese lugar le seguía insistiendo para tomar pero nuevamente no aceptó pero ya en ese momento regresan al bar “Dalia” para que Tracy sacara la memoria que pretendía vender, N. y T. arreglaron el precio, él paga y se sentaron en la misma mesa por aproximadamente 20 minutos y en eso llegaron dos chicas, una de ellas es C. la sobrina de D. y la otra chica trabaja allí y desconoce su nombre conversaron un rato y se fueron a su casa. En eso el acusado va a la esquina donde concurre siempre con sus amigos y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>primos y acuerdan entre ellos jugar un partido de fútbol en la plataforma Arequipa con Circunvalación, y como faltaba gente para completar el equipo con lo que se va él y Román (un amigo de él) a ver a Stevens “Dragón” (enamorado de T.) para completar el grupo, con lo que van a casa de T. a buscarlo ya que él siempre está allí con ella, entonces al llegar allí desde la moto taxi se percató que S. y T. estaban sentados fuera de la casa y también se percató que había dentro de la casa chicos tomando y fuera de la casa había dos motos una roja y otra negra; luego se va a la plataforma con Tracy, su enamorado y R. pero regresaron nuevamente a casa de T. ya que el sr. encargado de alquilar la canchita no se las quiso alquilar, una vez que regresan a casa de Tracy habían muchos agentes policiales, se bajó de la moto taxi T. y dragón para ver lo que sucedía e inmediatamente T. le pide que le haga una carrera para buscar a su mamá que la habían llevado detenida, fueron a la comisaría de Piura, a la DININCRI pero no la encontraron y regresaron a casa de T, cuando regresan se enteran que habían matado a un chico apodado “pinkí”, vieron lo que había sucedido y se regresó a su casa a al promediar las 8.40pm .El acusado señala que se enteró de lo sucedido por los periódicos y por la televisión que habían muerto por disparos pero que no sabe nada más y que él no fue quien les disparó. Piero añade a su declaración que ya por septiembre del mismo año se le acerca su amigo Román y le comunicó que la Sra. D. quería conversar con él y con N para decirles que al momento de declarar digan que no estaban ese día las dos chicas (Celeste y la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajadora de allí), además que digan que no sabían nada de la relación que tenía el “Dragón” con su hija Tracy.</p> <p>V. Alegatos de cierre</p> <p>4.1. Del Fiscal, ratifica los extremos de su acusación.</p> <p>4.2. Del actor civil, que se debe tener en cuenta el daño ocasionado a las víctimas, por ello pide para J.J.V.P. la suma de S/. 49.239 Nuevos Soles; para M.D.S.L. la suma de S/60,339.30 Nuevos Soles; para H.G.P.O. la suma de S/. 50,788.90 Nuevos Soles y para L.A.P. la suma de S/.51.250 Nuevos soles.</p> <p>4.3 De la defensa: señala que el alegato de cierre del fiscal termina desnaturalizando el proceso porque en su requerimiento acusatorio se está solicitando 30 años y ahora 35 años. Al margen de ello, postula una tesis absolutoria, No se ha escuchado la vinculación de los que patrocina como autores del hecho, si bien concurren al Bar “Dalia” lo que no se ha demostrado que ellos hayan participado en los hechos, el Ministerio Público se ha desistido de varios medios probatorios a lo cuales no se ha opuesto ya que el Ministerio Público es el que tiene la obligación de probar los hechos. Además existen una serie de contradicciones entre los testigos presenciales esto es el agraviado sobreviviente y la Sra. D.G.V.</p> <p>4.4 Autodefensa de S.A.G, Se considera inocente y solicita que se le haga justicia, señala que llevo a la casa de Dalia pero antes de los hechos sucedidos; además indica que nunca se ha escondido, que siempre ha estado en Piura a pesar que es de Iquitos.</p> <p>4.5 Autodefensa de P.P.P, Solicita su absolución ya que nunca evadió a la justicia y que al Bar “Dalia”</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estuvo antes pero que nunca lo citaron y añadió que va a probar su inocencia hasta las últimas consecuencias.</p> <p>VI. Presunción de inocencia y actividad probatoria</p> <p>5.1. La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado. La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Colegiado la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado.</p> <p>5.2. En esa orientación la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 18 de agosto del 2000 caso: Cantoral Benavides vs. Perú, apartado 120, ha establecido que: “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”</p> <p>VII. Valor probatorio de la sindicación del agraviado</p> <p>Tratándose de la declaración de la agraviada, aun cuando sean los únicos testigos de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que observe las garantías de certeza: a) ausencia de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incredibilidad subjetiva, que no exista relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, b) verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, y c) persistencia en la incriminación. Así lo han establecido los jueces supremos de la Corte Suprema reunidos en pleno jurisdiccional a través del Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ, asunto: “requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado”, que tiene carácter vinculante, sin que ello implique injerencia en la independencia de la función jurisdiccional y la libre apreciación razonada de la prueba.</p> <p>VIII. Tipo penal incriminado: Homicidio calificado</p> <p>El referido tipo penal es un delito contra la vida humana, el cuerpo y la salud, al perpetrar la acción delictiva de matar a otro pero para su configuración requiere la concurrencia no sólo de los presupuestos del delito de Homicidio simple sino que además tiene circunstancias particulares que especifican al asesinato, que de acuerdo al artículo 108 del Código Penal, pueden ser: 1) Por ferocidad, que se define como el realizado con absoluto desprecio y desdén por la vida humana y puede presentarse en dos situaciones: a) Cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparentemente explicable, lo que refleja perversidad al actuar sin tener un motivo definido; y b) Cuando el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agente actúa con ferocidad brutal en la determinación del agente, es decir inhumanidad en el móvil, pues no se trata de ferocidad brutal o crueldad en la ejecución, sino en la determinación del agente para poner fin a la vida del sujeto pasivo; 3) Con gran crueldad o alevosía, la primera, se configura cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria; y la segunda, cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza que le tiene su víctima, aprovechando su indefensión y asegurando su ejecución libre de todo riesgo .</p> <p>IX. Valoración probatoria:</p> <p>9.1. Previamente a realizar la evaluación probatoria, cabe señalar que un órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite cuatro juicios importantes; en un primer momento debe pronunciarse sobre la tipicidad de la conducta atribuida al procesado (juicio de subsunción); luego, en base a la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad del imputado (juicio de certeza); si declaró la responsabilidad penal de éste deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarle en su condición de autor o partícipe de la infracción penal cometida (individualización de la pena), y, finalmente, si el hecho ilícito generó daño deberá procederse a indemnizar (determinación de la reparación civil).</p> <p>9.2. Bajo ese contexto fáctico jurídico se procede a evaluar los medios probatorios actuados durante el juzgamiento, conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, cuyo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resultado nos permite arribar a las siguientes conclusiones</p> <p>a) En cuanto al análisis de tipicidad, no cabe duda que los hechos tal y conforme los ha relatado el acusador público en su teoría del caso, los mismos que la defensa no cuestiona, verificados en el juicio oral, gozan de relevancia jurídico penal y se asimilan al tipo penal de homicidio calificado en la modalidad de ferocidad tanto en su fórmula consumada como tentada; toda vez, que los agentes actuaron por causas fútiles y nimias, al disparar con armas de fuego en la cabeza de los agraviados causándoles la muerte y poniendo en peligro la vida de uno de ellos..</p> <p>b) Con respecto al juicio de certeza; debemos precisar que la presunción de inocencia como principio rector de la actividad probatoria que respalda a toda persona imputada de un delito ha sido superada conforme exige el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ítem 5.2), al demostrarse inconcusamente que los imputados A.G. y P.P. son coautores del delito de homicidio calificado por la modalidad de ferocidad en agravio J.J.V.P, M.D.S.L. y H.G.P.O. y Homicidio Calificado en grado de tentativa en agravio de L.A.A.P; puesta de manifiesto con la declaración de éste último, la misma que es prueba válida de cargo y goza de las garantías de certeza para enervar la presunción de inocencia, por cuanto: a) está desprovista de incredibilidad subjetiva, si tenemos en cuenta que entre agraviado e imputados no existían relaciones basadas en odio, resentimiento o enemistad que pongan en cuestión su dicho y como tal le resten</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aptitud para generar certeza, ya que ni siquiera se conocían, b) verosimilitud, el agraviado desde los actos iniciales de la Investigación Preparatoria, ratificados durante el examen al que fue sometido revela coherencia y solidez en su dicho, al afirmar que el día 18 de enero del 2012 a las 8.30 de la noche en compañía de los referidos agraviados concurren al bar “Dalia” a beber licor, encontrando sentados en una mesa a dos sujetos acompañados de D.M.G.V, T.G.N.G. y C.G.C, procediendo a ubicarse al frente en otra mesa y pidieron una cerveza, de pronto se acerca C. (amiga de H.P.) y T, hecho que molestó a los sujetos que profirieron palabras ofensivas suscitándose un incidente verbal, para luego retirarse, posteriormente los agraviados salen del bar en busca de comida, y al cabo de veinte minutos retornan a seguir bebiendo y en circunstancias que iban a tomar la primera cerveza, ingresan dos sujetos jóvenes provistos de armas de fuego y sin motivo alguno le disparan en la cabeza, haciendo lo mismo a sus acompañantes quienes por la gravedad de las heridas dejaron de existir siendo la causa de la muerte traumatismo encéfalo craneano grave por proyectil de arma de fuego (revólver calibre 38) disparado a una distancia mayor a 50 cms (véase informes médicos legales y pericias de balística forense); a quienes a través del algún fotográfico de incriminados reconoce a B.N.A.G. y P.R.P.P. como los sujetos que atentaron contra su vida y causaron la muerte a sus amigos, sindicación que ratifica en la oportunidad que éstos fueron aprehendidos, primero Aguirre Guides, el 6 de noviembre del 2012 y P.P. el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2 de marzo del 2013, llevadas a cabo en presencia del representante del Ministerio Público y abogado de la defensa cumpliendo con las formalidades contenidas en el artículo 289 del Código Procesal Penal (véase actas de reconocimiento físico de personas), que sometidas al juicio de identidad permiten adjudicar credibilidad, más aún si concuerda con los datos proporcionados por D.M.G.V., propietaria del bar “Dalia” y testigo presencial de los hechos, quien manifestó que a horas 8 de la noche llegaron a su bar el Charapo y Piero a comprar una memoria a su hija T.N, después de tomar una gaseosa se retiraron y enseguida los agraviados, quienes retornaron después de media hora y cuando estaban por tomar una cerveza aparecieron dos sujetos jóvenes uno alto y otro bajo, con armas de fuego y les dispararon, reconociendo plenamente a B.N.A.G. como la persona que llegó a comprar la memoria USB, persona que tiene las características físicas de uno de los autores que ingreso a su local y disparó contra los jóvenes que se encontraban libando licor de los cuales tres resultaron muertos y uno herido (veáse acta de reconocimiento físico del 6 NOV 2012), versión que también prestara durante la diligencia de reconstrucción del 12 OCT 2012, al señalar: “(...) que los sujetos que estuvieron con su hija T. por su estatura se parecen a los que dispararon (...) los conocidos como P. y Charapo si estuvieron cuando llegaron los agraviados y ella los atendió (...)”; y, c) persistencia en la incriminación, el agraviado como se ha expuesto líneas arriba a lo largo del proceso penal ha sido</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persistente en su incriminación, tanto a nivel de investigación preparatoria como en juicio oral; imputación que los sujetos activos no han podido refutar, prueba de ello que no ofrecieron medio de prueba alguno que respalden sus dichos, como era su obligación, considerando que la carga de la prueba no solo corresponde al acusador público, tanto más si las personas con quienes afirman haberse encontrado el día y hora del suceso criminal (entre las 9 y 9.30 de la noche) S. alias “Dragón”, T.G.N.G, C.G.C., R.L.A., Ch, La pava, H. Y. eran amigos.</p> <p>c) Individualización de la pena, para efectos de dosificar la pena se debe tener en cuenta los presupuestos como son: las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, posición económica, formación o función que ocupe en la sociedad, su cultura y costumbres y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan (artículo 45) las etapas que debe desarrollar el Juez para determinar la pena aplicable (45-A), las circunstancias de atenuación y agravación (artículo 46), los principios de proporcionalidad de la pena, prevista en el artículo VIII del Título Preliminar del referido Código, que señala “que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho” y el principio de prevención especial de la pena, que busca persuadir al imputado abstenerse de cometer nuevos delitos.</p> <p>Asimismo para dosificarla debemos considerar que nos encontramos ante un concurso real homogéneo de delitos, que de acuerdo al artículo 50 del Código Penal, las penas privativas de libertad que se fije para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cada uno de ellos deberán sumarse, no pudiendo exceder de 35 años; que el espacio punitivo del tipo penal de homicidio calificado previsto en el artículo 108 del referido Código en concordancia con el artículo 29, se fija en una pena no menor a quince años ni mayor de treinta y cinco años; en tanto que el homicidio calificado en grado de tentativa de acuerdo al artículo 16 será ubicada por debajo del mínimo legal; ahora bien, determinado el escenario punitivo, corresponde evaluar la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, privilegiadas o no, pudiendo advertir en el caso concreto por un lado, que estamos ante sujetos responsables restringidos, por cuanto al momento de perpetrarlos tenían menos de veintiún años de edad, que carecen de antecedentes penales y por otro lado, los hechos fueron perpetrados por una pluralidad de agentes, en agravio de una pluralidad de víctimas mediante el uso de armas de fuego, por lo que la pena debe ubicarse en el tercio intermedio, la que estimamos en veintiocho años, en tanto que para el delito tentado, la pena será de siete años, que sumadas son treinta y cinco años, pena que estimamos es acorde con el principio de proporcionalidad, que busca aplicar una sanción acorde a la responsabilidad por el hecho.</p> <p>d) Determinación de la reparación civil.- El principio general que rige en la valuación del resarcimiento o indemnización, es la reparación plena o integral, consistente en que la víctima debe ser resarcida por todo el daño que se le ha causado, los mismos que se miden en función al menoscabo sufrido, no en consideración a la magnitud de la culpa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o de cualquier otro factor de atribución de responsabilidad. De ahí que el artículo 93 del Código Penal ha señalado que la reparación comprende: 1) restitución del bien, o si no es posible el valor del bien, y, 2) la indemnización por los daños y perjuicios, los cuales involucran el daño emergente (pérdida patrimonial efectivamente sufrida), lucro cesante (aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino), el daño moral (lesión a los sentimientos de la víctima) y el daño a la persona (lesión a la integridad física, a su aspecto psicológico y a su proyecto de vida.</p> <p>Que a efectos de fijarse la reparación civil, en los casos de los atentados contra la vida e integridad de las personas, dada su naturaleza, solo corresponde fijar una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el delito en forma prudencial, por las dificultades de su acreditación, conforme establece el artículo 1332 del Código Civil que señala: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa”, resultando atendibles los argumentos esgrimidos por el actor civil, ello sin dejar de considerar que la propia condena implica una forma de reparación.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03663-2012-72-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de homicidio calificado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03663-2012-72-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Resuelve:</p> <p>9.1 Condenar a B.N.A.G. y P.R.P.P. como coautores del delito de Homicidio Calificado en la modalidad de ferocidad en agravio de J.J.V.P, M.D.S.L. y H.G.P.O. y por el delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa, en agravio de L.A.A.P, imponiéndole a cada uno treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva; la misma que se computa desde el día de su detención el primero el día 6 de noviembre del 2012 vencerá el día 05 de noviembre de 2047 y para el segundo, computada desde el 2 de marzo de 2013 vencerá el día 01 de marzo de 2048, fecha que serán puestos en libertad siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario, debiendo ponerse en conocimiento de la autoridad penitencia para su ejecución provisional.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con</i></p>					X					

	<p>9.2. Fijaron por concepto de reparación civil en forma solidaria que abonaran los sentenciados a favor de los causahabientes de los occisos la suma de S/.60.000 nuevos soles a cada uno y a L.A.A.P. la suma de S/.50,000.00 Nuevos soles..</p> <p>9.3. Mandaron que consentida que fuere la presente se remitan los testimonios de condena al Registro Nacional de Condenas para su inscripción.</p>	<p>las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03663-2012-72-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>Resolución No. 20 Piura, veintinueve de mayo de dos mil catorce.- VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación interpuesta por la defensa de los sentenciados B.N.A.G. y P.R.P.P. contra la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil catorce, que los condena como autores del delito de homicidio calificado en agravio de J.J.V.P, M.D.S.L. y H.G.P.O. y homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de L.A.A.P, en la que intervienen como parte apelante la defensa de los sentenciados Dr. J.E.D.C. y el Fiscal Superior el Dr. M.S.L, no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.</p> <p>ALEGATOS DE LAS PARTES</p> <p>1. LA DEFENSA DE LOS SENTENCIADOS</p> <p>Señala que los hechos tienen su génesis el día 18.01.2012 a horas 09:30 de la noche aproximadamente en el Bar Dalia, de propiedad de D.M.G.V, donde llegan unos sujetos con armas de fuego y dispararon a los cuatro agraviados, quedando mal herido L.A.A.P, quien fuera el primero a quien dispararan; hechos se le atribuyen a su patrocinado P.P.P, debido a que una hora antes esto es 08:30 p.m. se habría apersonado al local, con la finalidad de adquirir una memoria de celular a la menor T.G.N.G. hija de la dueña del local; en dicho lugar en otra mesa se encontraban los agraviados,</p>	<p><i>en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X							10

<p>suscitándose una discusión porque la menor T.G. y una amiga de nombre C. se acercaron a la mesa de los agraviados a departir, lo que ha sido corroborado por testigos y de las investigaciones realizadas se han entrevistado a D.G.V. y a la menor T.G.N.G, para que describieran físicamente las personas que habían estado ese día en el lugar en que sucedieron los hechos; siendo que estas no concuerdan con las características físicas de sus patrocinados y describen un tal “Charapo”, como una persona de 1.70 piel blanca achinado; así mismo de la revisión del álbum fotográfico el agraviado señala a E.Z.T. como presunto autor; que un año dos meses después el agraviado L.A.P, manifiesta que por aquella época sufría mucho y no quería recordar los hechos suscitados, llevándolo a equivocarse al momento de describir físicamente y señalar a E.Z.T, contradiciéndose con lo antes manifestado. Negando la defensa que su patrocinado estuviera presente cuando se suscitan los hechos porque de lo manifestado en su declaración indica que a las 07:30 de la noche salió del bar, con dirección a su domicilio con A.G; posteriormente ha salido con la moto taxi que alquila dirigiéndose al paradero acostumbrado, se ha reunido con unos amigos para jugar fulbito y como faltaban personas para formar un equipo se fueron a buscar al sujeto apodado el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“Dragón” ex enamorado de Tracy, por la hora el vigilante de la cancha no les permitió jugar y cuando pasa por el bar en compañía de la menor Tracy, observa que habían dos motocicletas estacionadas una color rojo y otra color negro, pidiéndole dicha menor que la lleve a su casa donde había gente aglomerada para averiguar por su mamá, y luego ésta le indica que la lleve hasta la Comisaría de Piura y al no ubicar a la madre de la menor se dirigieron a la DIVINCRI y al regresar se entera que en el bar había habido una balacera y fallecido una persona, y a las 10:40 de la noche se dirige a su casa y si bien la sentencia se basa en la incriminación realizada por el agraviado, también debe tener en cuenta requisitos los extrínsecos e intrínsecos, además la testimonial debe tener como requisito fundamental y esencial la uniformidad, ya que un informe no puede destruir la presunción de inocencia que le asiste a una persona, tampoco se ha acreditado el móvil para atentar contra la vida de una persona y se debe tomar en consideración, que existen otros móviles como que uno de los agraviados es sobrino del Presidente de la Asociación de Moto taxistas de Piura, quien ha manifestado públicamente que ha sido extorsionado y amenazado él y toda su familia incluyendo sus sobrinos, por lo que el móvil sería otro, que estaría relacionado con sindicatos de moto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

taxistas y/o de construcción civil, actividades contrarias a las realizadas por su patrocinado, por lo que solicita que sus patrocinados deben ser absueltos al no existir convicción de pruebas, o se debe declarar la nulidad de esta sentencia en virtud al artículo 425° inciso 3ero apartado A) del Código Procesal Penal.

EL MINISTERIO PÚBLICO

Solicita que se confirme la sentencia por los hechos que ocurrieron el 18 de Enero del año 2012 siendo aproximadamente las 20 horas, en el bar Dalia, donde victimaron a los agraviados J.J.V.P, H.G.P.O, M.D.S.L. y dejaron herido a L.A.A.P, cuando se encontraban tomando gaseosa, observando que habían dos personas que conversaban con la hija de la señora D.G.V. y otra fémina que conocía al (agraviado) M.D.S.L, acercándose a la mesa de este, llamando a sus acompañantes lo que originó que los sujetos se sintieran ofendidos, retirándose del local, no sin antes haber proferido varios insultos diciéndoles payaso ya vas a ver y después los agraviados también se retiran del lugar en busca de comida y al no encontrar regresan al bar, circunstancia en que también llegan los dos sujetos y sacan sus pistolas y primero disparan directamente en la cabeza a L.A.P, quien trató de desviar la trayectoria del disparo sin embargo no logra su

<p>objetivo y cae al piso, después del impacto se mantiene lucido, pudiendo observar como los dos sujetos disparan y ejecutan de manera cruel a sus amigos, falleciendo tres de ellos cuando eran llevados a los Centros Hospitalarios. Iniciada la investigación se recibe las declaraciones de D.M.G.V. (dueña del local) y T.G.N.G. (su hija) y dan una descripción de los sujetos donde se logra en un 80% a 90% identificarlos, posteriormente se realiza un reconocimiento fotográfico por parte del agraviado L.A.P. y de D.M.G.V, los que han sido contundentes y que sirvieron para identificar a las dos personas que dispararon, identificándolos como B.N.A.G, quien les disparo y le dicen “Charapo” y que llegó al bar minutos antes en compañía de la persona conocida como “Piero”, para comprar una memoria de celular a la menor T.G.N.G. Que, el sobreviviente L.A.P los ha señalado reiterativamente, como las personas que le dispararan y mataron a sus amigos, solicitando se confirme la sentencia, y CONSIDERANDO: PRIMERO.- DELIMITACIÓN DE LA APELACIÓN. Que, en el presente caso la competencia de la Sala en virtud de la apelación interpuesta por la imputada, se limita a efectuar un reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho –de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal- de la resolución impugnada que condena a B.N.A.G. (a) “charapo” y P.R.P.P. “P como coautores del delito de homicidio calificado en agravio de J.J.V.P, H.G.P.O, M.D.S.L. y por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de L.A.A.P y eventualmente para ejercer un control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia, pudiendo incluso declararla nula, si fuera el caso.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03663-2012-72-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

	<p>e insulta a los agraviados diciéndole payasos, produciéndose un altercado, para luego retirarse los acusados, sin embargo transcurrido unos minutos regresan al bar portando cada uno armas de fuego y cierran la puerta del local y se dirigen hasta la mesa donde se encontraban los agraviados y disparan a L.A.A.P,- único sobreviviente- el mismo que trata de evitar ser impactado y pretende desarmar al sentenciado B.A, sin embargo este logra disparar haciéndolo caer al suelo, observando que también</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>los sentenciados disparan a sus amigos J.J.V.P, H.G.P.O, M.D.J.V.P, y salen huyendo a bordo de motos lineales, sin embargo al quedar herido L.A, sale del local y es ayudado por un persona y trasladado a un hospital, al igual que los demás agraviados, los que fallecieron al llegar a los hospitales, quedando gravemente herido L.A.P, y después de ocurrida esta tragedia personal policial de la DIVINCRI, se constituye al bar “Dalia” y recibe las declaraciones de testigos, además de realizar el recojo de vestigios del lugar y realiza el reconocimiento fotográfico y el recojo para pericias balísticas, logrando identificarse posteriormente a los hoy sentenciados como los autores de los crímenes e intento de homicidio.</p> <p>TERCERO.- DEL DELITO IMPUTADO</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p>					X					

	<p>a) El artículo 106 del C.P. en el cual se establece el tipo básico del delito de homicidio, prescribe que: "El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>b) Que, el artículo 108 del Código Penal señala que: "la pena será no menor de quince años, el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) Por ferocidad, por lucro o por placer, 2) para facilitar u ocultar otro delito, 3) con gran crueldad o alevosía 4) Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas 5) si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones.</p> <p>c) El delito que se atribuye a los acusados B.A.G. y P.P.P. en su calidad de coautores, es el de Homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado, previsto y sancionado por el artículo 108 y 16 del Código Penal,</p> <p>d) Y por estos hechos el Ministerio Público solicita que se imponga a cada uno de los acusados treinta años de pena privativa de la libertad así como se imponga el pago de cincuenta mil nuevos soles por</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p>					<p>X</p>					<p>40</p>

	<p>concepto de reparación civil que deberán pagar los encausados para los familiares de cada agraviado.</p> <p>CUARTO.- PREMISA NORMTIVA</p> <p>e) Según el Código Penal el delito de homicidio calificado o asesinato es un tipo penal que sanciona el homicidio provocado por una persona ateniendo a un acentuado desvalor de la acción y a una reprochable formación de la voluntad, protegiendo la vida humana de ciertos y determinados atentados que puedan evidenciar una mayor reprochabilidad – como en los casos de ferocidad, placer o lucro- o en una mayor gravedad del injusto – como la crueldad, alevosía, veneno o empleo de fuego-. Se afirma en la doctrina penal que “el asesinato es la muerte de una persona por otra en circunstancias determinadas, y éstas circunstancias configuran al asesinato con un ámbito y un contenido propio diferenciándolo del homicidio”.</p> <p>f) La ferocidad se encuentra prevista por el inciso 1° del artículo 108° del Código Penal y alude a una idea de crueldad o de fiereza en el actuar del agente, o a la falta de un motivo que pueda explicar su conducta, en los delitos de homicidio la conducta del agente, generalmente en los casos delitos como el que es materia de análisis, éstos se corresponden con un motivo para su perpetración, como la venganza, precio, placer, codicia u otros, sin embargo también se puede ocasionar este ilícito sin</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>					<p>X</p>					

<p>motivo o con motivos insignificantes que motiven el actuar doloso del agente, donde de la valoración global de la prueba actuada se puede determinar que en este caso –como en muchos similares– se ha producido este atentado contra la vida humana por parte de los agentes sin que exista con las víctimas ningún odio o venganza concreta, pero sí momentos antes de ser víctimas los agraviados sostuvieron un altercado en el interior del bar “Dalia”.</p> <p>g) Mientras que la alevosía es legislada en el inciso 3° del mismo artículo citado, expresa la idea de que la muerte causada por el agente ha sido ejecutada sin peligro alguno para el ejecutor, como explica CASTILLO ALVA “<i>es una forma de homicidio calificado por el modo, por la forma de ejecución</i>”, por ello el fundamento material de la alevosía no reside tanto en el autor del delito sino en el peculiar estado de la víctima a quien se le anula o reduce su capacidad de defensa, o se aprovecha del estado de indefensión en que se hallaba la víctima, reduciendo su posibilidad de defensa.</p> <p>h) Es doctrina uniforme en nuestro País que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es el derecho de la presunción de inocencia, la misma que para ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinar su responsabilidad penal. Así lo reafirma el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Caso N° 0618-2005-PHC/TC, FJ 22, donde señala que el derecho a la presunción de inocencia comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”. En atención a esto, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito así como de la vinculación del procesado con éste, lo que cabe por mandato constitucional es absolver al procesado.</p> <p>i) Según el Nuevo Código Procesal Penal, para poder demostrar la responsabilidad penal de la persona imputada “...se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales” “En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado” (Art. II del Título Preliminar). El Nuevo Código Procesal Penal establece con claridad que la sola sindicación no corroborada con otras pruebas, no constituye prueba suficiente para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>destruir la presunción de inocencia del imputado, así se desprende de lo previsto en el artículo 158 inciso 2 “2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria”. En esta prescripción se encuentra necesariamente comprendido al propio agraviado del delito, en el caso que sea la única fuente de prueba de la vinculación del imputado con el delito, caso en el cual, deberá aplicarse los criterios de valoración de la imputación de la víctima contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, del 30.9.2005, que imponen la obligación de comprobar los siguientes requisitos concurrentes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, c) Persistencia en la incriminación. De este modo, cuando falten los tres requisitos antes señalados, estaremos ante el caso de una mera sindicación, la misma que no puede ser “... fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena...” [EXP. N.º 1218-2007-PHC/TC].); mientras que, cuando falte uno o dos de los requisitos, se generaría una duda razonable que conducirá inevitablemente a una sentencia absolutoria.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO</p> <p>1. Debemos precisar que el diseño de la valoración probatoria establecido por el NCPP solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el <i>a quo</i> –debido a la vigencia del principio de inmediación-.</p> <p>2. Ante lo cual tenemos que analizada la sentencia condenatoria de primer grado, se advierte que ésta se sustenta fundamentalmente en la declaración brindada por el agraviado y único sobreviviente del crimen L.A.A.P, quien en el juicio oral reiteró la imputación contra los sentenciados B.N.A.G. y P.R.P.P, indicando que existieron dos momentos cuando llegan al bar “Dalia”, la primera fue a las nueve de la noche aproximadamente ingresando al bar en compañía de sus amigos J.J.V.P, M.D.S.L. y H.G.P.O, ubicándose en una mesa, ante lo cual una de las jóvenes que atendía de nombre Celeste se les acerca por conocer a H, haciendo lo mismo otras dos señoritas, las mismas que momentos antes habían estado conversando en otra mesa donde estaban los sujetos conocidos como “P” y “Charapo, motivando a que se produzca una discusión donde</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dichos sujetos y hoy identificados como P.P.P. (a) “Piero” y B.A.G. (a) “charapo” les dijeron “payasos se la pegan”, siendo el agraviado quien se levanta y les responde, retirándose del bar para comer, volviendo nuevamente al bar a los pocos minutos, siendo atendidos por la testigo D.G.V, trayendo una cerveza y en dicho instante ingresan los dos sujetos y hoy procesados con armas de fuego, los que minutos antes habían discutido por las chicas y es el acusado P.P. que le apunta en la cabeza y al tratar de forcejear para quitarle el arma, es el charapo – B.A-, que se lanza por la parte izquierda y le pone el arma en la cabeza y le dispara cayendo al suelo consciente de lo que ocurría haciéndose el muerto para evitar que lo rematen, observando como caían heridos sus tres amigos y luego estos acusados salen huyendo del local en motos, levantándose y salir del local pidiendo ayuda, reconociendo que los sujetos que asesinaron a sus tres amigos y lo dejaron heridos son los acusados B.A.G. y P.P.P, conforme lo ha venido sosteniendo desde la investigación preliminar donde a través del Acta de identificación de personas, de fecha 26.10.2012 de folios 461 de la carpeta fiscal describió previamente las características físicas de los procesados y luego procedió a identificarlos en el álbum fotográfico de la DIVINCRI, manteniendo su imputación en sus diferentes declaraciones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vertidas a nivel preliminar y en presencia del representante del Ministerio público, acotando que si bien inicialmente señaló a la persona de J.E.Z.T. como uno de los que participó en el crimen, sin embargo se rectificó de dicha imputación argumentando que por temor sindicó a la primera persona que vio.</p> <p>3. De lo que se colige que en el presente caso, la declaración del agraviado L.A.A.P. se encuentra rodeada de todas las garantías procesales que exige la norma penal, y siendo el único testigo presencial de los hechos se debe verificar si se cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116, del 30.9.2005, los cuales deben ser concurrentes, como son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador-acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado; b) <u>verosimilitud</u>, que la versión de la víctima, pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. Además de que no entre en contradicciones; c) <u>Persistencia en la incriminación</u>,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es decir, la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor. De este modo, cuando falten los tres requisitos antes señalados, estaremos ante el caso de una mera sindicación, la misma que no puede ser "... fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena..." [EXP. N.º 1218-2007-PHC/TC].); y aplicado al caso en particular, no se evidencia que exista enemistad, animo de venganza, o resentimiento por parte del agraviado hacia los acusados P.P.P. y B.A.G, sino que por el contrario su declaración resulta ser verosímil, y ha sido persistente durante el desarrollo de todas las etapas del proceso penal, al sindicar tanto en sus declaraciones preliminares, como en el reconocimiento fotográfico, reconocimiento en rueda de personas a los hoy acusados, además es el propio agraviado que proporciona las características físicas de los procesados para que se elabore el identificó, conforme quedó registrado en el Dictamen Pericial de Identificación No. 26-11-I-DIRTEPOL-OFICRI-PNP-PIU que obra a folios 261 de la carpeta fiscal, y para proteger inicialmente su identidad se le asignó el código F-50, y gracias a la información brindada se pudo realizar la construcción de los retratos dibujados por el sistema computarizado, obteniéndose como resultado para</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el primer sujeto en un 90% de probabilidad y para el segundo sujeto en un 95% de probabilidad al verdadero retrato por identificar, imputación que de manera espontánea y detallada vuelve a describir en la diligencia de reconstrucción.</p> <p>4. De otro lado para corroborar el hecho criminal, también se contó preliminarmente con la información brindada por las testigos D.M.G.V. y de su hija T.N.G, quienes proporcionaron características generales, cromáticas y notables para la elaboración del identifió de los sujetos que participaron en el crimen, con lo cual se llegó a identificar a los acusados, como bien lo describen los Dictámenes Periciales de Identificación No. 24 y 25-11-I-DIRTEPOL-OFICRI-PNP-PIU de folios 248 y 256 de la carpeta fiscal, realizado en presencia de la perito operador SOC PNP J.V.M, la misma que ha corroborado esta información en el juicio oral, la que fuera brindada por dichas testigos y que fue en un 70% y 80 % de probabilidad y gracias a ésta información se logró obtener el rostro de los acusados, de lo cual podemos rescatar que fueron dichas testigos que inicialmente colaboraron con la investigación y si bien luego se mostraron esquivas y trataron de cambiar su versión esto debe ser tomado con cautela teniendo en cuenta que desde sus declaraciones preliminares venían señalando que eran víctimas de amenazas, sin embargo es la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testigo D.G.V. que al describir los hechos en la diligencia de reconstrucción realizada el 19.10.2012 en presencia del fiscal provincial, de forma espontánea señala que los dos sujetos que habían llegado a comprar una memoria de celular a su hija Tracy y que conocía como “Piero” y “Charapo”, se parecen a los que dispararon a los agraviados y vestían jean, luego se da cuenta de tal información y señala que no recuerda, sin embargo termina identificándolos en el álbum fotográfico de la DIVINCRI así como en la diligencia de reconocimiento físico en rueda de personas realizada el 06.11.2012.</p> <p>5. Asimismo, si bien la defensa cuestiona la declaración del agraviado L.A.A.P, por haber sindicado inicialmente a la persona de J.E.Z.T, sin embargo dada la forma y circunstancias que rodearon el asesinato de sus tres amigos, resulta entendible y justificable lo argumento en el sentido que por temor señaló a la primera persona que le mostraron, debiendo rescatar que fueron las testigos D.M.G.V. y T.N.G. que colaboraron con la identificación de los acusados y con la protección brindada al agraviado es que se inicia el trabajo de investigación y se logra identificar a los hoy sentenciados B.A.G. y P.P.P, por consiguiente la sentencia debe ser confirmada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEXTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL</p> <p>1. Para determinar la pena, lo que se busca es primero individualizar el monto concreto de la pena a imponerse, siendo el juzgador el encargado de atender a las circunstancias cuantitativas y cualitativas para graduar el injusto aplicable, atendiendo en nuestro sistema y a la función preventiva de las sanciones penales, al principio de legalidad, al de lesividad y al culpabilidad, según el cual la sanción tiene que tratar de mostrar una equivalencia entre el derecho punitivo sancionador del Estado y la responsabilidad por la acción cometida por el agente.</p> <p>2. También se debe tener en cuenta que nuestro Código Penal ha establecido como circunstancia a considerar para la imposición de la pena concreta la influencia del contexto social en la conducta delictiva, la denominada co-culpabilidad de la sociedad, y el de humanidad de las penas y el principio de proporcionalidad, sin embargo todo ello debe ser contrastado con el también principio de seguridad de la sociedad, plasmado en el artículo 44° de la Constitución Política como deber del Estado y de todos sus funcionarios y autoridades, por lo que se debe establecer un quantum de pena concreta que guarde relación con la acción delictiva causada a la víctima y con la trascendencia del bien</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídico lesionado, es decir tiene que existir una correspondencia valorativa entre el delito cometido y la sanción a imponerse, situación que ha sido expresada en la pena impuesta así como de la reparación civil donde fueron tres las víctimas del asesinato, además de las lesiones causadas al único sobreviviente L.A.A.P, resultando justificable el monto de reparación civil impuesto en sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03663-2012-72-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian

la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

	<p>por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de L.A.A.P. y les impusieron TREINTA Y CINCO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, de los cuales veintiocho años de pena privativa corresponden por el delito de homicidio calificado y siete años por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, FIJAN como REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 60,000.00 nuevos soles que pagaran en forma solidaria a favor de los causahabientes de los occisos, y S/. 50,000 nuevos soles para el agraviado L.A.A.P; confirmaron en los demás que contiene y los devolvieron. NOTIFÍQUESE.-</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>SS.</p> <p>CH.S.</p> <p>V.C.</p> <p>L.C</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03663-2012-72-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03663-2012-72-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de homicidio calificado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **03663-2012-72-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03663-2012-72-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **el delito de homicidio calificado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **03663-2012-72-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura**, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis De Resultados

En la presente investigación, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre un delito de Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 03663-2012-72-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Piura, 2019.

Luego de aplicar la metodología establecida se obtuvo el siguiente resultado: la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre Homicidio Calificado en el expediente judicial, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadros 7 y 8).

En la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva, considerativa y Resolutiva, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; asimismo en la sentencia de segunda instancia la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; Respectivamente.

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Colegiado Permanente de la Ciudad de Piura y analizando los resultados de la sentencia de primera instancia que fue de calidad muy alta, es preciso mencionar que al calificarse la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva estos puntos fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente, pero en forma global efectuarse la sumatoria de sus calificaciones parciales alcanzó el valor, siendo muy alta. (Véase cuadro 7)

En términos metodológicos y según los datos, recolectados la sentencia se ubicó en el nivel de muy alta, lo cual muestra que en su contenido hubieron la mayor parte de indicadores, porque de estarlos todos correctamente establecidos la sentencia se hubiera ubicado con un valor de 60, por lo tanto es obvio que en esta sentencia se ausentaron algunos indicadores establecidos en el presente trabajo de investigación.

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutiva fueron, de rango muy alta, mediana y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (Véase Cuadro 1). En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto;

la individualización del acusado; y la claridad, mientras que los aspectos del proceso; se encontró.

En **la postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Véase Cuadro 2)

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad; mientras que el parámetro las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; se encontró.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones

evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, se encontró.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual permite inferir que el juzgador ha realizado una selección de los hechos y de los medios de prueba los cuales los ha meritado de manera correcta, sin contradicciones en relación con los hechos que sustentan su decisión, ya que este para probar los hechos materia de imputación, necesita de la utilización de la prueba para poder corroborar los hechos, los cuales constituyen un elemento indispensable para la misma; pues se señala que la motivación de los hechos se realiza a través de la comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

Con, en relación a la motivación de la reparación civil, la ley exige para esta parte de la sentencia; como es de apreciarse estos parámetros si bien es cierto han sido señalados y desarrollados adecuadamente, evidenciándose así una correcta motivación de la misma, puesto que según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo. Y el daño es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. (Gálvez, citado por García, 2009)

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Véase Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que el juzgador ha resuelto en base a las pretensión del representante del Ministerio Publico, materializándose la aplicación del Principio de correlación, en donde el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Superior de apelaciones, de la ciudad de Piura, por su parte la sentencia de segunda instancia, alcanzó el valor de muy alta, y esto fue porque al sumar los resultados parciales de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, estos se ubicaron en el nivel de muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Véase cuadro 8), por lo tanto la sumatoria global alcanzó, lo cual conforme se indicó en líneas

anteriores, a la sentencia de segunda instancia le correspondió la calidad de muy alta porque se ubicó en el rango analizando este resultado, es un valor muy próximo al valor máximo establecido en el presente trabajo de investigación, por lo tanto se puede afirmar que se trata de una sentencia que presentó sus propiedades (el mayor número de indicadores de calidad) y el valor obtenido, por su tendencia reveló una aproximación al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Asimismo, jurídicamente es una sentencia que se pronunció de forma similar a la segunda sentencia, porque en ésta última el órgano revisor resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; se evidencia la individualización del acusado y la claridad; mientras que evidencia aspectos del proceso; se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad.

En relación a esta parte de la sentencia se aprecia que el tema central de la emisión de esta sentencia en segunda instancia, es resolver acorde a lo apelado por cualquiera de las partes, quienes disconformes con lo resuelto por el juzgador de primera instancia mediante un recurso impugnatorio, en aplicación del principio de Pluralidad de Instancia, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo, con la finalidad de que no se cometan arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado (Rubio, 1999). Cabe recalcar que la postura de las partes, correspondiente a la parte expositiva de la sentencia, debe consignar el objeto de impugnación, los

cuales son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5)

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor; y la claridad; mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró.

En esta parte de la sentencia podemos apreciar que según la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio de daño causado (SCS, 007-2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), en la sentencia materia de estudio se observa la falta de motivación de la reparación civil que se le impuso al sentenciado, ya que se debe determinar la gravedad en la afectación al bien jurídico trasgredido, además de ello respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron ambas de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Conforme a la metodología establecida en el presente trabajo los niveles de calidad fueron: muy alta; muy alta; muy alta; y muy alta lo cual se tomó en cuenta para determinar la calidad de las sentencias.

Asimismo, al examinar las sentencias y ordenar los datos y obtenerse los resultados, de la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Calificado, en el expediente N° 03663-2012-72-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, fueron ambas de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

En consecuencia el tercer capítulo de la presente investigación ha sido comprobada, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales, los mismo que se encuentran los cuadros de resultados y en el anexo 3.

Dónde:

La calidad de la sentencia de primera instancia se calificó como muy alta, porque cuya Calificación cualitativa es muy alta.

Se concluyó que su calidad fue muy alta ya se cumplió con la mayoría de los parámetros previstos para esta sentencia, sin embargo en la parte expositiva se cumplió con evidencia los aspectos del proceso ya que este parámetro consiste en exponer en la sentencia que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, asimismo en la parte considerativa existieron parámetros con cumplieron como en la motivación de los hechos se cumplió con la aplicación de la valoración conjunta ya que de acuerdo a Talavera, (2009) este principio presenta una doble dimensión:

- 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de extensibilidad;
- 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los

resultados probatorios extraídos por el Juez, en la motivación de la reparación civil también se aprecia la ausencia del parámetro las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, encontrándose acorde con lo que señala Nuñez, (1981) el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo; finalmente en la parte resolutive se evidencio correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, lo que significa que el juzgador ha resuelto en base a las pretensión del representante del Ministerio Publico, materializándose la aplicación del Principio de correlación, en donde el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia, esto de acuerdo San Martin, (2006).

De manera general puede expresarse que en la parte expositiva se tuvo en claro la el hecho punible y el daño ocasionado, por lo que la decisión adoptada fue (acusatoria), permite suponer una similitud debido a que en la parte considerativa se hace notar los alcances de la norma vulnerada y el daño ocasionado producto de la conducta punible, esto es la muerte del agraviado y que se encuentra demostrado con los medios probatorios y las pruebas aportadas que lo ponen en evidencia.

Asimismo, la calidad de la sentencia de segunda instancia se calificó como muy alta, porque alcanzó el valor de 57, lo cual se encuentra en el siguiente rango cuya calificación cualitativa es muy alta.

La sentencia obtuvo la calidad de muy alta ya cumplió con la gran parte de los parámetros establecidos para esta sentencia sin embargo en la parte expositiva se cumplió con evidencia los aspectos del proceso ya este consiste en que el juez debe explicitar que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar., asimismo la sentencia no refleja las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; lo que vulnera el debido proceso ya que se debe resolver a lo que solicitan las dos partes muy independientemente de quien ha impugnado, asimismo en

la parte considerativa de la sentencia en la subdirección de la motivación de la reparación civil, las razones no evidenciaron que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, ya que respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

Con respecto a éste pronunciamiento, el criterio es muy similar, porque su valoración permite inferir que su tendencia fue aproximarse a una sentencia, próxima a una decisión justa, debido a que en la parte considerativa se pudo detectar que un análisis de las pruebas, asimismo, se hace mención a la norma que regula el conducta atípica por lo que la decisión fue confirmar la primera sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alonso Alamo, M.: El sistema de las circunstancias del delito, p. 482 destaca que la doble finalidad de asegurar la ejecución y asegurar al ejecutor constituye el ánimo tendencial de la alevosía; este sentido ANTÓN ONECA, J.: Derecho Penal, 2ª ed., p. 386

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi

Bustamante Alarcon, R. (2001). *El derecho aprobar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Caro, J. (2007). Diccionario de Jurisprudencia Penal. Perú: Editorial GRILEY

Castillo Alva, José Luis. “El homicidio. Comentarios de las figuras fundamentales”. Ed. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición, Lima Perú, mayo 2000

Cerezo, J.: Curso de Derecho Penal Español, II, p. 372.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a.ed.).

Colomer Hernández, I. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel

Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores

De Santo, V. (1992). La Prueba Judicial, Teoría y Práctica. Madrid: VARSI

Fairen Guillen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2da Edición). Camerino: Trotta

Fix Zamudio, H. (1991) *.Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3aed.).Italia: Lamia.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hurtado Pozo, José: Manual (P.R.), pág. 72. En el Derecho Comparado

Hurtado Pozo, José; Manual de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 29.

- Hurtado Pozo, José;** Manual de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 50.
- Hurtado Pozo, José;** Manual de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 37.
- Hurtado Pozo, José;** Manual de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 42.
- Jofre, T.** (1941). Manual De Procedimiento, Buenos Aires.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Mazariegos Herrera, J.** (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.
- Montero, J.** (2001). Derecho Jurisdiccional (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Oré Guardia, Arsenio.** Estudios de Derecho procesal penal, Alternativas, Lima, 1993.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D.F. en materia penal*. México D.F.: CIDE.
- Plascencia, R.** (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Peña Cabrera, Raúl;** Tratado de Derecho Penal, Parte Especial I, p. I 15.
- Peña Cabrera, Raúl;** Tratado de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 114.
- Peña Cabrera, Raúl;** Tratado de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 1 I I.
- Peña Cabrera, Raúl;** Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 1, pp. 109-110.
- Peña Cabrera, R.** (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY.
- Peña Cabrera, Raúl;** Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 100.
- Peña Cabrera, Raúl;** Tratado de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 107.
- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); Diccionario de la Lengua Española. (Vigésima segunda Edición).

- Rosas, Yataco J.** (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: I densa.
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Silva Sánchez, J. M.** (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista In Dret*, 1-24.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio** (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.
- Villavicencio, F;** *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial 1*, p. 42.
- Villavicencio, F;** *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I*, p. 50.
- Villavicencio, F;** *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial 1*, p. 52.
- Villavicencio, F;** *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I*, p. 45.
- Villavicencio, F;** *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I*, p. 47.
- Villavicencio, F;** *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial 1*, p. 43.
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Zaffaroni, E. R.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

A			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
--	--	--	-----------------------------------	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.

			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
--	--	--	----------------------------	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto

de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⌘ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⌘ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente

texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Calificación		Rangos de calificación	Calificación de la calidad
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja		Media na	Alta	Muy	la dimensión	de la dimensión	de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una

dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
								X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho				X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta						
												50				

					X		9	[7 - 8]	Alta					
		Aplicación del principio de correlación						[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **el delito de homicidio calificado contenido en el expediente N°03663-2012-72-2001-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Colegiado Permanente de la ciudad de Piura y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 25 de febrero del 2019

Juan Alberto Polo Calle
DNI N° 41393770 – Huella digital

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO COLEGIADO PERMANENTE

EXP: 3663-2012-72

PONENTE: SR. A.R

Resolución N° 14

Piura, 10 de febrero del 2014

En el proceso seguido contra **B.N.A.G**, con DNI 48533378, de 20 años de edad, natural de Loreto, soltero, grado de instrucción secundaria, domicilio Av. Arequipa N° 550, 2do piso Oficina N° 203, Piura, sin antecedentes y contra **P.R.P.P.** Identificado con DNI 47209072, de 20 años de edad, natural de Piura, soltero, grado de instrucción secundaria y con domicilio en Av. Arequipa N° 550 2do piso N° 203; como coautores de los delitos de Homicidio Calificado en agravio de J.J.V.P, M.D.S.L. y H.G.P.O. y Homicidio Calificado en grado de Tentativa en agravio de L.A.A.P; el Juzgado Colegiado Permanente de Piura ha emitido la siguiente:

SENTENCIA CONDENATORIA

I. Imputación y pretensión Fiscal

1.1. El Representante del Ministerio Público, señala que con fecha 18.01.2012 a horas 21.30, en la prolongación Cushing N° 2201 (Antigua Circunvalación N° 2012, lugar donde se ubica el Bar “Dalia” Llegaron J.J.V.P, H.G.P.O, M.D.S.L (hoy occisos), y L.A.A.P. (sobreviviente), encontrando en el lugar varias personas, entre ellas los conocidos como “ Charapo” y “ Piero” que responden a B.N.A.G. y Piero R.P.P, así como a D.M.G.V, T.G.N.G. y C.G.C. sentados en una mesa que está junto a la ventana del local y los agraviados en otra mesa y pidieron una cerveza; de pronto Celeste que era amiga de H.P.O. se da cuenta de su presencia y se acerca a su mesa conjuntamente con T. y a otra joven, hecho que al parecer molestó a los imputados que lanzaron frases ofensivas que fueron contestadas por los agraviados produciéndose así un altercado de palabras, momentos después los imputados se retiran. Al cabo de media hora aproximadamente los imputados regresan al lugar provistos de armas de fuegos,

proceden a cerrar la puerta, para luego disparar directamente a la cabeza del agraviado L.A.A.P, quien trata de repeler el ataque realizando un movimiento con su cuerpo para tratar desarmar a quien lo apuntaba, pero en ese momento recibe un impacto de bala en la cabeza por parte de B.N, cae al suelo y observa como caían sus demás amigos, que fallecieron por las heridas, después de lograr su cometido los imputados salen del lugar y huyen en dos motos lineales, en tanto que el agraviado Luis Alexander herido sale a la calle a pedir ayuda, siendo auxiliado por un mototaxista que lo llevo a un nosocomio, quien una vez recuperado identifica a los agresores.

1.2. Hechos que califica como Homicidio Calificado en la modalidad de crueldad y alevosía previsto en el artículo 108.3 del Código penal y el delito de Homicidio Calificado en grado de Tentativa, previsto en los artículos 108.3 y 16 del Código Penal, por los cuales solicita se les imponga treinta años de pena privativa de libertad .

II. Pretensión de la parte civil:

Manifiesta que se tenga en cuenta que fueron tres víctimas y un sobreviviente con mucho porvenir, frustrando proyectos de vida de jóvenes universitarios y trabajadores, por lo que postulan una reparación civil de sesenta mil nuevos soles para cada agraviado.

III. Pretensión de la defensa

Postula la absolución de sus patrocinados, indicando que no son delincuentes carecen de antecedentes penales que no se han visto inmersos en hechos ilícitos, por lo que le llama la atención que en el álbum de inculcados de la policía hayan tenido la foto de ellos; añade que contra P.P, no se le practicó la absorción atómica que era indispensable para determinar si efectuó disparos, que el Ministerio Público a infringido el principio de legalidad procesal, ya que tiene el mismo fundamento para ambos acusados.

IV. Actividad probatoria

3.1. Examen de acusado y órganos de prueba

a) Agraviado L.A.P.

Manifestó que los agraviados fueron sus amigos, a los testigos no conoció y al bar Dalia conoció el mismo día de los hechos; que el día 18 de enero del 2012 a horas 8.30 de la noche en compañía de sus amigos J.J.V.P, M.D.S.L. y H.G.P.O. ingresaron al local donde habían dos sujetos acompañados de T. sentados en una mesa frente a la puerta, donde estaban sentados se acercó T. porque conocía a H. quien la presentó, al

acercarse las otras chicas, no les gustó a los chicos, se pararon y les dijeron payasos y luego se retiraron; minutos después ellos salen a comer y como no encontraron, regresan al bar a las 9.15 pm, pidieron una cerveza, en eso aparecieron los dos sujetos con armas de fuego y le apuntaron, al tratar de quitar el arma, el tal serrano le dispara en la cabeza, cayendo al suelo sin perder el conocimiento, observando que también les dispararon a sus amigos, luego se fueron en unas motos.

b) Testigo D.M.G.V.

Señala que conoce a los imputados por ser amigos de su hija T, que no conoció a los agraviados, que el día 18 de enero del 2012, los agraviados llegaron en dos oportunidades, primero a las 8.30 y luego después de las 9; que El Charapo y P, llegaron a ver a su hija porque les había ofrecido venderles una memoria, se sentaron en una mesa y tomaron una gaseosa, luego se fueron, que no vio cuando se produjo los disparos porque estaba de espaldas y por temor se escondió y no recuerda sus características físicas,

c) Psicóloga M.O.

Manifiesta que evaluó al imputado P.R.P en el penal, concluye que es un sujeto no sincero ni con el mismo

d) Declaración del PNP M.C.J.E.

Que se encuentra laborando en el departamento de Criminalística Piura, hace 3 años y con respecto a la muerte de 3 personas señala que realizó una inspección en el bar dalia que se encuentra en circunvalación n° 1201, al llegar al lugar de los hechos, encontró fragmentos metálicos al parecer arma de fuego; consta de 4 ambientes, el primer ambiente donde consta la puerta principal las 3 manchas fueron ubicadas en el primer ambiente donde ingresando por la puerta principal se pudo observar tres mesas, el pavimento del primer ambiente hay partes que se encuentran húmedas que habían esparcido agua no se por que motivo ubicándose manchas tipo charco, concurrió con las imágenes, esa noche se encontró a la persona de Dalia Gaspar Vílchez quien les dio las facilidades a ingresar al inmueble y para realizar la inspección y dio un alcance donde habían caído los occisos y dijo que dos personas en una moto lineal, efectuaron disparos con arma de fuego.

e) Declaración del PNP R.C.C.A.

Indica que actualmente labora en Cajamarca pero que en abril del 2012 laboraba en la Divindri de Piura como jefe del grupo 2 de investigación criminal, y que realizó el acta

de intervención policial el 18 enero del 2012, que se constituyó al bar acompañado de 5 efectivos; la señora M.V. que era dueña del bar indico que dos sujetos habían ingresado al bar y se han acercado a una mesa donde estaban libando licor cuatro sujetos después de discutir hubo una balacera donde hirieron a los cuatro sujetos que estaban ahí y posteriormente esos dos sujetos habían salido del bar huyendo al bordo de una moto lineal, que no eran ni de contextura gruesa ni delgada, que uno era mas bajo que el otro no era exactamente bajo o alto y que uno estaba peinado para atrás no dijo si era pelo corto, y fueron averiguar por los heridos le indicaron que uno al ser evacuado al hospital había fallecido y los otros dos fallecieron en el hospital y uno había quedado herido y toda esa diligencia la pasaron a la unidad de homicidios y esta unidad hizo la investigación correspondiente.

f) Declaración del Perito de O.J.G.V.M.

Indica que tiene laborando como perito 5 años, si, esta notificada para ratificar su pericia, conforme, el 27-01-12 a la 11 de la mañana y se acercó a la oficina de esta la señorita T.N.G. De 16 años solicitada por la divincri de homicidios en un triple homicidio, se entrevistó a dicha señorita dando las características de los presuntos sospechosos, indico que fueron dos personas uno con el alias Charapo y el otro con el alias Piero; además dijo que la primera persona del alias Charapo era de contextura delgada mentón largo, cabello lacio de estatura de 1.70 edad de 17 a 18 años aproximadamente. ojos rasgados cejas semi pobladas, nariz ñata tez blanca, cabello color negro, información que permitió la elaboración del rostro de esa persona, y después se le preguntó si se parecía, dijo en un 80 %; después brindo las características de Piero, contextura gruesa, trigueño, mentón redondo, cabello lacio pronunciado, su cabello esta demasiado grande, estatura 1.50 edad 17 años, ojos normales cejas pobladas nariz normal, labios delgados, llegando a la elaboración del segundo rostro, una probabilidad del 70 % según indico la testigo, el procedimiento que se usa en este caso es la entrevista son los datos que te proporcionan y se plasman mediante el sistema, fue la señora M.G.V. quien proporciono los datos de una persona que tenía las mismas características que dio la señorita T. plasmado en el sistema se llego a la conclusión que es el mismo rostro, un 80% de probabilidad; sobre el dictamen pericial N° 26, se hizo con clave que le brindo las características de dos sujetos en el primer sujeto dijo que era serrano, contextura delgado, mentón largo, cabellos lacios estatura 1.73, de 17 a 18 años, ojos rasgados cejas semi pobladas, nariz ñata, tez blanco, cabello

de color negro, cara ovalada y plasmado en el sistema obtuvo este resultado del sujeto conocido como serrano le dijo un 90 % de probabilidad y este es igual a la persona y el otro era moreno tiene contextura gruesa, tez trigueña, mentón redondo cabello lacio, estatura un 1.60, edad 17 años ojos normales, cejas pobladas, labios gruesos, la probabilidad es un 95 %, no recuerda.

g) Declaración del PNP D.E.A.A.

Señala que ratifica la pericia practicada al occiso H.G.P.O, al evaluar el cuerpo junto con el médico legista observó que tenía una herida penetrante que no tiene salida en la cabeza, región temporal derecha producida con arma de fuego revólver calibre 9 milímetros, encontrándose en el cadáver un proyectil. Además dijo que el disparo se había dado a larga distancia, es decir a más de 50 centímetros.

h) Declaración del K.P.C.N.

Indica que recogió dos muestras metálicas en dos ambientes diferentes el día 19 de enero siendo las 3.10 aproximadamente de la Av. Circunvalación 1201

i) Declaración del Dr. L.E.H.F.

Que ha realizado el examen al occiso en el levantamiento de cadáver es decir previo a la necropsia la causa presuntiva de muerte fue herida contuso penetrante por proyectil de arma de fuego en la cabeza, quiere decir que había orificio de entrada mas no de salida, el agente es un proyectil arma de fuego está involucrada como arma de fuego.

j) Declaración del médico legista T.H.P.V:

Que solicitó la historia clínica de L.A.A.P, el que presentaba lesiones y en buen estado, lúcido, orientado en tiempo, espacio y persona,

k) Declaración del médico legista R.A.P:

Da a conocer junto con la Dra. Y.H. acudió al levantamiento de dos cadáveres a solicitud del fiscal, la conclusión a la que se llega es que tenía una herida penetrante en la cabeza, dos fracturas de cráneo y laceraciones, la persona de V.P.J.J. y el otra acta en la persona de S.L.D. y la causa de muerte fueron por herida penetrante de arma de fuego, fractura de cráneo, laceración encefálica.

3.2. Oralización de documentales

a) Acta de intervención policial de fecha 18.01.12, en el lugar de los hechos donde se encontraron dos cadáveres correspondientes a los agraviados: H.G.P.O (19) el

cual tuvo como diagnostico herida de bala en la región occipital y la segunda persona identificada como J.J.V.P. (18) él llegó cadáver al nosocomio.

b) Dictámenes periciales de balística a J.V.P, se ha determinado que presenta un orificio de tipo penetrante en la región parietal derecha producido por proyectil de arma de fuego de calibre 38 SPL; donde no se aprecia características de corta distancia del disparo, igualmente a M.D.S.L, se ha determinado que presenta un orificio de tipo penetrante situado en la región occipital compatible con orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego de calibre 38 SPL; donde no se aprecia características de corta distancia del disparo.

c) Informe médico 009; S.L, M.D; paciente que ingresó por el servicio de emergencia del Hospital III “Cayetano Heredia” referido del Hospital Santa Rosa con diagnóstico Traumatismo Encéfalo Craneano grave por proyectil de arma de fuego.

i) Acta de intervención policial de fecha 01.02.2012; Se acredita el servicio de protección policial de 13.00 a 19.00 horas al paciente L.A.P. en mismo que se encontraba internado en el piso de cirugía “B” del Hospital Cayetano Heredia – Castilla por haber sido víctima de disparo con arma de fuego.

j) Acta de reconstrucción de los hechos con participación de testigos presenciales de los hechos; Llevada a cabo en la Av. Circunvalación N° 1201 Interior B – Piura. Donde el agraviado L.A.A.P. da a conocer que estaba en una mesa pegada a la pared acompañado de H. y D. y a su derecha Jairo y en otra mesa se encontraban dos hombres, uno era moreno y de baja estatura y el otro piel clara y más alto que el primero además estaban acompañados de una chica joven llamada “Tracy” (a quien iban a comprarles una memoria de celular), tuvieron altercados de palabras los de la mesa de los agraviados con la otra mesa (Donde se encontraba Piero y Charapo); uno de los sujetos (el moreno) lanzaba indirectas y palabras groseras al grupo, teniendo así un altercado con H. por lo que optan por irse dichos sujetos. De repente vuelven por segunda vez al bar y allí es cuando uno de los sujetos entra al bar portando un arma y le apuntaba a todos y L.A. se voltea y ve que el sujeto le estaba apuntando por lo que con el brazo quiso despojarlo del arma en ese momento entra el segundo sujeto y le dispara a L.A, cae al suelo y observa que luego de dispararon a Harly y Jairo e inmediatamente después a David.

k) Acta de diligencia de Identificación de Personas en Registro Fotográfico de personas inculadas realizado el 22/10/12; realizada por D.M.G.V. en la que se

le pidió que describa físicamente a las personas que indica conocer como “Charapo” y “Piero” después de ello se le muestra el registro que consta en el álbum de fotografías de personas inculpidadas en la que pudo observar en la fotografía N° 7 de la página 26 a quien figura como B.N.A.G. a quien ella conocía como “Charapo”, que es el mismo que se encuentra en la fotografía N° 12 de la página 37, siendo la misma persona que llego momentos antes de producido el asesinato en compañía de un amigo conocido como “Piero”.

l) Acta de Identificación de Personas en Registro Fotográfico de personas inculpidadas practicado por L.A.P. el 26/10/12 En la que se le pidió que describa físicamente a las personas que estuvieron en el denominado “Bar Dalia” después de ello se le muestra el registro que consta en el álbum de fotografías de personas inculpidadas en la que pudo observar en la fotografía N°12 de la página 37 a quien figura como B.N.A.G. alias charapo con quien tuvo una discusión cuando se encontraba tomando unas cervezas con J, H y David e inmediatamente salen del bar, después retornan provistos de armas y proceden a disparar.

m) Acta de reconocimiento físico en rueda de personas, efectuada por D.M.G.V, el 6/11/12. Se le muestra a la testigo las personas inculpidadas que están ubicadas de izquierda a derecha, identificando a N.A.G. como el sujeto que tiene las características físicas de uno de los autores del asesinato que ocurrió en su local.

n) Acta de reconocimiento físico en rueda de personas; efectuada por L.A.A.P. del 6.11.2012. Se le muestra al testigos las personas inculpidadas que están ubicadas de izquierda a derecha en orden de numeración sucesiva y quien tiene el número 4 entre los inculpidados que es B.N.A.G, el testigo observa y reconoce plenamente a dicho sujeto como uno de los que les disparó y le causó la muerte a sus amigos.

o) Acta de reconocimiento físico de personas de fecha 2 de marzo del 2013, a través de la cual L.A.P. reconoce a P.R.P.P. como uno de los sujetos que disparo y causó la muerte a sus amigos.

p) Declaración del acusado N.A.G. Que el día de los hechos llegó al bar “Dalia” a las 18.45 horas, acompañado de su amigo P.P. se sentaron al lado de la ventana del local, allí se encontraron con Tracy para comprarle una memoria de celular la cual compraron y se retiraron a sus respectivas casas. Cuando A y P estuvieron en el bar se demoraron entre 10 y 15 minutos y no había en ese momento más gente bebiendo allí. Cuando iban camino a sus casas pasaron por el parque de los Titanes (Los

bolivarianos) donde se encontraron a Stevens (enamorado de Tracy) a quien lo llaman el “dragón” y él les preguntó que hacían y ellos le comentaron la compra de la memoria quedaron a jugar fútbol, luego de este encuentro se fueron a sus casas. El acusado volvió a inmediaciones de la casa de la Sra. D.G, al parque “los bolivariano” donde encontró a T. con varios amigos que conoce por sus sobrenombres (Chunay, La pava, Huico, Yolvin) con ellos estuvo al promediar 2 horas y luego se retiró a su domicilio. El acusado tuvo conocimiento que le habían disparado a cuatro chicos en la casa de la Sra. D.G. a través de su amigo Piero quien llegó a verlo a su casa y le comentó lo sucedido, después de esto salen en la moto taxi de P. a la casa de T. con el afán de conocer lo sucedido y T. les comenta que habían llevado a su mamá (Sra. D) a la comisaría. Y con respecto a la imputación que se le hace por disparar y causar muerte a J.V, H.P, M.S. y el sobreviviente L.A. ha señalado que después de la reconstrucción de los hechos, él se encontró en el parque Bolivarianos con Stevens y este le dijo que, el chico que había sobrevivido le comentó que no recordaba bien ya que el cuándo cayó al suelo tras el disparo estaba como moribundo pero que lo señala que habían disparado eran los chicos que fueron a comprar la memoria de celular al bar.

q) Declaración del acusado P.R.P.P.

Que conoce a N.A. “charapo” hace 2 años ya que lleva ese tiempo viviendo allí; con respecto al día de los hechos señala que fueron a comprar una memoria de un celular a la casa de una chica llamada T. (es la primera vez que conocía a esa chica) entraron a su casa y se sentaron en una mesa que está cerca de la puerta y pegada a la ventana del mismo lado de la puerta, allí estuvo N, la Sra. D. y T. llegó después de unos minutos hablaron un rato y luego N. le dice para tomar unas cervezas pero se niega porque tenía que trabajar en su moto taxi, insistió pero que igual no aceptó y se retiraron del bar y fueron a un puesto que venden de todo que está enfrente del parque los Bolivarianos y en ese lugar le seguía insistiendo para tomar pero nuevamente no aceptó pero ya en ese momento regresan al bar “Dalia” para que T. sacara la memoria que pretendía vender, N. y T. arreglaron el precio, él paga y se sentaron en la misma mesa por aproximadamente 20 minutos y en eso llegaron dos chicas, una de ellas es C. la sobrina de D. y la otra chica trabaja allí y desconoce su nombre conversaron un rato y se fueron a su casa. En eso el acusado va a la esquina donde concurre siempre con sus amigos y primos y acuerdan entre ellos jugar un partido de fútbol en la plataforma Arequipa con Circunvalación, y como faltaba gente para completar el

equipo con lo que se va él y Román (un amigo de él) a ver a Stevens “Dragón” (enamorado de T.) para completar el grupo, con lo que van a casa de T. a buscarlo ya que él siempre está allí con ella, entonces al llegar allí desde la moto taxi se percató que S. y T. estaban sentados fuera de la casa y también se percató que había dentro de la casa chicos tomando y fuera de la casa había dos motos una roja y otra negra; luego se va a la plataforma con Tracy, su enamorado y R. pero regresaron nuevamente a casa de T. ya que el sr. encargado de alquilar la canchita no se las quiso alquilar, una vez que regresan a casa de Tracy habían muchos agentes policiales, se bajo de la moto taxi T. y dragón para ver lo que sucedía e inmediatamente T. le pide que le haga una carrera para buscar a su mamá que la habían llevado detenida, fueron a la comisaría de Piura, a la DININCRI pero no la encontraron y regresaron a casa de T, cuando regresan se enteran que habían matado a un chico apodado “pinkí”, vieron lo que había sucedido y se regresó a su casa a al promediar las 8.40pm .El acusado señala que se enteró de lo sucedido por los periódicos y por la televisión que habían muerto por disparos pero que no sabe nada más y que él no fue quien les disparó. Piero añade a su declaración que ya por septiembre del mismo año se le acerca su amigo Román y le comunicó que la Sra. D. quería conversar con él y con N para decirles que al momento de declarar digan que no estaban ese día las dos chicas (Celeste y la trabajadora de allí), además que digan que no sabían nada de la relación que tenía el “Dragón” con su hija Tracy.

V. Alegatos de cierre

4.1. Del Fiscal, ratifica los extremos de su acusación.

4.2. Del actor civil, que se debe tener en cuenta el daño ocasionado a las víctimas, por ello pide para J.J.V.P. la suma de S/. 49.239 Nuevos Soles; para M.D.S.L. la suma de S/60,339.30 Nuevos Soles; para H.G.P.O. la suma de S/. 50,788.90 Nuevos Soles y para L.A.P. la suma de S/.51.250 Nuevos soles.

4.3 De la defensa: señala que el alegato de cierre del fiscal termina desnaturalizando el proceso porque en su requerimiento acusatorio se está solicitando 30 años y ahora 35 años. Al margen de ello, postula una tesis absolutoria, No se ha escuchado la vinculación de los que patrocina como autores del hecho, si bien concurrieron al Bar “Dalia” lo que no se ha demostrado que ellos hayan participado en los hechos, el Ministerio Público se ha desistido de varios medios probatorios a lo cuales no se ha opuesto ya que el Ministerio Público es el que tiene la obligación de probar los hechos.

Además existen una serie de contradicciones entre los testigos presenciales esto es el agraviado sobreviviente y la Sra. D.G.V.

4.4 Autodefensa de S.A.G, Se considera inocente y solicita que se le haga justicia, señala que llego a la casa de Dalia pero antes de los hechos sucedidos; además indica que nunca se ha escondido, que siempre ha estado en Piura a pesar que es de Iquitos.

4.5 Autodefensa de P.P.P, Solicita su absolució n ya que nunca evadió a la justicia y que al Bar “Dalia” estuvo antes pero que nunca lo citaron y añadió que va a probar su inocencia hasta las últimas consecuencias.

VI. Presunción de inocencia y actividad probatoria

5.1. La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado. La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Colegiado la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado.

5.2. En esa orientación la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 18 de agosto del 2000 caso: Cantoral Benavides vs. Perú, apartado 120, ha establecido que: “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”

VII. Valor probatorio de la sindicación del agraviado

Tratándose de la declaración de la agraviada, aun cuando sean los únicos testigos de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que observe las garantías de certeza: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, que no exista relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, **b)** verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, y **c)** persistencia en la incriminación. Así lo han establecido los jueces supremos de la Corte Suprema reunidos en pleno jurisdiccional a través del Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ, asunto: “requisitos de la sindicación de

coacusado, testigo o agraviado”, que tiene carácter vinculante, sin que ello implique injerencia en la independencia de la función jurisdiccional y la libre apreciación razonada de la prueba.

VIII. Tipo penal incriminado: Homicidio calificado

El referido tipo penal es un delito contra la vida humana, el cuerpo y la salud, al perpetrar la acción delictiva de matar a otro pero para su configuración requiere la concurrencia no sólo de los presupuestos del delito de Homicidio simple sino que además tiene circunstancias particulares que especifican al asesinato, que de acuerdo al artículo 108 del Código Penal, pueden ser: **1) Por ferocidad**, que se define como el realizado con absoluto desprecio y desdén por la vida humana y puede presentarse en dos situaciones: **a)** Cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparentemente explicable, lo que refleja perversidad al actuar sin tener un motivo definido; y **b)** Cuando el agente actúa con ferocidad brutal en la determinación del agente, es decir inhumanidad en el móvil, pues no se trata de ferocidad brutal o crueldad en la ejecución, sino en la determinación del agente para poner fin a la vida del sujeto pasivo; **3) Con gran crueldad o alevosía**, la primera, se configura cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria; y la segunda, cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza que le tiene su víctima, aprovechando su indefensión y asegurando su ejecución libre de todo riesgo .

IX. Valoración probatoria:

9.1. Previamente a realizar la evaluación probatoria, cabe señalar que un órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite cuatro juicios importantes; en un primer momento debe pronunciarse sobre la tipicidad de la conducta atribuida al procesado (**juicio de subsunción**); luego, en base a la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad del imputado (**juicio de certeza**); si declaró la responsabilidad penal de éste deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarle en su condición de autor o partícipe de la infracción penal cometida (**individualización de la pena**), y, finalmente, si el hecho ilícito generó daño deberá procederse a indemnizar (**determinación de la reparación civil**).

9.2. Bajo ese contexto fáctico jurídico se procede a evaluar los medios probatorios actuados durante el juzgamiento, conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las

máximas de la experiencia, cuyo resultado nos permite arribar a las siguientes conclusiones

a) En cuanto al análisis de tipicidad, no cabe duda que los hechos tal y conforme los ha relatado el acusador público en su teoría del caso, los mismos que la defensa no cuestiona, verificados en el juicio oral, gozan de relevancia jurídico penal y se asimilan al tipo penal de homicidio calificado en la modalidad de ferocidad tanto en su fórmula consumada como tentada; toda vez, que los agentes actuaron por causas fútiles y nimias, al disparar con armas de fuego en la cabeza de los agraviados causándoles la muerte y poniendo en peligro la vida de uno de ellos..

b) Con respecto al juicio de certeza; debemos precisar que la presunción de inocencia como principio rector de la actividad probatoria que respalda a toda persona imputada de un delito ha sido superada conforme exige el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ítem 5.2), al demostrarse inconcusamente que los imputados A.G. y P.P. son coautores del delito de homicidio calificado por la modalidad de ferocidad en agravio J.J.V.P, M.D.S.L. y H.G.P.O. y Homicidio Calificado en grado de tentativa en agravio de L.A.A.P; puesta de manifiesto con la declaración de éste último, la misma que es prueba válida de cargo y goza de las garantías de certeza para enervar la presunción de inocencia, por cuanto:

a) está desprovista de incredibilidad subjetiva, si tenemos en cuenta que entre agraviado e imputados no existían relaciones basadas en odio, resentimiento o enemistad que pongan en cuestión su dicho y como tal le resten aptitud para generar certeza, ya que ni siquiera se conocían, **b) verosimilitud**, el agraviado desde los actos iniciales de la Investigación Preparatoria, ratificados durante el examen al que fue sometido revela coherencia y solidez en su dicho, al afirmar que el día 18 de enero del 2012 a las 8.30 de la noche en compañía de los referidos agraviados concurren al bar “Dalia” a beber licor, encontrando sentados en una mesa a dos sujetos acompañados de D.M.G.V, T.G.N.G. y C.G.C, procediendo a ubicarse al frente en otra mesa y pidieron una cerveza, de pronto se acerca C. (amiga de H.P.) y T, hecho que molestó a los sujetos que profirieron palabras ofensivas suscitándose un incidente verbal, para luego retirarse, posteriormente los agraviados salen del bar en busca de comida, y al cabo de veinte minutos retornan a seguir bebiendo y en circunstancias que iban a tomar la primera cerveza, ingresan dos sujetos jóvenes provistos de armas de fuego y sin motivo alguno le disparan en la cabeza, haciendo lo mismo a sus acompañantes

quienes por la gravedad de las heridas dejaron de existir siendo la causa de la muerte traumatismo encéfalo craneano grave por proyectil de arma de fuego (revólver calibre 38) disparado a una distancia mayor a 50 cms (**véase informes médicos legales y pericias de balística forense**); a quienes a través del **algún fotográfico de incriminados** reconoce a B.N.A.G. y P.R.P.P. como los sujetos que atentaron contra su vida y causaron la muerte a sus amigos, sindicación que ratifica en la oportunidad que éstos fueron aprehendidos, primero Aguirre Guides, el 6 de noviembre del 2012 y P.P. el 2 de marzo del 2013, llevadas a cabo en presencia del representante del Ministerio Público y abogado de la defensa cumpliendo con las formalidades contenidas en el artículo 289 del Código Procesal Penal (**véase actas de reconocimiento físico de personas**), que sometidas al juicio de identidad permiten adjudicar credibilidad, más aún si concuerda con los datos proporcionados por **D.M.G.V**, propietaria del bar “Dalia” y testigo presencial de los hechos, quien manifestó que a horas 8 de la noche llegaron a su bar el Charapo y Piero a comprar una memoria a su hija T.N, después de tomar una gaseosa se retiraron y enseguida los agraviados, quienes retornaron después de media hora y cuando estaban por tomar una cerveza aparecieron dos sujetos jóvenes uno alto y otro bajo, con armas de fuego y les dispararon, reconociendo plenamente **a B.N.A.G. como la persona que llegó a comprar la memoria USB, persona que tiene las características físicas de uno de los autores que ingreso a su local y disparó contra los jóvenes que se encontraban libando licor de los cuales tres resultaron muertos y uno herido (véase acta de reconocimiento físico del 6 NOV 2012)**, versión que también prestara durante la diligencia de reconstrucción del 12OCT2012, al señalar: “(...) que los sujetos que estuvieron con su hija T. por su estatura se parecen a los que dispararon (...) los conocidos como P. y Charapo si estuvieron cuando llegaron los agraviados y ella los atendió (...)”; y, c) persistencia en la incriminación, el agraviado como se ha expuesto líneas arriba a lo largo del proceso penal ha sido persistente en su incriminación, tanto a nivel de investigación preparatoria como en juicio oral; imputación que los sujetos activos no han podido refutar, prueba de ello que no ofrecieron medio de prueba alguno que respalden sus dichos, como era su obligación, considerando que la carga de la prueba no solo corresponde al acusador público, tanto más si las personas con quienes afirman haberse encontrado el día y hora del suceso criminal (entre las 9 y 9.30 de la

noche) S. alias “Dragón”, T.G.N.G, C.G.C., R.L.A., Ch, La pava, H. y Y. Eran amigos.

c) Individualización de la pena, para efectos de dosificar la pena se debe tener en cuenta los presupuestos como son: las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, posición económica, formación o función que ocupe en la sociedad, su cultura y costumbres y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan (artículo 45) las etapas que debe desarrollar el Juez para determinar la pena aplicable (45-A), las circunstancias de atenuación y agravación (artículo 46), los principios de proporcionalidad de la pena, prevista en el artículo VIII del Título Preliminar del referido Código, que señala “que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho” y el principio de prevención especial de la pena, que busca persuadir al imputado abstenerse de cometer nuevos delitos.

Asimismo para dosificarla debemos considerar que nos encontramos ante un concurso real homogéneo de delitos, que de acuerdo al artículo 50 del Código Penal, las penas privativas de libertad que se fije para cada uno de ellos deberán sumarse, no pudiendo exceder de 35 años; que el espacio punitivo del tipo penal de homicidio calificado previsto en el artículo 108 del referido Código en concordancia con el artículo 29, se fija en una pena no menor a quince años ni mayor de treinta y cinco años; en tanto que el homicidio calificado en grado de tentativa de acuerdo al artículo 16 será ubicada por debajo del mínimo legal; ahora bien, determinado el escenario punitivo, corresponde evaluar la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, privilegiadas o no, pudiendo advertir en el caso concreto por un lado, que estamos ante sujetos responsables restringidos, por cuanto al momento de perpetrarlos tenían menos de veintidós años de edad, que carecen de antecedentes penales y por otro lado, los hechos fueron perpetrados por una pluralidad de agentes, en agravio de una pluralidad de víctimas mediante el uso de armas de fuego, por lo que la pena debe ubicarse en el tercio intermedio, la que estimamos en veintiocho años, en tanto que para el delito tentado, la pena será de siete años, que sumadas son treinta y cinco años, pena que estimamos es acorde con el principio de proporcionalidad, que busca aplicar una sanción acorde a la responsabilidad por el hecho.

d) Determinación de la reparación civil.- El principio general que rige en la valuación del resarcimiento o indemnización, es la reparación plena o integral, consistente en que la víctima debe ser resarcida por todo el daño que se le ha causado,

los mismos que se miden en función al menoscabo sufrido, no en consideración a la magnitud de la culpa o de cualquier otro factor de atribución de responsabilidad. De ahí que el artículo 93 del Código Penal ha señalado que la reparación comprende: **1)** restitución del bien, o si no es posible el valor del bien, y, **2)** la indemnización por los daños y perjuicios, los cuales involucran el daño emergente (pérdida patrimonial efectivamente sufrida), lucro cesante (aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino), el daño moral (lesión a los sentimientos de la víctima) y el daño a la persona (lesión a la integridad física, a su aspecto psicológico y a su proyecto de vida.

Que a efectos de fijarse la reparación civil, en los casos de los atentados contra la vida e integridad de las personas, dada su naturaleza, solo corresponde fijar una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el delito en forma prudencial, por las dificultades de su acreditación, conforme establece el artículo 1332 del Código Civil que señala: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa”, resultando atendibles los argumentos esgrimidos por el actor civil, ello sin dejar de considerar que la propia condena implica una forma de reparación.

X. Decisión

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 398 del Código Procesal Penal e impartiendo justicia a nombre del pueblo,

Resuelve:

9.1 Condenar a B.N.A.G. y P.R.P.P. como coautores del delito de **Homicidio Calificado** en la modalidad **de ferocidad** en agravio de J.J.V.P, M.D.S.L. y H.G.P.O. y por el delito de **Homicidio Calificado en grado de tentativa**, en agravio de L.A.A.P, imponiéndole a cada uno **treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva**; la misma que se computa desde el día de su detención el primero el día 6 de noviembre del 2012 vencerá el día 05 de noviembre de 2047 y para el segundo, computada desde el 2 de marzo de 2013 vencerá el día 01 de marzo de 2048, fecha que serán puestos en libertad siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario, debiendo ponerse en conocimiento de la autoridad penitencia para su ejecución provisional.

9.2. Fijaron por concepto de reparación civil en forma solidaria que abonaran los sentenciados a favor de los causahabientes de los occisos la suma de S/.60.000 nuevos soles a cada uno y a L.A.A.P. la suma de S/.50,000.00 Nuevos soles..

9.3. Mandaron que consentida que fuere la presente se remitan los testimonios de condena al Registro Nacional de Condenas para su inscripción.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PÍURA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 03663-2012-72-2001-JR-PE-01
SENTENCIADO : B.N.A.G. y P.
R.P.P.
DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO Y OTRO
AGRAVIADOS : J.J.V.P. y otro
PROCEDE : JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE
APELANTE : LOS SENTENCIADOS
PONENTE : V.C.

Resolución No. 20

Piura, veintinueve de mayo de dos mil catorce.-

VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación interpuesta por la defensa de los sentenciados B.N.A.G. y P.R.P.P. contra la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil catorce, que los condena como autores del delito de homicidio calificado en agravio de J.J.V.P, M.D.S.L. y H.G.P.O. y homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de L.A.A.P, en la que intervienen como parte apelante la defensa de los sentenciados Dr. J.E.D.C. y el Fiscal Superior el Dr. M.S.L, no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.

ALEGATOS DE LAS PARTES

3. LA DEFENSA DE LOS SENTENCIADOS

Señala que los hechos tienen su génesis el día 18.01.2012 a horas 09:30 de la noche aproximadamente en el Bar Dalia, de propiedad de D.M.G.V, donde llegan unos sujetos con armas de fuego y dispararon a los cuatro agraviados, quedando mal herido L.A.A.P, quien fuera el primero a quien dispararan; hechos se le atribuyen a su patrocinado P.P.P, debido a que una hora antes esto es 08:30 p.m. se habría apersonado al local, con la finalidad de adquirir una memoria de celular a la menor T.G.N.G. hija de la dueña del local; en dicho lugar en otra mesa se encontraban los agraviados, suscitándose una discusión porque la menor T.G. y una amiga de nombre C. se acercaron a la mesa de los agraviados a departir, lo que ha sido corroborado por testigos y de las investigaciones realizadas se han entrevistado a D.G.V. y a la menor T.G.N.G, para que describieran físicamente las personas que habían estado ese día en

el lugar en que sucedieron los hechos; siendo que estas no concuerdan con las características físicas de sus patrocinados y describen un tal “Charapo”, como una persona de 1.70 piel blanca achinado; así mismo de la revisión del álbum fotográfico el agraviado señala a E.Z.T. como presunto autor; que un año dos meses después el agraviado L.A.P, manifiesta que por aquella época sufría mucho y no quería recordar los hechos suscitados, llevándolo a equivocarse al momento de describir físicamente y señalar a E.Z.T, contradiciéndose con lo antes manifestado. Negando la defensa que su patrocinado estuviera presente cuando se suscitan los hechos porque de lo manifestado en su declaración indica que a las 07:30 de la noche salió del bar, con dirección a su domicilio con A.G; posteriormente ha salido con la moto taxi que alquila dirigiéndose al paradero acostumbrado, se ha reunido con unos amigos para jugar fulbito y como faltaban personas para formar un equipo se fueron a buscar al sujeto apodado el “Dragón” ex enamorado de Tracy, por la hora el vigilante de la cancha no les permitió jugar y cuando pasa por el bar en compañía de la menor Tracy, observa que habían dos motocicletas estacionadas una color rojo y otra color negro, pidiéndole dicha menor que la lleve a su casa donde había gente aglomerada para averiguar por su mamá, y luego ésta le indica que la lleve hasta la Comisaría de Piura y al no ubicar a la madre de la menor se dirigieron a la DIVINCRI y al regresar se entera que en el bar había habido una balacera y fallecido una persona, y a las 10:40 de la noche se dirige a su casa y si bien la sentencia se basa en la incriminación realizada por el agraviado, también debe tener en cuenta requisitos los extrínsecos e intrínsecos, además la testimonial debe tener como requisito fundamental y esencial la uniformidad, ya que un informe no puede destruir la presunción de inocencia que le asiste a una persona, tampoco se ha acreditado el móvil para atentar contra la vida de una persona y se debe tomar en consideración, que existen otros móviles como que uno de los agraviados es sobrino del Presidente de la Asociación de Moto taxistas de Piura, quien ha manifestado públicamente que ha sido extorsionado y amenazado él y toda su familia incluyendo sus sobrinos, por lo que el móvil sería otro, que estaría relacionado con sindicatos de moto taxistas y/o de construcción civil, actividades contrarias a las realizadas por su patrocinado, por lo que solicita que sus patrocinados deben ser absueltos al no existir convicción de pruebas, o se debe declarar la nulidad de esta sentencia en virtud al artículo 425° inciso 3ero apartado A) del Código Procesal Penal.

4. EL MINISTERIO PÚBLICO

Solicita que se confirme la sentencia por los hechos que ocurrieron el 18 de Enero del año 2012 siendo aproximadamente las 20 horas, en el bar Dalia, donde victimaron a los agraviados J.J.V.P, H.G.P.O, M.D.S.L. y dejaron herido a L.A.A.P, cuando se encontraban tomando gaseosa, observando que habían dos personas que conversaban con la hija de la señora D.G.V. y otra fémina que conocía al (agraviado) M.D.S.L, acercándose a la mesa de este, llamando a sus acompañantes lo que originó que los sujetos se sintieran ofendidos, retirándose del local, no sin antes haber proferido varios insultos diciéndoles payaso ya vas a ver y después los agraviados también se retiran del lugar en busca de comida y al no encontrar regresan al bar, circunstancia en que también llegan los dos sujetos y sacan sus pistolas y primero disparan directamente en la cabeza a L.A.P, quien trató de desviar la trayectoria del disparo sin embargo no logra su objetivo y cae al piso, después del impacto se mantiene lucido, pudiendo observar como los dos sujetos disparan y ejecutan de manera cruel a sus amigos, falleciendo tres de ellos cuando eran llevados a los Centros Hospitalarios. Iniciada la investigación se recibe las declaraciones de D.M.G.V. (dueña del local) y T.G.N.G. (su hija) y dan una descripción de los sujetos donde se logra en un 80% a 90% identificarlos, posteriormente se realiza un reconocimiento fotográfico por parte del agraviado L.A.P. y de D.M.G.V, los que han sido contundentes y que sirvieron para identificar a las dos personas que dispararon, identificándolos como B.N.A.G, quien les disparo y le dicen “Charapo” y que llegó al bar minutos antes en compañía de la persona conocida como “Piero”, para comprar una memoria de celular a la menor T.G.N.G. Que, el sobreviviente L.A.P los ha señalado reiterativamente, como las personas que le dispararan y mataron a sus amigos, solicitando se confirme la sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DELIMITACIÓN DE LA APELACIÓN.

Que, en el presente caso la competencia de la Sala en virtud de la apelación interpuesta por la imputada, se limita a efectuar un reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho –de conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal- de la resolución impugnada que condena a B.N.A.G. (a) “charapo” y P.R.P.P. “Piero como coautores del delito de homicidio calificado en agravio de J.J.V.P, H.G.P.O, M.D.S.L. y por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de L.A.A.P y eventualmente para ejercer un control sobre la

legalidad del proceso y de la sentencia, pudiendo incluso declararla nula, si fuera el caso.

SEGUNDO.- HECHOS

En el bar “Dalia”, siendo las nueve y treinta horas p.m, aproximadamente del día 18 de enero de 2012, llegaron los agraviados J.J.V.P, H.G.P.O, M.D.S.L. y L.A.A.P, para libar licor, sentándose frente a la mesa donde también se encontraban los sentenciados B.N.A.G (a) “charapo” y P.R.P.P. “Piero”, y las personas de D.M.G.V y T.G.N.G, C.G.C. y otra persona no identificada los mismos que se encontraban ubicados cerca a la ventana del local, circunstancias en que C.G. al ver ingresar a H.P, se acerca a saludarlo, al igual que Tracy y otra joven, motivando que los sentenciados se molesten e insulta a los agraviados diciéndole payasos, produciéndose un altercado, para luego retirarse los acusados, sin embargo transcurrido unos minutos regresan al bar portando cada uno armas de fuego y cierran la puerta del local y se dirigen hasta la mesa donde se encontraban los agraviados y disparan a L.A.A.P,- único sobreviviente- el mismo que trata de evitar ser impactado y pretende desarmar al sentenciado B.A, sin embargo este logra disparar haciéndolo caer al suelo, observando que también los sentenciados disparan a sus amigos J.J.V.P, H.G.P.O, M.D.J.V.P, y salen huyendo a bordo de motos lineales, sin embargo al quedar herido L.A, sale del local y es ayudado por un persona y trasladado a un hospital, al igual que los demás agraviados, los que fallecieron al llegar a los hospitales, quedando gravemente herido L.A.P, y después de ocurrida esta tragedia personal policial de la DIVINCRI, se constituye al bar “Dalia” y recibe las declaraciones de testigos, además de realizar el recojo de vestigios del lugar y realiza el reconocimiento fotográfico y el recojo para pericias balísticas, logrando identificarse posteriormente a los hoy sentenciados como los autores de los crímenes e intento de homicidio.

TERCERO.- DEL DELITO IMPUTADO

j) El artículo 106 del C.P. en el cual se establece el tipo básico del delito de homicidio, prescribe que: El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

k) Que, el artículo 108 del Código Penal señala que: “la pena será no menor de quince años, el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) Por ferocidad, por lucro o por placer, 2) para facilitar u ocultar otro delito, 3) con gran crueldad o alevosía 4) Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz

de poner en peligro la vida o salud de otras personas 5) si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones.

l) El delito que se atribuye a los acusados B.A.G. y P.P.P. en su calidad de coautores, es el de Homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado, previsto y sancionado por el artículo 108 y 16 del Código Penal,

m) Y por estos hechos el Ministerio Público solicita que se imponga a cada uno de los acusados treinta años de pena privativa de la libertad así como se imponga el pago de cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán pagar los encausados para los familiares de cada agraviado.

CUARTO.- PREMISA NORMATIVA

n) Según el Código Penal el delito de homicidio calificado o asesinato es un tipo penal que sanciona el homicidio provocado por una persona ateniendo a un acentuado desvalor de la acción y a una reprobable formación de la voluntad, protegiendo la vida humana de ciertos y determinados atentados que puedan evidenciar una mayor irreprochabilidad –como en los casos de ferocidad, placer o lucro- o en una mayor gravedad del injusto –como la crueldad, alevosía, veneno o empleo de fuego-. Se afirma en la doctrina penal que “el asesinato es la muerte de una persona por otra en circunstancias determinadas, y estas circunstancias configuran al asesinato con un ámbito y un contenido propio diferenciándolo del homicidio”.

o) La **ferocidad** se encuentra prevista por el inciso 1º del artículo 108º del Código Penal y alude a una idea de crueldad o de fiereza en el actuar del agente, o a la falta de un motivo que pueda explicar su conducta, en los delitos de homicidio la conducta del agente, generalmente en los casos delitos como el que es materia de análisis, éstos se corresponden con un motivo para su perpetración, como la venganza, precio, placer, codicia u otros, sin embargo también se puede ocasionar este ilícito sin motivo o con motivos insignificantes que motiven el actuar doloso del agente, donde de la valoración global de la prueba actuada se puede determinar que en este caso –como en muchos similares- se ha producido este atentado contra la vida humana por parte de los agentes sin que exista con las víctimas ningún odio o venganza concreta, pero sí momentos antes de ser víctimas los agraviados sostuvieron un altercado en el interior del bar “Dalia”.

p) Mientras que la alevosía es legislada en el inciso 3° del mismo artículo citado, expresa la idea de que la muerte causada por el agente ha sido ejecutada sin peligro alguno para el ejecutor, como explica CASTILLO ALVA “*es una forma de homicidio calificado por el modo, por la forma de ejecución*”, por ello el fundamento material de la alevosía no reside tanto en el autor del delito sino en el peculiar estado de la víctima a quien se le anula o reduce su capacidad de defensa, o se aprovecha del estado de indefensión en que se hallaba la víctima, reduciendo su posibilidad de defensa.

q) Es doctrina uniforme en nuestro País que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es el derecho de la presunción de inocencia, la misma que para ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. Así lo reafirma el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Caso N° 0618-2005-PHC/TC, FJ 22, donde señala que el derecho a la presunción de inocencia comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”. En atención a esto, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito así como de la vinculación del procesado con éste, lo que cabe por mandato constitucional es absolver al procesado.

r) Según el Nuevo Código Procesal Penal, para poder demostrar la responsabilidad penal de la persona imputada “...se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales” “En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado” (Art. II del Título Preliminar). El Nuevo Código Procesal Penal establece con claridad que la sola sindicación no corroborada con otras pruebas, no constituye prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, así se desprende de lo previsto en el artículo 158 inciso 2 “2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria”. En esta prescripción se encuentra

necesariamente comprendido al propio agraviado del delito, en el caso que sea la única fuente de prueba de la vinculación del imputado con el delito, caso en el cual, deberá aplicarse los criterios de valoración de la imputación de la víctima contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, del 30.9.2005, que imponen la obligación de comprobar los siguientes requisitos concurrentes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, c) Persistencia en la incriminación. De este modo, cuando falten los tres requisitos antes señalados, estaremos ante el caso de una mera sindicación, la misma que no puede ser “fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena...” [EXP. N.º 1218-2007-PHC/TC].); mientras que, cuando falte uno o dos de los requisitos, se generaría una duda razonable que conducirá inevitablemente a una sentencia absolutoria.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO

6. Debemos precisar que el diseño de la valoración probatoria establecido por el NCPP solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el *a quo* –debido a la vigencia del principio de inmediación-.

7. Ante lo cual tenemos que analizada la sentencia condenatoria de primer grado, se advierte que ésta se sustenta fundamentalmente en la declaración brindada por el agraviado y único sobreviviente del crimen L.A.A.P, quien en el juicio oral reiteró la imputación contra los sentenciados B.N.A.G. y P.R.P.P, indicando que existieron dos momentos cuando llegan al bar “Dalia”, la primera fue a las nueve de la noche aproximadamente ingresando al bar en compañía de sus amigos J.J.V.P, M.D.S.L. y H.G.P.O, ubicándose en una mesa, ante lo cual una de las jóvenes que atendía de nombre Celeste se les acerca por conocer a H, haciendo lo mismo otras dos señoritas, las mismas que momentos antes habían estado conversando en otra mesa donde estaban los sujetos conocidos como “P” y “Charapo, motivando a que se produzca una discusión donde dichos sujetos y hoy identificados como P.P.P. (a) “Piero” y B.A.G. (a) “charapo” les dijeron “payasos se la pegan”, siendo el agraviado quien se levanta y les responde, retirándose del bar para comer, volviendo nuevamente al bar a los pocos minutos, siendo atendidos por la testigo D.G.V, trayendo una cerveza y en dicho instante ingresan los dos sujetos y hoy procesados con armas de fuego, los que minutos antes habían discutido por las chicas y es el acusado P.P. que le apunta en la cabeza y

al tratar de forcejear para quitarle el arma, es el charapo – B.A-, que se lanza por la parte izquierda y le pone el arma en la cabeza y le dispara cayendo al suelo consciente de lo que ocurría haciéndose el muerto para evitar que lo rematen, observando como caían heridos sus tres amigos y luego estos acusados salen huyendo del local en motos, levantándose y salir del local pidiendo ayuda, reconociendo que los sujetos que asesinaron a sus tres amigos y lo dejaron heridos son los acusados B.A.G. y P.P.P, conforme lo ha venido sosteniendo desde la investigación preliminar donde a través del Acta de identificación de personas, de fecha 26.10.2012 de folios 461 de la carpeta fiscal describió previamente las características físicas de los procesados y luego procedió a identificarlos en el álbum fotográfico de la DIVINCRI, manteniendo su imputación en sus diferentes declaraciones vertidas a nivel preliminar y en presencia del representante del Ministerio público, acotando que si bien inicialmente señaló a la persona de Joel Elia Zegarra Trebejo como uno de los que participó en el crimen, sin embargo se rectificó de dicha imputación argumentando que por temor sindicó a la primera persona que vio.

8. De lo que se colige que en el presente caso, la declaración del agraviado L.A.A.P. se encuentra rodeada de todas las garantías procesales que exige la norma penal, y siendo el único testigo presencial de los hechos se debe verificar si se cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116, del 30.9.2005, los cuales deben ser concurrentes, como son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador-acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado; b) verosimilitud, que la versión de la víctima, pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. Además de que no entre en contradicciones; c) Persistencia en la incriminación, es decir, la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor. De este modo, cuando falten los tres requisitos antes señalados, estaremos ante el caso de una mera sindicación, la misma que no puede ser “... fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena...” [EXP. N.º 1218-2007-PHC/TC].); y **aplicado al caso en particular**, no se evidencia que exista enemistad, animo de venganza, o resentimiento

por parte del agraviado hacia los acusados P.P.P. y B.A.G, sino que por el contrario su declaración resulta ser verosímil, y ha sido persistente durante el desarrollo de todas las etapas del proceso penal, al sindicarse tanto en sus declaraciones preliminares, como en el reconocimiento fotográfico, reconocimiento en rueda de personas a los hoy acusados, además es el propio agraviado que proporciona las características físicas de los procesados para que se elabore el identifiac, conforme quedó registrado en el **Dictamen Pericial de Identificación No. 26-11-I-DIRTEPOL-OFICRI-PNP-PIU** que obra a folios 261 de la carpeta fiscal, y para proteger inicialmente su identidad se le asignó el código F-50, y gracias a la información brindada se pudo realizar la construcción de los retratos dibujados por el sistema computarizado, obteniéndose como resultado para el primer sujeto en un 90% de probabilidad y para el segundo sujeto en un 95% de probabilidad al verdadero retrato por identificar, imputación que de manera espontánea y detallada vuelve a describir en la diligencia de reconstrucción.

9. De otro lado para corroborar el hecho criminal, también se contó preliminarmente con la información brindada por los testigos D.M.G.V. y de su hija T.N.G, quienes proporcionaron características generales, cromáticas y notables para la elaboración del identifiac de los sujetos que participaron en el crimen, con lo cual se llegó a identificar a los acusados, como bien lo describen los **Dictámenes Periciales de Identificación No. 24 y 25-11-I-DIRTEPOL-OFICRI-PNP-PIU** de folios 248 y 256 de la carpeta fiscal, realizado en presencia de la perito operador SOC PNP J.V.M, la misma que ha corroborado esta información en el juicio oral, la que fuera brindada por dichos testigos y que fue en un 70% y 80 % de probabilidad y gracias a ésta información se logró obtener el rostro de los acusados, de lo cual podemos rescatar que fueron dichos testigos que inicialmente colaboraron con la investigación y si bien luego se mostraron esquivas y trataron de cambiar su versión esto debe ser tomado con cautela teniendo en cuenta que desde sus declaraciones preliminares venían señalando que eran víctimas de amenazas, sin embargo es la testigo D.G.V. que al describir los hechos en la diligencia de reconstrucción realizada el 19.10.2012 en presencia del fiscal provincial, de forma espontánea señala que los dos sujetos que habían llegado a comprar una memoria de celular a su hija Tracy y que conocía como “Piero” y “Charapo”, **se parecen a los que dispararon a los agraviados y vestían jean, luego se da cuenta de tal información y señala que no recuerda, sin embargo termina**

identificándolos en el álbum fotográfico de la DIVINCRI así como en la diligencia de **reconocimiento físico en rueda de personas realizada el 06.11.2012.**

10. Asimismo, si bien la defensa cuestiona la declaración del agraviado L.A.A.P, por haber sindicado inicialmente a la persona de J.E.Z.T, sin embargo dada la forma y circunstancias que rodearon el asesinato de sus tres amigos, resulta entendible y justificable lo argumento en el sentido que por temor señaló a la primera persona que le mostraron, debiendo rescatar que fueron las testigos D.M.G.V. y T.N.G. que colaboraron con la identificación de los acusados y con la protección brindada al agraviado es que se inicia el trabajo de investigación y se logra identificar a los hoy sentenciados B.A.G. y P.P.P, por consiguiente la sentencia debe ser confirmada.

SEXTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

1. Para determinar la pena, lo que se busca es primero individualizar el monto concreto de la pena a imponerse, siendo el juzgador el encargado de atender a las circunstancias cuantitativas y cualitativas para graduar el injusto aplicable, atendiendo en nuestro sistema y a la función preventiva de las sanciones penales, al principio de legalidad, al de lesividad y al culpabilidad, según el cual la sanción tiene que tratar de mostrar una equivalencia entre el derecho punitivo sancionador del Estado y la responsabilidad por la acción cometida por el agente.

2. También se debe tener en cuenta que nuestro Código Penal ha establecido como circunstancia a considerar para la imposición de la pena concreta la influencia del contexto social en la conducta delictiva, la denominada co-culpabilidad de la sociedad, y el de humanidad de las penas y el principio de proporcionalidad, sin embargo todo ello debe ser contrastado con el también principio de seguridad de la sociedad, plasmado en el artículo 44° de la Constitución Política como deber del Estado y de todos sus funcionarios y autoridades, por lo que se debe establecer un quantum de pena concreta que guarde relación con la acción delictiva causada a la víctima y con la trascendencia del bien jurídico lesionado, es decir tiene que existir una correspondencia valorativa entre el delito cometido y la sanción a imponerse, situación que ha sido expresada en la pena impuesta así como de la reparación civil donde fueron tres las víctimas del asesinato, además de las lesiones causadas al único sobreviviente L.A.A.P, resultando justificable el monto de reparación civil impuesto en sentencia.

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces Superiores integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, RESUELVEN :**

CONFIRMAR la resolución apelada de fecha 10 de febrero de 2014, que **CONDENA** a los acusados **B.N.A.G.** y **P.R.P.P.** como coautores del delito de homicidio calificado por ferocidad en agravio de J.J.V.P, M.D.S.L. y H.G.P.O. y por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de L.A.A.P. y les impusieron **TREINTA Y CINCO AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva, de los cuales veintiocho años de pena privativa corresponden por el delito de homicidio calificado y siete años por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, **FIJAN** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de S/. 60,000.00 nuevos soles que pagaran en forma solidaria a favor de los causahabientes de los occisos, y S/. 50,000 nuevos soles para el agraviado L.A.A.P; confirmaron en los demás que contiene y los devolvieron. **NOTIFÍQUESE.-**

SS.

CH.S.

V.C.

L.C.